

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-209/2017

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA, GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: FÉLIX HUGO OJEDA
BOHORQUEZ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-209/2017**, interpuesto por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución **INE/CG300/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y regidores correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017, en el Estado de Nayarit, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a. Inicio del Procedimiento Electoral en el Estado de Nayarit. El siete de enero de dos mil diecisiete, inició formalmente el procedimiento electoral local ordinario 2017, para la renovación de los cargos de Gobernador del Estado, Diputados que integran el Congreso de esa entidad federativa y miembros de los Ayuntamientos.

b. Cifras del financiamiento público. En sesión celebrada el treinta de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-017/2017, por el que se establecen las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017.

c. Topes de gastos de campaña. El doce de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-107/2017, que modifica el Acuerdo IEEN-CLE-024/2017, mediante el cual se aprueban los topes de gastos de precampaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente y los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2017.

d. Dictamen consolidado. En sesión extraordinaria de diecisiete de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el dictamen consolidado **INE/CG299/2017**, referente a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y regidores correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017, en el Estado de Nayarit.

e. Resolución impugnada del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE/CG300/2017). En la misma sesión, el referido Consejo General emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado.

f. Presentación del medio de impugnación. El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación.

g. Turno. Por proveído de treinta de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En adelante INE

h. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso en comento; así como su admisión y declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 44, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el Estado de Nayarit.

Lo anterior, de conformidad con el acuerdo plenario dictado por esta autoridad jurisdiccional donde se escindió respecto a los motivos de inconformidad vinculados con irregularidades respecto de la elección de diputadas y diputados, así como de integrantes de los ayuntamientos.

De modo que la resolución controvertida comprende la elección de Gobernador en la que se sancionó a diversos partidos políticos, incluido el recurrente, por lo que, es de concluir que se surte la competencia en favor de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Procedibilidad.

I. Procedibilidad del medio de impugnación El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su demanda; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente vulnerados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido Movimiento Ciudadano.

2. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los recursos de apelación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se

SUP-RAP-209/2017

notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

El mencionado requisito está satisfecho, toda vez que la resolución que se combate fue aprobada por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria de diecisiete de julio del presente año; fecha en la que tuvo conocimiento el partido político recurrente, conforme lo expone el apelante en su escrito de demanda, los engroses le fueron notificados el día veintiuno, por tanto, el plazo para la interposición del recurso de apelación transcurrió del veintidós al veinticinco del citado mes y año.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el veinticinco de julio siguiente, como se advierte en el sello de recepción que se asentó en la primera foja del ocurso impugnativo; la interposición del recurso de apelación en estudio se realizó en tiempo.

3. Legitimación y personería. Tales requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación es el partido Movimiento Ciudadano, quien cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo porque la demanda fue suscrita por Juan Miguel Castro Rendón, en su carácter de representante propietario del aludido instituto político, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo

informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

4. Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

El interés jurídico del partido recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona la imposición de diversas sanciones determinadas en la resolución INE/CG300/2017, emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017, en el Estado de Nayarit, de tal manera que la resolución que emita esta Sala Superior, resulta necesaria para resolver, en definitiva, la situación jurídica que debe regir en el caso concreto.

5. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

SUP-RAP-209/2017

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna causa de improcedencia, lo procedente es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

II. Procedibilidad de la comparecencia del tercero interesado. El Partido Acción Nacional comparece como tercero interesado en el presente recurso.

1. Reconocimiento de esa calidad. Se debe tener como tercero interesado en el presente recurso, al Partido Político Acción Nacional, ya que en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

2. Interés jurídico. De conformidad con lo previsto en el numeral 17, párrafo 4, de la citada Ley procesal, quien considere tener un interés incompatible con el actor, podrá presentar escrito de tercero interesado en los juicios o recursos electorales, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para la publicitación del medio de impugnación respectivo.

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación del Partido Acción Nacional, a través de su representante Eduardo Ismael Aguilar Sierra, quien se encuentra acreditado como

representante propietario del citado partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Oportunidad. El escrito de comparecencia del tercero interesado en cita, se presentó ante la responsable dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto por el artículo 17, párrafo 1 inciso b) y 4, de la Ley General de Medios, toda vez que la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las diecinueve horas del veintiséis de julio a las diecinueve horas del veintinueve inmediato.

En conclusión, se tiene al Partido Acción Nacional como tercero interesado en el presente recurso.

TERCERO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político apelante serán analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito del recurso de apelación sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que

SUP-RAP-209/2017

realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte que el recurrente hace valer conceptos de agravio, los cuales, por cuestión de método, serán analizados en temas, a saber:

1. Indebida fundamentación y motivación.
2. Solicitud de inaplicación del artículo 203, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.
3. Multa excesiva.
4. Agenda.
5. Matriz de precios.
6. Omisión de presentar escrito de porcentaje de distribución del financiamiento público por tipo de campaña.
7. Omisión de reportar gastos.

1. Indebida fundamentación y motivación.

Movimiento Ciudadano aduce que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada debido a que la autoridad responsable utiliza argumentos contradictorios, deficientes e insuficientes para imponer una sanción que resulta desproporcional en función de la conducta cometida y las particularidades del caso.

A juicio de la Sala Superior son **inoperantes** los conceptos de agravio expuestos por el recurrente, relativos a que la autoridad responsable utiliza argumentos contradictorios, deficientes e insuficientes para imponer una sanción que resulta desproporcional en función de la conducta cometida y las particularidades del caso, porque el apelante no precisa cuales son los argumentos supuestamente contradictorios, deficientes o insuficientes para imponer una sanción que resulta desproporcional en función de la conducta cometida y las particularidades del caso, a que sanción o conducta se refiere, ni en qué radica la deficiencia o insuficiencia alegada.

Lo anterior era necesario, toda vez que el apelante fue sancionado por diversas conductas, siendo que la responsable en cada caso individualizó la sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la capacidad económica del infractor, las condiciones de ejecución, y en su caso, el monto del beneficio o perjuicio.

SUP-RAP-209/2017

De ese modo, deviene exiguo que, sin identificar siquiera las conclusiones por las que fue sancionado, argumente que los razonamientos de la responsable al imponer cada sanción son contradictorios o deficientes, dado que estaba compelido a evidenciar el indebido proceder de la autoridad.

En ese orden de ideas, lo procedente es calificar como **inoperantes** los conceptos de agravio.

2. Solicitud de inaplicación del artículo 203, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.

El partido político recurrente argumenta que la previsión contenida en el artículo 203 del Reglamento, contraviene el orden jurídico constitucional dado que establece una facultad de la autoridad que afecta la certeza jurídica de los sujetos obligados, en tanto permite a la Unidad Técnica, mediante pruebas selectivas, identificar con base en información difundida en internet, redes sociales o cualquier medio electrónico que beneficie a dichos sujetos obligados. A partir de lo anterior, la autoridad fiscalizadora podrá realizar las confirmaciones con terceros.

Agrega el recurrente que ese elemento de aleatoriedad previsto en el reglamento establece una atribución que no brinda certeza ni seguridad jurídica, en tanto implica una potestad prevista de forma reglamentaria que permite un actuar arbitrario y selectivo por parte de la autoridad.

El agravio es infundado a partir de las consideraciones siguientes:

La norma cuestionada es la siguiente:

Artículo 203.

De los gastos identificados a través de Internet

1. Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, **los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.**
2. Derivado de los hallazgos descritos en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá realizar confirmaciones con terceros.

El Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades de investigación de los recursos de partidos políticos y candidatos independientes a partir de lo previsto en los artículos 41, base II, apartado B, inciso a) de la Constitución Federal; 190, párrafo 1, 192, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 72, párrafo 1, 73, 74, 75 y 77, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, aun cuando la norma reglamentaria impugnada posibilita que la Unidad Técnica de Fiscalización pueda recabar *pruebas selectivas*, a partir de la identificación de información proveniente de internet o redes sociales, sus alcances como ejercicio de fiscalización deben ser los siguientes.

Se debe entender que la autoridad fiscalizadora, en el ejercicio de la facultad establecida en el mencionado artículo 203,

SUP-RAP-209/2017

apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, para considerar como gasto de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, puede identificar información difundida en internet, redes sociales o medios electrónicos.

Una vez encontrada determinada información que pudiera constituir un gasto, la autoridad deberá confirmarlo con los terceros que pudieron distribuir la información atinente.

En ese sentido, el despliegue de esa facultad por parte de la autoridad fiscalizadora, debe ser en el sentido de que, para tener el carácter de gasto de precampaña, campaña y obtención de apoyo ciudadano, **debe de ser confirmado fehacientemente por la autoridad fiscalizadora electoral, por tanto, a su vez, debe desplegar otras facultades de investigación para la aclaración de los posibles hechos constitutivos de ilicitud.** Lo anterior se torna crucial para un adecuado ejercicio de la facultad de investigación.

Por otra parte, el elemento normativo consistente en las *pruebas selectivas*, no se debe ver como un actuar arbitrario de la autoridad administrativa, pues como todo acto emitido por un ente público, debe cumplir con los principios de fundamentación y motivación prevista en el artículo 14 y 16 constitucionales.

En esa tesitura, en los nuevos desarrollos normativos y técnicos de auditoría, propios de los sistemas de fiscalización contemporáneos se ha concebido la posibilidad de arribar a

elementos informativos necesarios mediante la aplicación razonable y objetiva de *pruebas selectivas*.²

La revisión, recopilación y valoración de los datos que se obtiene mediante pruebas selectivas son siempre sujetos a modelos o herramientas de contraste, que permiten mayor o menor credibilidad y que impone, por tanto, su confirmación.

Así, la condición jurídica de las *pruebas selectivas* constituye de algún modo un ejercicio necesario respecto del cúmulo de información que puede ser monitoreada en internet, redes sociales o cualquier medio electrónico, debido a la cantidad.

En ese sentido, para considerar determinada propaganda o información como gasto de precampaña, campaña u obtención de apoyo ciudadano (si se trata de candidaturas independientes), ello debe ser confirmado a partir del despliegue de facultades de la autoridad fiscalizadora.

De esta forma, las *pruebas selectivas* previstas en la norma reglamentaria, no pueden implicar en automático, un elemento que establezca *per se*, un gasto ejercido por partidos políticos o candidaturas independientes, dado que la autoridad administrativa debe verificarlo con los terceros que eventualmente pudieron haber participado e incluso, ejercer otros actos de evaluación.

² Cabe señalar que en el artículo 52, fracción II del Código Fiscal de la Federación se prevé a las *normas técnicas* como referente para la validez de los dictámenes hechos por los contadores públicos. En esa línea, dentro del género normas técnicas, se prevé en nuestro país, la Guía General de Auditoría Pública, la cual establece como parte de las fases de la *Ejecución en la auditoría*, a las pruebas selectivas: Respecto de estas últimas, las fases necesarias son: a) recopilación de datos, b) registro de datos, c) análisis de información y d) evaluación de resultados. Con ello, las iniciales pruebas selectivas necesitan ser corroboradas con posterioridad.

SUP-RAP-209/2017

Lo anterior se justifica en virtud de que el internet implica en principio, un amplio espacio en donde la libertad de expresión goza de características especiales. Sin embargo, ello no impide que puedan establecerse ciertas líneas de actuación por parte de la autoridad fiscalizadora en aras de una mejor y más efectiva fiscalización de los recursos utilizados por partidos y candidaturas independientes.

Así, con la determinación de los alcances interpretativos por parte de este órgano jurisdiccional, la autoridad administrativa deberá justificar, fundada y motivadamente, los requerimientos a terceros respecto de información que encuentre en internet y que pueda constituir un posible gasto de campaña, precampaña o de obtención del apoyo ciudadano.

Para ello, deberá pormenorizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que encuentre en internet, redes sociales o forma electrónica (tales como mensajería telefónica masiva o proyección cinematográfica, por ejemplo).

Sólo siguiendo claramente una serie de pasos, con pleno respeto al debido proceso y al derecho de audiencia, a partir de un adecuado ejercicio de las facultades fiscalizadoras, podrá considerarse eventualmente gasto de campaña, precampaña u obtención del apoyo ciudadano, una vez que se haya confirmado que respecto a la difusión de información (imágenes, propaganda, etc.) se erogó algún tipo de gasto para así ser considerado por la autoridad administrativa.

Este criterio fue sustentado por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-51/2017** y **acumulados**.

Precisado lo anterior, en el caso, el partido político apelante se limita a afirmar que el elemento de aleatoriedad previsto en el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, establece una atribución que no brinda certeza ni seguridad jurídica, porque implica una potestad prevista de forma reglamentaria que permite un actuar arbitrario y selectivo por parte de la autoridad.

Sin embargo, tal afirmación, además de haberse desestimado, resulta genérica, porque no se controvierten las razones expresadas por la autoridad administrativa electoral en cada caso, ni se precisa en relación a qué conclusión le causa ni expresa motivos para sustentar su dicho.

Al respecto, la Sala Superior ha resuelto que los conceptos de agravio deben estar encauzados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Tal situación ocurre en el caso en análisis, toda vez que, los planteamientos de Movimiento Ciudadano, tienen como finalidad

SUP-RAP-209/2017

controvertir de manera genérica que la facultad prevista en el artículo 203, del Reglamento de Fiscalización permite un actuación arbitraria y selectiva por parte de la autoridad responsable, sin precisar o especificar qué actuación o actuaciones en particular o qué conclusiones considera arbitrarias o violatorias del principio de certeza, ya que en cada caso, debió expresar razones sobre aspectos concretos que revelen el indebido actuar de las autoridades.

En ese sentido, toda vez que se trata de argumentos vagos y genéricos es que se debe desestimar el concepto de agravio de Movimiento Ciudadano, por el que solicita la inaplicación del artículo analizado.

No obsta a lo anterior, que el propio recurrente en diverso apartado controvierte conclusiones relacionadas con gastos detectados a partir de la facultad desplegada con base en el artículo 203 reglamentario, toda vez que tal agravio lo hace depender de una cuestión de legalidad y no por la inconstitucionalidad de la norma aplicada.

En ese tenor, tal caso se analizará más adelante bajo esa perspectiva.

3. Multa excesiva.

Movimiento Ciudadano afirma que no existen elementos para que la autoridad determinara las sanciones que le fueron impuestas, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 458,

párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al criterio de la Sala Superior emitido en la sentencia del recurso de apelación con clave SUP-RAP-5/2010. Esto, porque en su concepto resultan excesivas las multas que le fueron impuestas en relación a su capacidad económica, lo que contraviene el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ignorar las características específicas del caso concreto, en especial lo relativo a que no hay reincidencia en la conducta y que no existió dolo alguno en su comisión.

Es **infundado** el concepto de agravio.

Esto es así, porque del análisis de la resolución controvertida se advierte que, contrario a lo sustentado por el apelante, en cada caso, la autoridad administrativa electoral precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición de las respectivas sanciones, así como las características y circunstancias particulares de cada infracción.

La autoridad responsable procedió a determinar la sanción tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456 y 457, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012, en el que se concluyó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad; cuando exista correspondencia entre la

SUP-RAP-209/2017

gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, consideró que al momento de fijar su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción,
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción,
3. La capacidad económica del infractor,
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución,
5. La reincidencia y
6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así, en lo tocante al elemento combatido, la responsable consideró que, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a Derecho corresponde, se debe valorar la capacidad económica del infractor, para lo cual se debía tomar en consideración, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al ahora apelante en el presente ejercicio; las sanciones pecuniarias que hubiesen sido impuestas en otras resoluciones y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de

financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Tales elementos fueron expuestos y analizados en el considerando veintidós de la resolución reclamada, los cuales llevaron a la autoridad responsable a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en el caso se determinarían.

La autoridad responsable sostuvo que de no sancionar las conductas constitutivas de infracción, supondría la inobservancia de la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, en relación a las distintas conclusiones por las que sancionó al apelante, la autoridad, detalló las características de cada una de las faltas analizadas, calificando la gravedad de la infracción, precisando los valores y principios que resultaron vulnerados con la conducta, y tuvo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De este modo, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a establecer la sanción que corresponde de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en

SUP-RAP-209/2017

el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³.

En consecuencia, por cada una de las faltas establecidas en cada una de las conclusiones, la autoridad procedió a imponer sanciones de naturaleza económica, por considerar, en cada uno de los supuestos, que es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Aunado a lo anterior, el apelante no controvierte las consideraciones que asumió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cada una de las conclusiones por las que fue sancionado el ahora recurrente, toda vez que se limita a aducir de forma genérica, que no existen elementos para que la autoridad determinara las sanciones que le fueron impuestas, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, inciso

³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al criterio de esta Sala Superior emitido en la sentencia del recurso de apelación con clave SUP-RAP-5/2010, y que son violatorias de lo previsto en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ignorar las características específicas del caso concreto, en especial lo relativo a que no hay reincidencia en la conducta y que no existió dolo alguno en su comisión.

Sin embargo, el actor no controvierte las razones expresadas por la autoridad administrativa electoral, se insiste, en cada caso, ni precisa en qué sentido son inexactos o indebidos los razonamientos de la autoridad responsable ni expresa motivos para sustentar su dicho.

Al respecto, esta Sala Superior ha resuelto que los conceptos de agravio deben estar encauzados a destruir la validez de todas las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; por ende, al expresar los conceptos de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los disensos que no cumplan tales requisitos serán **inoperantes**, como ocurre en la especie.

4. Agenda.

Movimiento Ciudadano alega que la resolución de la autoridad responsable es ilegal porque sancionó de forma

SUP-RAP-209/2017

injustificada el reporte extemporáneo de algunos eventos en la agenda del candidato ya que, en su concepto, la responsable debió fiscalizar y sancionar por agenda y no por cada uno de los eventos registrados de forma extemporánea, tal y como lo resolvió la Sala Regional Guadalajara en la sentencia SG-RAP-27/2017, al pronunciarse respecto del alcance del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.⁴

En ese sentido, el apelante señala que se debió sancionar el reporte extemporáneo como una falta formal y no como falta sustancial ya que en ningún momento se puso en riesgo la fiscalización de los recursos, en virtud de que no se ocultó información y en su conducta no existió dolo o reincidencia. En consecuencia, para el recurrente las sanciones impuestas son excesivas y desproporcionadas, además de que no tienen un sustento legal.

En el particular, respecto de las conclusiones 2 y 3, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

Primer periodo

- ◆ *El sujeto obligado presentó la agenda, de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, como se muestra cuadro.*

⁴ “**Artículo 143 bis. 1.** Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. **2.** En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

SUP-RAP-209/2017

CARGO	NOMBRE CANDIDATO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	EVENTO	TIPO_EVENTO	DESCRIPCION	FECHA_EVENTO	FECHA CREACION	DÍAS DESFAZADOS	Referencia para dictamen
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Arranque De Campaña	02/04/2017	08/04/2017	6	(1)
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Dar A Conocer Propuestas De Campaña A Los Ciudadanos De Xalisco	09/04/2017	09/04/2017	1	(2)
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Caminata	13/04/2017	13/04/2017	1	(2)
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	No Oneroso	Publico	Rueda De Prensa En Radiorama Tepic	18/04/2017	18/04/2017	1	(2)
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Caminata Av. México Y Calle Tacubaya	22/04/2017	22/04/2017	1	(2)
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Caminata En Colonia Fovissste	22/04/2017	22/04/2017	1	(2)
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Caminata Colonia Menchaca	24/04/2017	24/04/2017	1	(2)
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Se Sevira Cafe	25/04/2017	25/04/2017	1	(2)
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	No Oneroso	Publico	Entrevista Radio Capital	24/04/2017	25/04/2017	1	(2)
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Caminata Con Simpatizantes	25/04/2017	25/04/2017	1	(2)
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Caminata Con Simpatizantes	25/04/2017	25/04/2017	1	(2)
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Reunión Con Simpatizantes	25/04/2017	25/04/2017	1	(2)
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Desayuno Con Empresarios De Punta De Mita En Bahía De Banderas, Nayarit	28/04/2017	28/04/2017	1	(2)
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	El Candidato Realizara Una Caminata En El Poblado De San Juan De Abajo Municipio De Bahía De Banderas Nayarit	28/04/2017	28/04/2017	1	(2)
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	El Candidato Realizara Una Caminata En El Poblado De San José Del Valle Municipio De Bahía De Banderas Nayarit	28/04/2017	28/04/2017	1	(2)
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	No Oneroso	Publico	Entrevista Radio Estación La Caliente	03/05/2017	03/05/2017	1	(2)
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Reunión Con Simpatizantes En Colonia Ciudad Del Valle	03/05/2017	03/05/2017	1	(2)

SUP-RAP-209/2017

CARGO	NOMBRE CANDIDATO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	EVENTO	TIPO_EVENTO	DESCRIPCION	FECHA_EVENTO	FECHA CREACION	DIAS DESFAZADOS	Referencia para dictamen
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Caminata Con Simpatizantes Colonia Lázaro Cárdenas	04/05/2017	04/05/2017	1	(2)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/7151/17 de fecha 14 de mayo de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 19 de mayo de 2017.

Con escrito de respuesta: Número 03, del 19 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Se hace de su conocimiento que Movimiento Ciudadano realiza esfuerzos ejemplares por cumplir con la Normatividad Electoral, apegado a las regulaciones y con el compromiso ineludible de rendir cuentas en tiempo y forma.

Sin embargo, aunado a diversos factores que se interponen al recabar la información, el sistema Integral de Fiscalización no permite que se registren antes de contar plenamente con todos los datos, sin que esto signifique que exista intención ni de quebrantar la normatividad electoral, ni de obstaculizar la labor de fiscalización.

Adicionalmente se hace de su conocimiento, que para el primer evento señalado en su tabla, como "arranque de campaña" plenamente de realizo el evento la fecha 02 de abril, cuando dio inicio el proceso de campaña de gobernador, sin embargo se dio de alta posteriormente. Debido a que la UTF, tenía en desarrollo el módulo de campaña del Sistema Integral de Fiscalización para este proceso, por lo que imposibilito el registro del evento en tiempo y forma.

Como prueba de lo antes dicho se integra una captura de correo, por parte de la unidad, en donde describe que, el Instituto considerara las operaciones realizadas por los sujetos obligados del 02 al 05 de abril como celebradas el 06 de abril.

----- Mensaje enviado -----
 De: AVISOS DPN <avisos.dpn@ine.mx>
 Fecha: 4 de abril de 2017, 20:43
 Asunto: Aviso Campaña
 Para: "josecarlos@movimientocitadano.mx" <josecarlos@movimientocitadano.mx>
 CC: "rafael@ine.mx" <rafael@ine.mx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 AVISO IMPORTANTE



Ciudad de México a 04 de abril del 2017

A los CC Responsables de Finanzas de los Partidos Políticos

Se les informa que el próximo 6 de abril del año en curso se pondrá en operación el módulo de campaña del SIF.

A fin de que los sujetos obligados den cumplimiento al plazo para el registro de operaciones de ingresos y gastos correspondientes al Proceso de Campaña 2016-2017, establecido en el numeral 1 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, el Instituto considerará las operaciones realizadas por los sujetos obligados del 02 al 05 de abril como celebradas el día 6 de abril, por lo que deberá realizar su registro y adjunto de evidencia a más tardar el día 9 del mismo mes, lo anterior será aplicable para las entidades y cargos siguientes:

Entidad	Cargo
Coahuila	Gobernador
	Diputados
Estado de México	Ayuntamientos
	Gobernador
Nayarit	Gobernador

Para reportar cualquier incidencia o asesoría referente al Sistema Integral de Fiscalización, comuníquese al teléfono de la Dirección de Programación Nacional 01(55) 56 99 16 00 ext. 421116, en caso de dudas sobre el registro contable comuníquese al teléfono de la Dirección de Auditoría 01(55) 56 99 16 00 ext. 421661.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

No es necesario enviar respuesta del presente correo.

"Este documento no crea derechos, ni establece obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones electorales"

Finalmente, es importante manifestar que los eventos señalados si bien no fueron reportados con la antelación establecida por el Reglamento de Fiscalización, también es cierto que el registro de los citados eventos ocurrió el día en que éstos fueron realizados y no posteriormente a su realización (...)

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

Respecto al caso señalado con (1) en la columna “Referencia para dictamen” del cuadro que antecede, se constató que vía correo electrónico se le informó al sujeto obligado que la apertura del SIF sería a partir del día 06 de abril y que las operaciones realizadas durante el periodo del 2 al 5 de abril se tomarían como realizadas el 6 del mes en comento, en razón de lo anterior la observación quedó sin efectos, respecto a este caso.

En relación a los casos señalados con (2) en la columna “Referencia para dictamen” del cuadro que antecede, se constató que el módulo de campaña del SIF, fue habilitado el día 06 de abril de 2017; sin embargo, el sujeto obligado informó 17 eventos de manera extemporánea, al reportarlos con posterioridad a su realización; razón por la cual, la observación **no quedó atendida**.

El análisis correspondiente a la observación del primer periodo se realizará en el apartado relativo al segundo periodo.

Segundo Periodo

- ◆ *El sujeto obligado presentó la agenda; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, como se muestra en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-L/10238/17.*

SUP-RAP-209/2017

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/10238/17 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta: número 4, de fecha 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se hace de su conocimiento que Movimiento Ciudadano realiza esfuerzos ejemplares por cumplir con la Normatividad Electoral, apegado a las regulaciones y con el compromiso ineludible de rendir cuentas en tiempo y forma.

Sin embargo, aunado a diversos factores que se interponen al recabar la información, el sistema Integral de Fiscalización no permite que se registren antes de contar plenamente con todos los datos, sin que esto signifique que exista intención ni de quebrantar la normatividad electoral, ni de obstaculizar la labor de fiscalización. Finalmente, es importante manifestar que los eventos señalados si bien no fueron reportados con la antelación establecida por el Reglamento de Fiscalización, también es cierto que el registro de los citados eventos ocurrió el día en que éstos fueron realizados y no posteriormente a su realización.

Ahora bien, por lo que se refiere a la tabla que se adjunta a continuación los eventos fueron reportados en mismo día que ocurrieron, en consecuencia, no existe el retraso de “1” día, sino que corresponde a “0”, por lo tanto, le solicitamos sean considerados como en el punto anterior.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, ya que si bien manifiesta que no existe retraso porque fueron reportados el mismo día, la norma es clara al establecer que se deberá registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, lo cual no aconteció, aunado a lo anterior el módulo de campaña del SIF, fue habilitado el día 06 de abril de 2017; sin embargo, el sujeto obligado informó de manera extemporánea 25 eventos de manera posterior a su celebración; razón por la cual, la observación **no quedó atendida**.

Al reportar 42 (17+25) eventos de actos públicos con posterioridad a su fecha de realización, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 143 bis, del RF. **(Conclusión final 2. MC/NAY)**

Primer periodo

SUP-RAP-209/2017

- ◆ *El sujeto obligado presentó la agenda, de su revisión se observó que, no obstante que reportó eventos previamente a su realización, éstos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis del RF, como se muestra en el cuadro.*

CARGO	NOMBRE CANDIDATO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	EVENTO	TIPO_EVENTO	DESCRIPCION	FECHA_EVENTO	FECHA_CREACION	DÍAS DESFASADOS DEL EVENTO
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Encuentro Con Pescadores En San Blas	19/04/2017	18/04/2017	6
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Caminata Plaza Principal, Jala Nayarit	19/04/2017	18/04/2017	6
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Caminata En La Loma Con Deportistas	20/04/2017	18/04/2017	5
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	No Oneroso	Privado	Caminata En Ciudad Cantera	20/04/2017	18/04/2017	5
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Caminata Con Ciudadanos Colonia Indeco	21/04/2017	18/04/2017	4
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	No Oneroso	Publico	Caminata Puga Nayarit	25/04/2017	19/04/2017	1
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Caminata En La Colonia 2 De Agosto	23/04/2017	22/04/2017	6
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Caminata En Santa María Del Oro Nayarit	23/04/2017	22/04/2017	6
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Caminata En Xalisco Nayarit	23/04/2017	22/04/2017	6
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Caminata Con Simpatizantes	26/04/2017	25/04/2017	6
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Reunion Con Simpatizantes	26/04/2017	25/04/2017	6
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Entrevista Noticiero Tele 10	26/04/2017	25/04/2017	6
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	El Candidato Realizara Una Caminata En La Colonia Valle Dorado Bahía De Banderas Nayarit	29/04/2017	28/04/2017	6
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	El Candidato Realizara Una Caminata En La Cabecera Municipal De Tecuala Nayarit	30/04/2017	28/04/2017	5
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	El Candidato Realizara Una Caminata En El Poblado De Quimichis Municipio De Tecuala Nayarit	30/04/2017	28/04/2017	5
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Se Servirá Cafe	01/05/2017	29/04/2017	5
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Caminata Con Simpatizantes	01/05/2017	29/04/2017	5
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Arranque De Campaña Candidatos	02/05/2017	01/05/2017	6

SUP-RAP-209/2017

CARGO	NOMBRE CANDIDATO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	EVENTO	TIPO_EVENTO	DESCRIPCION	FECHA_EVENTO	FECHA_CREACION	DÍAS DESFASADOS DEL EVENTO
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	No Oneroso	Publico	Entrevista Radio Capital	02/05/2017	01/05/2017	6
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Comida Con Simpatizantes	02/05/2017	01/05/2017	6
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Evento Masivo Con Simpatizantes	02/05/2017	01/05/2017	6
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Se Entregará Cafe A Simpatizantes	03/05/2017	01/05/2017	5
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Caminata Con Simpatizantes	03/05/2017	01/05/2017	5
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Se Servirá Cafe A Simpatizantes	04/05/2017	01/05/2017	4
Gobernador Estatal	Raúl José	Mejía	González	Oneroso	Publico	Desayuno Con Periodistas En Hotel Fray Junípero	04/05/2017	03/05/2017	6

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/7151/17 de fecha 14 de mayo de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 19 de mayo de 2017.

Con escrito de respuesta: Número 03, del 19 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se hace de su conocimiento que Movimiento Ciudadano realiza esfuerzos ejemplares por cumplir con la Normatividad Electoral, apegado a las regulaciones y con el compromiso ineludible de rendir cuentas en tiempo y forma. Sin embargo, aunado a diversos factores que se interponen al recabar la información, el sistema Integral de Fiscalización no permite que se registren antes de contar plenamente con todos los datos.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el sujeto obligado informó de manera extemporánea 25 eventos, no obstante que fueron informados previos a la fecha de su realización; razón por la cual, la observación **no quedó atendida**.

El análisis correspondiente a la observación del primer periodo se realizará en el apartado relativo al segundo periodo.

Segundo Periodo

- ◆ *El sujeto obligado presentó la agenda de eventos; de su revisión, se observó que reportó eventos previamente a su realización, sin*

embargo, estos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 bis del RF, como se muestra en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-L/10238/17.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/10238/17 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta: número 4, de fecha 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se hace de su conocimiento que Movimiento Ciudadano realiza esfuerzos ejemplares por cumplir con la Normatividad Electoral, apegado a las regulaciones y con el compromiso ineludible de rendir cuentas en tiempo y forma.

Sin embargo, aunado a diversos factores que se interponen al recabar la información, el sistema Integral de Fiscalización no permite que se registren antes de contar plenamente con todos los datos, sin que esto signifique que exista intención ni de quebrantar la normatividad electoral, ni de obstaculizar la labor de fiscalización. Finalmente, es importante manifestar que los eventos señalados si bien no fueron reportados con la antelación establecida por el Reglamento de Fiscalización, también es cierto que el registro de los citados eventos ocurrió antes del día en que éstos fueron realizados y no posteriormente a su realización.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado reportó eventos previamente a su realización, estos no cumplieron con la antelación de siete días; razón por la cual, la observación **no quedó atendida**.

Al omitir reportar 54 (25+29) eventos con antelación de 7 días, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 143 bis del RF. **(Conclusión final 3. MC/NAY)**

Precisado lo anterior, se considera que los agravios son **infundados**, porque la interpretación que pretende el partido político apelante no corresponde con la finalidad perseguida por la norma que exige el reporte en la agenda de eventos y que consiste en que la autoridad electoral realice una debida y

SUP-RAP-209/2017

exhaustiva fiscalización de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a promocionar las candidaturas registradas, por lo que se debe sancionar cada una de las omisiones o registros realizados fuera del plazo previsto para ello.

El vigente modelo de fiscalización de los gastos de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales, impone a los sujetos obligados la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora, dentro de una temporalidad específica, sobre los eventos que se llevarán a cabo para promocionar sus candidaturas.

El objetivo de informar dentro de un plazo específico y con antelación a la celebración del evento es permitir a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña para que posteriormente, puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados.

De esa manera, si la obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, para que cada uno de esos sucesos pueda ser verificado, por lo que el incumplimiento a esa obligación se debe sancionar de manera individual, toda vez que en la imposición de sanciones deben tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada conducta, y el contexto en que se cometieron.

Esto es así, porque no igual sancionar un registro extemporáneo que se realizó con antelación a la celebración del evento, que uno que se registró después de que concluyó el acto de campaña, de igual forma, para sancionar este tipo de conductas se debe valorar si se trató de un acto en el que se emplearon pocos o ningún recurso económico, o bien, si se realizaron gastos cuantiosos.

El artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, impone la obligación de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización, la agenda de los eventos políticos que lleven a cabo los candidatos, de manera semanal durante el período de campaña, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga **conocimiento de forma previa y oportuna** de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir a dar fe de la realización de los eventos
- Verificar que los eventos se lleven a cabo dentro de los cauces legales
- Constatar que los ingresos y gastos identificados como erogados en dichos eventos sean reportados

Lo anterior, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, y de control.

SUP-RAP-209/2017

Esto porque con el conocimiento previo de cada evento la autoridad fiscalizadora estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar⁵.

Ello, en el entendido de que el registro de eventos, así como sus respectivas cancelaciones permitirá al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, así como garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.

Por tal razón, la sanción que se imponga por la afectación de los referidos bienes jurídicos tutelados en el artículo 143 bis, dependerá de verificar, en cada caso, si el registro extemporáneo impidió o no a la Unidad Técnica de Fiscalización tomar las providencias necesarias para ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional arriba a **la conclusión de que la revisión, verificación y eventual sanción por el incumplimiento a la obligación de informar oportunamente sobre los eventos de los candidatos se debe realizar individualmente, esto es respecto de cada acto en lo particular, porque de otra manera, se desvirtuaría el modelo**

⁵ Interpretación dada en las sentencias dictadas en los expedientes: **SUP-RAP-392/2016, SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-397/2016.**

establecido en el vigente sistema de fiscalización en materia electoral.

De esa manera, no resulta aplicable al caso bajo estudio, el criterio adoptado por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, toda vez que la revisión integral de la agenda de eventos de cada candidato, y la imposición de una sanción conjunta por el total de los incumplimientos, resulta ajena al diseño constitucional y legal que debe observarse en materia de fiscalización, en los términos que se expuso.

Cabe mencionar que los criterios adoptados por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no resultan vinculantes para esta Sala Superior, además de que, en todo caso, se trata de asuntos que fueron resueltos a partir de las particularidades de cada uno de ellos y de los motivos de inconformidad que se expusieron en los escritos impugnativos correspondientes.

En lo tocante al argumento relativo a que se debió sancionar el reporte extemporáneo como una falta formal y no como una falta sustancial ya que en ningún momento se puso en riesgo la fiscalización de los recursos pues no se ocultó información y en su conducta no existió dolo o reincidencia, de ahí que para el recurrente las sanciones impuestas son excesivas y desproporcionadas, además de que no tienen un sustento legal, el disenso deviene igualmente **infundado**.

SUP-RAP-209/2017

Ello porque contrariamente a lo que asevera, esta Sala Superior ha considerado, respecto de la omisión de reportar gastos, que tal conducta se traduce en una infracción de resultado que causa un daño directo y real al bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de presentar en tiempo.

Lo anterior, porque el bien jurídico tutelado por las normas infringidas es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con las que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

De modo, que cuanto tal irregularidad queda acreditada, constituye una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurría directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados.

Al respecto, importa señalar que con la actualización de una falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y se vulnera directamente el bien jurídico tutelado.

En tal virtud, las faltas imputadas a Movimiento Ciudadano tienen el carácter de fondo al afectarse valores sustanciales como lo son los de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarse la obligación que tienen los partidos políticos en materia de fiscalización de sus recursos.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado y ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 9/2016, consultable en las

páginas veintiséis y veintisiete de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 18, 2016, de rubro y texto:

INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.

De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Además, en el caso, el partido político apelante no combate los razonamientos de la autoridad responsable, sino que se limita a citar las conclusiones 2 y 3, sin especificar las particularidades del caso; de ahí que resulte inatendible el concepto de agravio.

5. Matriz de precios.

El partido político recurrente señala que la responsable actuó indebidamente porque debió aplicar la norma de información financiera NIF A-6, emitida por el organismo privado,

SUP-RAP-209/2017

Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera A.C, para desarrollar el procedimiento de determinación de costo⁶.

En ese sentido, el partido recurrente afirma, en términos generales, que la resolución impugnada es indebida porque en ningún momento la autoridad explica cuál es la metodología que

⁶ La disposición señalada menciona:

Valor razonable

Definición – representa el monto de efectivo o equivalentes que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia. Cuando no se tenga un valor de intercambio accesible de la operación debe realizarse una estimación del mismo mediante técnicas de valuación.

El valor razonable, por consiguiente, es el valor de intercambio de una operación o una estimación de éste.

El valor razonable puede considerarse tanto un valor de entrada como de salida, atendiendo a los atributos de la partida considerada y a las circunstancias presentes en el momento de su valorización.

El valor razonable, como valor atribuible a activos, pasivos o activos netos, según corresponda, representa un valor ideal para las cuantificaciones contables en términos monetarios, el cual puede determinarse por orden de preferencia, a partir de:

a) cotizaciones observables en los mercados, b) valores de mercado de activos, pasivos o activos netos similares en cuanto a sus rendimientos, riesgos y beneficios, y c) técnicas de valuación (enfoques o modelos) reconocidos en el ámbito financiero, tales como, valor presente esperado, valor presente estimado, modelos de precios de opción, modelos de valuación de acciones, opciones o derivados, entre otros.

Para determinar un valor razonable, considerando en su aplicación los enfoques del valor presente, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el párrafo 83.

El precio de mercado denota una variabilidad de hechos y presunciones, obteniéndose a través de:

a) el precio de intercambio de las operaciones, representado por el monto en que son adquiridos o vendidos los activos y servicios, incurridos los pasivos y colocados o readquiridos los instrumentos de deuda y de capital de una entidad, en un mercado de libre competencia; y

b) los valores de referencia de valuaciones contables provenientes de modelos de valuación, simples o complejos, que consideran el comportamiento del mercado en el futuro.

utilizó para crear la matriz de precios o cuáles fueron los criterios para clasificar el gasto.

El recurrente expresa los siguientes argumentos:

1. La responsable omite explicar cuál fue la metodología empleada. Se desconoce la metodología de creación de la matriz de precios, al emitirse de forma unilateral, sin fundamento, motivación y explicación, ni explica cuáles fueron los criterios para clasificar cierto gasto en cierto rubro.

2. Se omite tomar en cuenta los parámetros previstos en el Reglamento de Fiscalización. La valoración que realizó la responsable no fue determinada conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización⁷.

⁷ **Artículo 27.** Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la **disposición geográfica y el tiempo**. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información **se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo** de que se trate.

d) Se deberá identificar los **atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación** y sus componentes deberán ser comparables.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de **valor razonable**.

2. **Con base en los valores descritos en el numeral anterior**, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la

SUP-RAP-209/2017

3 La matriz de precios no contiene información homogénea entre cada tipo de bien o servicio, ni refleja el verdadero valor de los mismos.

Cabe destacar, que el apelante no cuestiona la validez del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, ya que únicamente señala que *“en relación con la determinación de costos que no fueron reportados, la misma resulta incorrecta, ya que su valoración no fue determinada conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización⁸.”*

Esta Sala Superior considera que debe desestimarse lo alegado por el actor.

Esto es así, porque el recurrente no explica concretamente, qué aspectos de la norma financiera NIF A-6 se dejaron de observar y de qué forma se deberían aplicar los parámetros contenidos en esa disposición, ni el por qué deviene indebido aplicar el procedimiento previsto en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, que contempla diversas fases y elementos a tomar en consideración para elaborar la matriz de precios.

En efecto, el recurrente se abstiene de especificar qué aspectos son los que se deben incluir en el procedimiento previsto

Unidad Técnica **deberá elaborar una matriz de precios**, con información **homogénea y comparable**.

3. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar **el valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

⁸ Página 102 de la demanda.

en el reglamento de fiscalización, o bien, por qué razón deben sustituir o complementar lo previsto por el artículo 27 mencionado.

En ese sentido, resultaba especialmente relevante justificar o al menos alegar tales cuestiones, puesto que el procedimiento de determinación de costos es de naturaleza especial para instrumentar la definición de una base para fijar una sanción ante situaciones irregulares de parte de los sujetos obligados.

Por otro lado, se considera que devienen exiguos los planteamientos en contra del desarrollo del procedimiento de determinación de costo, puesto que el partido político recurrente se limita a señalar de manera genérica, que la autoridad dejó de puntualizar el método o criterios conforme a los cuales desarrolló el procedimiento de matriz de precios, cuando se advierte que la autoridad responsable expuso con precisión los elementos para determinar los costos de la propaganda no reportada, en cada caso en los que aplicó la matriz de precios.

En efecto, del examen de la resolución combatida se aprecia que la autoridad fiscalizadora explicó, puntualmente, por qué debía desarrollar el proceso de determinación de costos, como fue la circunstancia de tener que obtener un costo como consecuencia de no haberse reportado ni justificado el gasto y, por tanto, el monto del costo involucrado; asimismo, en cada caso, la autoridad explicó los distintos elementos en que se apoyaría para obtener la matriz de precios que le serviría para obtener el costo de los bienes y/o servicios que se dejaron de reportar, así como los factores aplicados y los referentes valorados en cada

SUP-RAP-209/2017

una de las conclusiones, consignándolos en las tablas que insertó, y al respecto, el apelante se circunscribe a sostener que en el acto controvertido no se pormenorizan los criterios que soportaron la matriz de precios.

De ese modo, resulta insuficiente para enfrentar lo considerado por la responsable, que sin concretar los casos y conclusiones que combate a partir de la aducida ilegalidad de las matrices de precios, el apelante pretenda alegar que, en su conjunto, las matrices de precios son contrarias a Derecho, sin especificar, en cada caso, en qué estriba la supuesta incorrección de su elaboración, máxime que las matrices cuestionadas de manera genérica involucran las conclusiones 13, 14, 15, 16, 18 y 19, en las cuales, en la parte conducente, se determinó lo siguiente:

[...]

Conclusión 13.

Al omitir reportar en el informe los gastos correspondientes a las visitas de verificación a casas de campaña, gastos por concepto de limas, volantes, calcomanías, lonas, pendones, sillas, escritorios, valuados en \$144,102.39; cantidad que determinó la Unidad Técnica de Fiscalización, identificando el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

Así, una vez identificados los gastos no reportados, utilizó el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado, conforme la siguiente tabla:

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario \$
Cotización	WALMART DE MEXICO	NWM9709244W4	Cotización internet	Limas	35.96
Movimiento Ciudadano	MARTINA TORO MORA	TOMM7003208W9	201602242182257	Volantes	0.93

SUP-RAP-209/2017

Juntos Por Ti	JUAN DE DIOS MARTINEZ ANCHONDO	MAAJ720102MS1	201503062188300	Calcomanías	4.06
PRI	WIXARIKA GRAFICA SE DE CV	WGR1507131N6	201703131181822	Lona	348.00
Juntos Por Ti	PM CREATIVE S.A. DE .C.V.	PCR140422TU1	201604221184810	Pendones	42.14
Juntos Por Ti	ADMINISTRADORA DE SERVICIOS FORTEM S DE RL DE CV	ASF150428FD9	201604231184827	Sillas	139.20
RNP	OFFICE DEPOT SA DE CV	ODM950324U2A	Cotización internet	Escritorio	2,199.00

En consecuencia, realizó la valuación de los gastos no reportados de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$
	(A)		(B)	(A)*(B)= C
Limas	3,000	Pieza	35.96	107,880.00
Volantes	1,000	Pieza	0.93	930.00
Calcomanías	1,000	Pieza	4.06	4,060.00
Lona 3.80x1.80	6.84	Metros 2	348.00	2,380.32
2 Pendones .40x1.90	1.52	Metros 2	42.14	64.05
2 pendones .80x1.70	2.72	Metros 2	42.14	114.62
Sillas	127	Pieza	139.20	17,678.40
Escritorio	5	Pieza	2,199.00	10,995.00
Total del gasto no reportado				144,102.39

[...]

Conclusión 14.

Al omitir reportar en el informe los gastos correspondientes a eventos y propaganda detectados en las visitas de verificación, por concepto de lonas, valla móvil, gorras bordadas, playeras impresas, playeras tipo polo bordada, camisa manga larga y bordada, perifoneo, botarga, renta de camioneta, renta de camión, valuados en \$346,927.81, cantidad que determinó la Unidad Técnica de Fiscalización, identificando el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

SUP-RAP-209/2017

Una vez identificados los gastos no reportados, la Unidad Técnica de Fiscalización, utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado, como se observa de la siguiente tabla:

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario \$
PRI	Wixarika Grafica SA de CV	WGR1507131N6	201703131181822	Lona	348.00
Movimiento Ciudadano	Display Publicidad Exterior SA de CV	DPE970116QG5	201501191250047	Valla Móvil	27,150.29
Partido Revolucionario Institucional	José Luis Quevedo Lerma	QULL790914QE2	201503032247564	Gorras impresas	63.51
Juntos por Ti	PM Creative SA de CV	PCR140422TU2	201604221184810	Playera tipo polo bordada	278.40
Juntos por Ti	PM Creative SA de CV	PCR140422TU2	201604221184810	Camisa manga larga y bordada	464.00
PRI	Gerencia Administración y Progreso SA de CV	GAP130515JF3	---	Renta de vehículo	1,113.60
CI Víctor Chávez Vázquez	Héctor Armando Yerena Sánchez	YESH720901PE9	201702162180806	Perifoneo	1,428.57
PRI	PM Creative SA de CV	PCR140422TU2	201604221184810	Botarga	11,020.00
CI Florentino Topete de Jesus	Sergio Alejandro Aguirre Alcalá	AUAS800704MU6	201505192188290	Renta de vehículo	20,000.00

Razón por la cual, al tener el precio de para ser aplicado, determinó la valuación de los gastos no reportados de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$
	(A)		(B)	(A)*(B)= C
Lona	190.6	Metros	348.00	66,328.80
Valla Móvil placa 6576CJ	1	Pieza	27,150.29	27,150.29
Valla Móvil placa 6580CJ	1	Pieza	27,150.29	27,150.29
Valla Móvil placa 2819CL	1	Pieza	27,150.29	27,150.29
Gorras bordadas	500	Pieza	63.51	31,755.00
Playera impresa	65	Pieza	278.40	18,096.00
Playera tipo polo bordada	30	Pieza	278.40	8,352.00
Camisa manga larga y bordada	100	Pieza	464.00	46,400.00
Perifoneo	2	Día	1,428.57	2,857.14
Botarga	6	Pieza	11,020.00	66,120.00
Renta de camioneta	5	Día	1,113.60	5,568.00
Renta de Camión	1	Servicio	20,000.00	20,000.00
Total del gasto no reportado				346,927.81

[...]

Conclusión 15.

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el partido se constató que omitió presentar el documento con las aclaraciones de los gastos derivados por las visitas de verificación a los eventos del candidato.

Gastos que fueron valuados en \$1,004,187.02, por concepto de bastidores, renta de medios de transporte terrestre como: vehículos, camionetas, combis, camiones, autobuses, renta de transporte aéreo, equipo de sonido, gorras, vallas móviles, rotulación de camionetas y vehículos, perifoneo, renta de botargas, volantes, producción de audio y video, renta de sillas, templete, lonas, planta de luz, pendones, clones, renta de mesas, platillos, renta de inmueble, equipo de cómputo, toldos, dron, vitroleros con agua fresca 20lts, playeras, aguas embotelladas, bocinas, escritorios y limas para uñas.

Para determinar los costos por cada uno de los bienes o servicios, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró una matriz de precios identificando el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores.

Identificados los gastos no reportados, utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado, conforme a la siguiente tabla:

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario \$
Partido Revolucionario Institucional	Wixarika Grafica SA de CV	WGR1507131 N6	201703131181822	Bastidores	271.88
CI Florentino Topete de Jesus	Sergio Alejandro Aguirre Alcala	AUAS800704 MU6	201505192188290	Renta de vehículo	20,000.00
Nayarit de Todos	ADMINISTRADORA DE SERVICIOS FORTEM, S. DE R.L. DE C.V.	ASF150428F D9	201604231184827	Equipo de Sonido	40,600.00
Partido Revolucionario Institucional	JOSE LUIS QUEVEDO LERMA	QULL790914 QE2	201503032247564	Gorras Impresas	63.51
Movimiento Ciudadano	Display Publicidad Exterior SA de CV	DPE970116Q G5	201501191250047	Valla Móvil	27,150.29
Juntos por ti	PM CREATIVE S.A. DE .C.V.	PCR140422T U1	201604221184810	Rotulación de Vehículos	9,280.00
Víctor Manuel Chávez Vázquez	HECTOR ARMANDO YERENA SANCHEZ	YESH720901 PE9	201702162180806	Perifoneo (día)	1,428.57

SUP-RAP-209/2017

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario \$
PRI	Gerencia Administración y Progreso SA de CV	GAP130515J F3		Renta de vehículo	1,113.60
Partido Revolucionario Institucional	PM CREATIVE S.A. DE .C.V.	PCR140422T U1	201604221184810	Renta de Botargas	11,020.00
Movimiento ciudadano	MARTINA TORO MORA	TOMM700320 8W9	201602242182257	Volantes	0.93
Nayarit de Todos	DISTRIBUCIONES Y FRANQUICIAS DE MEXICO SA DE CV	DFM100113P Y8	201504241066617	Fotografía	30,000.00
Juntos Por Ti	ADMINISTRADORA DE SERVICIOS FORTEM S DE RL DE CV	ASF150428F D9	201604231184827	Sillas	139.20
Juntos Por Ti	CORPORATIVO CHEMA SA DE CV	CCE091126F 73	201502041182467	Templete	10,246.20
PRI	Wixarika Grafica SA de CV	WGR1507131 N6	201703131181822	Lona	348.00
Nayarit de Todos	LUIS ARMANDO PULIDO COVARRUBIAS	PUCL780921 HT6	201611042189082	Planta de Luz	6,000.00
Juntos Por Ti	PM CREATIVE S.A. DE .C.V.	PCR140422T U1	201604221184810	Pendones	42.14
Movimiento ciudadano	IMPRESIONES DIGITALES Y DISEÑO GRAFICO DE NAYARIT, S. DE R.L. DE C.V.	IDD100708K4 1	201502161184880	clones	300.00
Partido Revolucionario Institucional	francisco villanueva hernandez	VIHF680723B l1	201704262183133	Renta de Mesas	24.12
CI Luis Enrique Castro Almaguer	Yael Garcia Gutierrez	---	----	Alimentos	100.00
Movimiento ciudadano	SALON DE EVENTOS MARIA MAGDALENA SA DE CV	SEM1401223 L1	201705111093435	Renta de Salon	69,600.00
Juntos Por Ti	PM CREATIVE S.A. DE .C.V.	PCR140422T U1	201604221184810	Equipo de Computo	1,160.00
RNP	LOGISTICA INTELGENTE MARIN SA DE CV	LIM140224NV 1	201501221150550	Transporte Aéreo	1,392.00
Juntos Por Ti	CORPORATIVO CHEMA SA DE CV	CCE091126F 73	201502041182467	Drone	3,000.00
RNP	FRANCISCO VILLANUEVA HERNANDEZ	VIHF680723B l1	201704262183133	Vitroleros con Agua Fresca 20 lts	80.00
RNP	CORPORATIVO CHEMA SA DE CV	CCE091126F 73	201502041182467	Agua (MM40 500 ml)	9.00
Juntos por Ti	PM Creative SA de CV	PCR140422T U2	201604221184810	Playera tipo polo bordada	278.40
JUNTOS POR TI	CORPORATIVO CHEMA SA DE CV	CCE091126F 73	201502041182467	Toldo	1,700.00
Cotización	NUEVA WALMART DE MEXICO SA DE CV	NWM9709244 W4	Cotización	Limas	35.96
JUNTOS POR TI	ADMINISTRADORA DE SERVICIOS FORTEM, S. DE	ASF150428F D9	201604231184827	Bocina Renta	3,750.00

SUP-RAP-209/2017

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario \$
	R.L. DE C.V.				
RNP	OFFICE DEPOT SA DE CV	ODM950324U 2A	Cotización internet	Escritorio	2,199.00

Razón por la cual, determinó que la valuación de los gastos no reportados era la siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
19 bastidores de 1.20X2 metros con lona naranja, el emblema del partido	Metro 2	45.6	271.88	12,397.73
Servicio de traslado en autobuses	Servicio	1	20,000.00	20,000.00
Equipo de Sonido	Servicio	2	40,600.00	81,200.00
Gorras Impresas	Pieza	55	63.51	3,493.05
Renta de Camiones	Servicio	8	20,000.00	160,000.00
Renta de Valla Móvil	N/A	3	27,150.29	81,450.87
Rotulación de Camionetas	Pieza	1	9,280.00	9,280.00
Rotulación de Vehículos	Pieza	2	9,280.00	18,560.00
Perifoneo (día)	Servicio	5	1,428.57	7,142.85
Renta de Combis	Servicio	4	1,113.60	4,454.40
Renta de Camionetas	Servicio	9	1,113.60	10,022.40
Renta de Botargas	Servicio	1	11,020.00	11,020.00
Volantes con la imagen del candidato	Pieza	200	0.93	186.00
Producción de Audio y Video	Servicio	3	30,000.00	90,000.00
Renta de Sillas	Pieza	1322	139.20	184,022.40
Templete	Pieza	3	10,246.20	30,738.60
Lonas	Metros	206.8	348.00	71,966.40
Planta de Luz	Equipo	1	6,000.00	6,000.00
40 pendones	Metros	158	42.14	6,658.12
Clones	Pieza	15	300.00	4,500.00
Renta de Mesas	Pieza	35	24.12	844.20
Platillos	Persona	200	100.00	20,000.00
Renta de Salón	Servicio	1	69,600.00	69,600.00
Equipo de Computo	Pieza	10	1,160.00	11,600.00
Transporte Aéreo	Horas	2	1,392.00	2,784.00
Drone	Servicio	1	3,000.00	3,000.00
Vitroleros con Agua Fresca 20 lts	Pieza	6	80.00	480.00
Agua (MM40 500 ml)	Pieza	480	9.00	4,320.00
Playera impresa	Pieza	140	278.40	38,976.00
Toldo	Pieza	12	1,700.00	20,400.00
Bocinas	Pieza	2	3,750.00	7,500.00
Escritorios	Pieza	2	2,199.00	4,398.00
Limas	Pieza	200	35.96	7,192.00
Total del gasto no reportado				1,004,187.02

[...]

Conclusión 16.

SUP-RAP-209/2017

En esta conclusión se determinó que el recurrente omitió reportar gastos por concepto de Propaganda y espectaculares en la vía pública, valuados en \$651,840.38.

Razón por la cual, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboro una matriz de precios identificando el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores.

Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado, y determinó:

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario \$
Movimiento Ciudadano	Display Publicidad Exterior SA de CV	DPE970116QG5	201501191250047	Espectacular	825.75
PRI	Wixarika Grafica SA de CV	WGR1507131N6	201703131181822	Lona	348.00
PRI	Carlos Manuel Orizaba Gutiérrez	-----	201706012143911	Rotulación de Barda	60.00

Así, una vez que tuvo el precio para ser aplicado, la valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo Unitario \$	Importe a acumular \$
	(A)		(B)	(A)*(B)= C
Espectacular	40	Metro 2	825.75	33,030.00
Espectacular	30	Metro 2	825.75	24,772.50
Espectacular	30	Metro 2	825.75	24,772.50
Espectacular	31.5	Metro 2	825.75	26,011.13
Espectacular	10	Metro 2	825.75	8,257.50
Espectacular	18.75	Metro 2	825.75	15,482.81
Espectacular	27	Metro 2	825.75	22,295.25
Espectacular	35	Metro 2	825.75	28,901.25
Espectacular	35	Metro 2	825.75	28,901.25
Espectacular	40	Metro 2	825.75	33,030.00
Espectacular	16	Metro 2	825.75	13,212.00
Espectacular	27	Metro 2	825.75	22,295.25
Espectacular	27	Metro 2	825.75	22,295.25
Espectacular	25	Metro 2	825.75	20,643.75
Espectacular	27	Metro 2	825.75	22,295.25
Espectacular	30	Metro 2	825.75	24,772.50
Espectacular	30	Metro 2	825.75	24,772.50
Espectacular	20	Metro 2	825.75	16,515.00
Espectacular	54	Metro 2	825.75	44,590.50
Espectacular	45	Metro 2	825.75	37,158.75
Espectacular	45	Metro 2	825.75	37,158.75
Espectacular	54	Metro 2	825.75	44,590.50
Espectacular	27	Metro 2	825.75	22,295.25
Espectacular	24	Metro 2	825.75	19,818.00
Espectacular	26.25	Metro 2	825.75	21,675.94
Barda	12	Metro 2	60.00	720.00
Barda	22.5	Metro 2	60.00	1,350.00

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo Unitario \$	Importe a acumular \$
	(A)		(B)	(A)*(B)= C
Barda	6	Metro 2	60.00	360.00
Barda	20	Metro 2	60.00	1,200.00
Barda	48	Metro 2	60.00	2,880.00
Barda	8	Metro 2	60.00	480.00
Mantas	10	Metro 2	348.00	3,480.00
Mantas	3.75	Metro 2	348.00	1,305.00
Mantas	1.5	Metro 2	348.00	522.00
Total del gasto no reportado				651,840.38

[...]

Conclusión 17. Al omitir reportar gastos por concepto de Propaganda y espectaculares en la vía pública, valuados en \$248,550.75, conforme a la matriz de precios que elaboró la Unidad Técnica de Fiscalización, identificando el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores.

Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario \$
Movimiento Ciudadano	Display Publicidad Exterior SA de CV	DPE970116QG5	201501191250047	Espectacular	825.75

Finalmente, la valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidad de Medida	Unidades (m2)	Costo unitario \$	Importe a acumular \$
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Espectacular	Metros2	24	825.75	19,818.00
Espectacular	Metros2	27	825.75	22,295.25
Espectacular	Metros2	54	825.75	44,590.50
Espectacular	Metros2	54	825.75	44,590.50
Espectacular	Metros2	54	825.75	44,590.50
Espectacular	Metros2	20	825.75	16,515.00
Espectacular	Metros2	54	825.75	44,590.50
Espectacular	Metros2	14	825.75	11,560.50
Total del gasto no reportado				248,550.75

[...]

Conclusión 18. En esta conclusión el recurrente omitió reportar gastos por concepto de producción y edición de video, gorras bordadas, lonas, valla móvil, playeras impresas, calcomanías, que fueron valuados en

SUP-RAP-209/2017

\$1,523,994.48, conforme a la matriz de precios que elaboró la Unidad Técnica de Fiscalización, en la cual identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores.

Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario \$
Grupo Creativo Polanco, S.C.	GCP070605B86	201503091098656	Spot de audio y video para redes sociales	362,210.00
José Luis Quevedo Lerma	QULL790914QE2	201503032247564	Gorras impresas	63.51
Wixarika Grafica SA de CV	WGR1507131N6	201703131181822	Lona	348.00
Display Publicidad Exterior SA de CV	DPE970116QG5	201501191250047	Valla Móvil	27,150.29
ADMINISTRADORA DE SERVICIOS FORTEM S DE RL DE CV	ASF150428FD9	201604231184827	Sillas	139.20
PM Creative SA de CV	PCR140422TU2	201604221184810	Playera tipo polo bordada	278.40
Juan De Dios Martínez Anchondo	MAAJ720102MS1	201503062188300	Calcomanías	4.06

Para así, determinar la valuación de los gastos no reportados de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Producción y Edición de video	4	Servicio	362,210.00	1,448,840.00
Gorras bordadas	52	Pieza	63.51	3,302.52
Lona	13.6	Metros	348.00	4,732.80
Valla Móvil	2	Pieza	27,150.29	54,300.58
Playera impresa	46	Pieza	278.40	12,806.40
Calcomanías	3	Pieza	4.06	12.18
Total del gasto no reportado				1,523,994.48

[...]

Conclusión 19. Se constató que omitió reportar los gastos en el informe, derivados del monitoreo en páginas de internet y redes sociales, por tal razón, se valoraron gastos por concepto de playeras impresas, renta de sillas, banderas, chalecos, audio, templetos e iluminación, clones, renta de audio, lonas, producción y edición de video, salón de eventos en \$958,062.04.

Para determinar los costos, la Unidad Técnica de Fiscalización también elaboró una matriz de precios, en la que identifica el tipo de bien o servicio

SUP-RAP-209/2017

recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores.

Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario \$
Juntos por Ti	PM Creative SA de CV	PCR140422TU2	201604221184810	Playera tipo polo bordada	278.40
Juntos Por Ti	ADMINISTRADORA DE SERVICIOS FORTEM S DE RL DE CV	ASF150428FD9	201604231184827	Sillas	139.20
RNP	Comercializadora Martínez y Miranda S de RL de CV	CMM130225KD6	201703161151995	Chalecos	290.00
Nayarit de Todos	ADMINISTRADORA DE SERVICIOS FORTEM, S. DE R.L. DE C.V.	ASF150428FD9	201604231184827	Equipo de Sonido	40,600.00
Juntos por Ti	Corporativo Chema SA de CV	CCE091126F73	201502041182467	Templete	10,246.20
RNP	Impresiones Digitales y diseño gráfico de Nayarit S de RL de CV	IDD100708K41	201502161184880	Clones	300.00
PRI	Wixarika Grafica SA de CV	WGR1507131N6	201703131181822	Lona	348.00
Nueva alianza	GRUPO CREATIVO POLANCO SC	GCP070605B86	201503091098656	Spot de audio y video para redes sociales	362,210.00
Movimiento Ciudadano	Salón de Eventos María Magdalena SA de CV	SEM1401223L1	201705111093435	Salón de eventos	69,600.00

La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$
	(A)		(B)	(A)*(B)= C
Playera impresa	24	Pieza	278.40	6,681.60
Renta de Sillas	410	Pieza	139.20	57,072.00
Chalecos	2	Pieza	290.00	580.00
Templete	1	Pieza	10,246.20	10,246.20
Equipo de sonido	2	Servicio	40,600.00	81,200.00
clones	1	Pieza	300.00	300.00

SUP-RAP-209/2017

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$
	(A)		(B)	(A)*(B)= C
Lonas	22.88	Metros	348.00	7,962.24
Producción y Edición de video	2	Servicio	362,210.00	724,420.00
Salón de eventos	1	Renta	69,600.00	69,600.00
Total del gasto no reportado				958,062.04

Como se observa, las conclusiones transcritas involucran diversos bienes y servicios que el recurrente dejó de reportar y, derivado de ello, la responsable elaboró las diversas matrices de precios que requirió para obtener los costos de gastos no reportados; de ahí que el apelante estaba obligado a señalar, caso por caso, las razones por las que considera que las matrices de precios se elaboraron de forma inadecuada, ya que no es válido cuestionar su legalidad sin evidenciar ello.

Similar situación acontece con el argumento relativo a que la autoridad se apartó del artículo 27 que regula el procedimiento para determinar costos, puesto que omite señalar en qué casos se apartó, así como las razones por las que estima que inobservó tal precepto.

Por cuanto hace a lo alegado por el apelante, relativo a que la matriz de precios desarrollada por la responsable no refleja el verdadero valor de los mismos, se califica como **inoperante**, en atención a que el recurrente no identifica algún caso concreto tendente a evidenciar el vicio que apunta en la elaboración de las matrices de precios con base en las cuales la autoridad determinó los costos aplicados en las diversas faltas que atribuyó al apelante.

Lo anterior era necesario, porque al margen de que la responsable consideró diversos aspectos para determinar el costo, sin que los argumentos del recurrente estén dirigidos a enfrentar tales consideraciones, no resulta dable pretender que la Sala Superior enderece un estudio oficioso de toda la resolución impugnada para buscar si en los múltiples supuestos por los que fue sancionado, la responsable actuó de forma indebida, toda vez que corresponde al inconforme señalar los casos concretos y causas en las que se sostiene el indebido actuar de la autoridad.

A tal fin, se debe tener presente que el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, establece que para los casos de gastos no reportados, la determinación del valor de éstos se deberá sujetar a lo siguiente:

- Identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. Las condiciones de uso se miden en relación con la disposición geográfica y el tiempo; y el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio, la cual se podrá obtener de las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Identificar los atributos de los bienes o servicios y, sus componentes deberán ser comparables.

SUP-RAP-209/2017

- Para la determinación del valor se utilizará el procedimiento del valor razonable.

Por tanto, respecto al último de los anteriores puntos, es necesario destacar que los mecanismos establecidos en el artículo 26, reglamentario, para determinar un valor razonable, resultan también parámetros aplicables para definir el valor de erogaciones no reportadas.

A partir de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

En ese tenor, para considerar que el costo promedio es obtenido con bases objetivas racionales y verificables, los bienes y servicios incorporados a la señalada matriz de precios deberán reunir cualidades que los hagan equivalentes, como son su tipo o clase; las condiciones en que se pactó su uso o beneficio; el ámbito territorial y temporal en que fueron contratados, así como toda aquella información que resulte de trascendencia para caracterizar al bien o servicio de que se trate.

De esa forma, la autoridad fiscalizadora podrá recurrir a métodos de valuación sustentados en bases objetivas para determinar el valor de un bien o servicio, como son el análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, cotizaciones, precios obtenidos a partir del Registro Nacional de Proveedores e, incluso, precios reportados por otros sujetos obligados.

Esto, con el propósito de elaborar matrices confiables, para lo cual, es menester que en la valuación se incorporen bienes o servicios cuya comparación sea posible al reunir las mismas características, generar similares ventajas y beneficios y al provenir del mismo proveedor o de uno diferente siempre que sean contratados en iguales condiciones de tiempo, lugar, cantidad, características y modo; es decir, que existe homogeneidad en los bienes y servicios cuyos precios servirán de base para elaborar la matriz de precios; ello, sin perderse de vista la fecha de contratación del bien o servicio y las condiciones de pago.

Sin embargo, en el particular, el partido político apelante no señala de manera pormenorizada por qué considera incorrecta la determinación de las respectivas matrices de precios empleadas por la autoridad responsable para imponer la sanción respectiva, ni endereza argumentos específicos y concretos que tengan como finalidad evidenciar en cada caso, la supuesta irregularidad que invoca.

Asimismo, es **inoperante** lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta los parámetros previstos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Esto, porque en los términos expuestos en el punto precedente, la responsable precisó que el procedimiento de determinación de costos lo realizó con fundamento en el

SUP-RAP-209/2017

mencionado precepto reglamentario, a partir del desarrollo de una serie de fases, como las que se apuntaron en líneas precedentes.

No obstante, se insiste, el partido político recurrente omite mencionar de manera específica qué pasos o elementos se dejaron de considerar y la conclusión concreta en la que supuestamente ello tuvo lugar.

Esto es, el planteamiento del apelante es genérico, porque sólo se limita a señalar que el procedimiento se desarrolló de manera arbitraria, al margen de la previsión reglamentaria, sin exponer algún señalamiento particular o caso específico que permita sostener que se omitió algún paso dentro del procedimiento de determinación de los costos de la matriz de precios.

Por tanto, los planteamientos de Movimiento Ciudadano deben desestimarse.

6. Omisión de presentar escrito de porcentaje de distribución del financiamiento público por tipo de campaña.

En relación con la conclusión formal número **8**, la autoridad responsable indicó que el partido político recurrente omitió presentar el escrito de porcentaje de distribución del financiamiento público por tipo de campaña, por lo que se incumplía lo previsto en el artículo 279, del Reglamento de Fiscalización.

Sobre el particular, la parte recurrente sostiene que deviene indebida la sanción por dicho incumplimiento, dado que el oficio que establece la distribución de tal financiamiento fue presentado dentro del Sistema Integral de Fiscalización en la póliza 1 de corrección de diario de la contabilidad concentradora.

Lo anterior es **infundado**, conforme a las siguientes consideraciones.

En el dictamen consolidado **INE/CG299/2017**, relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y regidores correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017, en el Estado de Nayarit, en relación con el partido recurrente se indicó lo siguiente:

Segundo Periodo

- ♦ *El sujeto obligado omitió informar sobre el porcentaje de distribución del financiamiento público para campaña y la distribución de financiamiento por tipo de campaña, como se muestra en el cuadro:*

<u>Campañas de elección popular en Nayarit</u>			
<u>Gobernador</u>	<u>Diputado Local de Mayoría Relativa</u>	<u>Presidente Municipal</u>	<u>Regidor</u>
<u>1</u>	<u>18</u>	<u>20</u>	<u>138</u>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/10238/17 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta: número 4, de fecha 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

SUP-RAP-209/2017

“Se hace de su conocimiento que en atención a su observación, referente al porcentaje de distribución del financiamiento público, dicha información se presenta mediante oficio, el cual se agrega a la póliza de corrección diario 1 de la concentradora.”

Del análisis del escrito de respuesta y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que el escrito presentado omite informar a la autoridad el porcentaje de distribución del financiamiento público por tipo de campaña; razón por la cual la, observación **no quedó atendida**.

Al omitir presentar el escrito de porcentaje de distribución del financiamiento público por tipo de campaña, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 279, del RF. **(Conclusión final 8. MC/NAY)**.

En efecto, tal y como se estableció en el citado dictamen, del análisis del contenido del oficio número INE/UTF/DAL/10238/17, de trece de junio del año en curso, en la hoja dos, se hizo del conocimiento del recurrente que debía presentar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), información relativa a dos aspectos:

1. El porcentaje de distribución del financiamiento público para campaña y,
2. La distribución por tipo de campaña. Ello, tratándose de las campañas de elección popular a celebrarse en Nayarit.

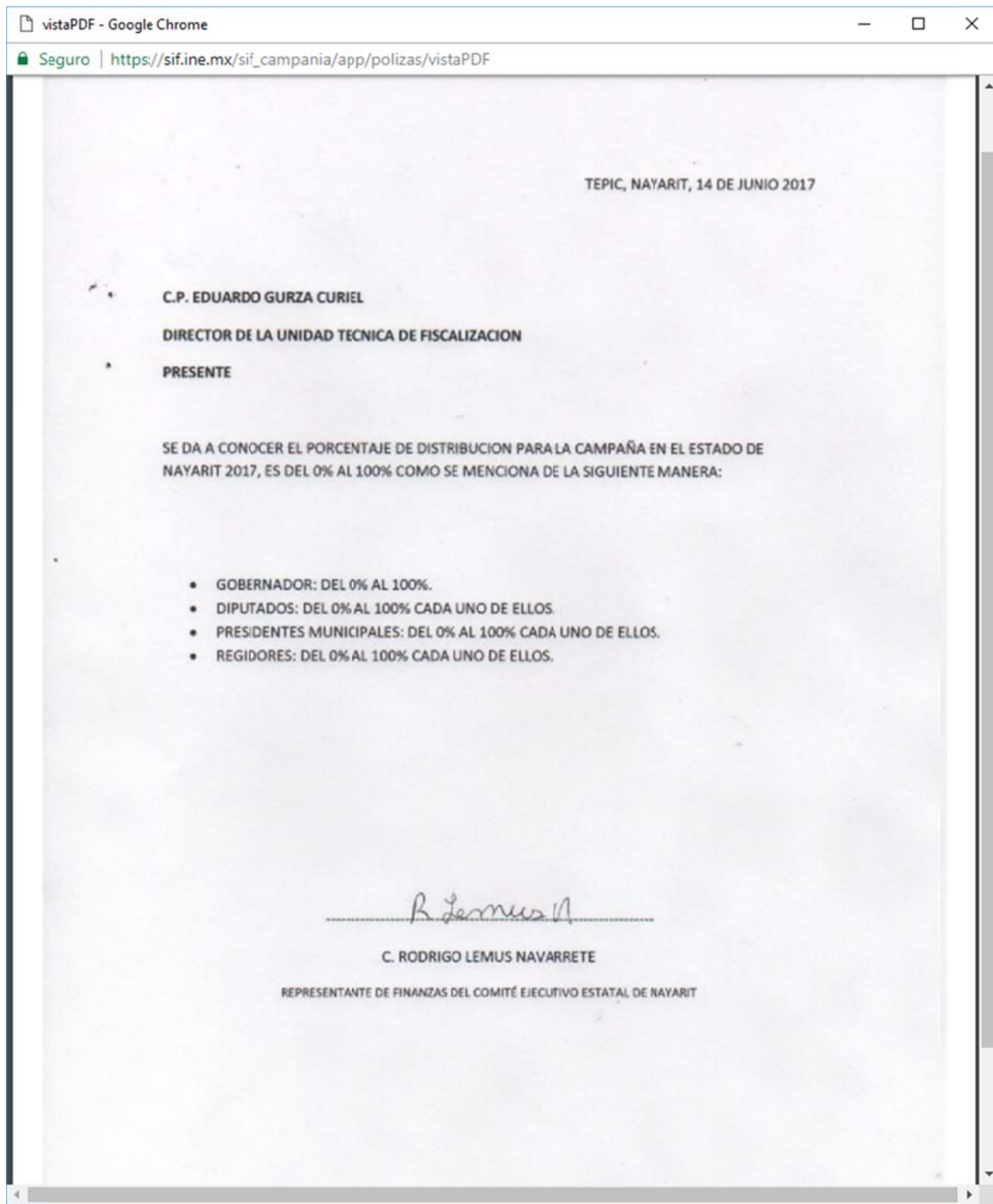
Mediante escrito de contestación de dieciocho de junio de este año, el sujeto obligado manifestó que, en relación con el porcentaje de distribución del financiamiento público, dicha información se presentó en oficio, el cual se agregó a la póliza de corrección diario 1 de la cuenta concentradora.

En este sentido, la autoridad responsable determinó que del escrito de respuesta y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que el citado escrito omitió informar a la autoridad el porcentaje de distribución del financiamiento público por tipo de campaña; razón por la cual, la observación no quedó atendida.

Lo anterior implica que, la autoridad fiscalizadora sí advirtió que el escrito fue presentado en la póliza de corrección de diario 1 de la concentradora, pero de su contenido no se advirtió que se hubiera proporcionado la información solicitada. Esto es, la sanción que motivó la conclusión en estudio, es que, del contenido de ese escrito, no se indicó el porcentaje de distribución del financiamiento público por tipo de campaña.

Al respecto, se reproduce el escrito que fue presentado por el recurrente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la póliza de corrección de diario 1 de la concentradora.

SUP-RAP-209/2017



Del contenido del escrito trasunto, se advierte que tal y como lo señaló la autoridad responsable, el recurrente no estableció con precisión el porcentaje de distribución del financiamiento público para cada tipo de campaña, de ahí que subsista la omisión de presentar la información requerida.

Por tanto, lo **infundado** del agravio, radica en que el apelante parte de la premisa de que la sola presentación del escrito en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la póliza de corrección de diario 1 de la cuenta concentradora, era suficiente para evidenciar que no existe la omisión aludida; sin embargo, se ha evidenciado que ésta subsiste, en razón de que del citado escrito, no se advierte la información que le fue solicitada, relativa al porcentaje de distribución del financiamiento público por tipo de campaña.

Por tanto, no le asiste la razón al recurrente, en tanto que la omisión que quedó acreditada es constitutiva de infracción a lo previsto en el artículo 279 del Reglamento de Fiscalización.

7. Omisión de reportar gastos.

Conclusión 4.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable concluyó que Movimiento Ciudadano había omitido reportar gastos relativos a nueve eventos registrados en la agenda como realizados y onerosos, y en consecuencia incumplido con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 con relación al 143 bis, ambos del Reglamento de Fiscalización.

La responsable precisó que de los eventos registrados en la agenda, los sujetos obligados tenían que identificar y justificar cada evento con la documentación comprobatoria de los gastos,

SUP-RAP-209/2017

proporcionando a detalle los datos de la operación; por lo que, al cambiar en la agenda el estatus del evento a “realizado” y “oneroso”, el sujeto obligado acepta la existencia del mismo y, consecuentemente, debe proceder a reportar los gastos involucrados; sin embargo, en el caso ello no aconteció, aun cuando era indispensable para que la autoridad fiscalizadora, de forma oportuna y durante la revisión del informe respectivo, verificara si el gasto observado fue correctamente reportado.

En consecuencia, determinó imponerle a Movimiento Ciudadano una sanción de índole económica y equivale a **70 (setenta)** Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado en la agenda como realizado y oneroso; es decir, **630 (Seiscientos treinta)** Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de **\$47,558.70** (Cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y ocho pesos 70/100 M.N.); por lo que, de conformidad en lo establecido en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le impuso una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostén de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$47,558.70 (Cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y ocho pesos 70/100 M.N.)**.

Por su parte, el partido político señala en sus agravios que la sanción se aplica de forma indebida porque no se acreditó la falta, que no se agotó el principio de exhaustividad determinando un gasto no reportado cuando sí fue debidamente reportado.

SUP-RAP-209/2017

Señala que en la conclusión 4 se determinó que existían nueve eventos en el segundo periodo de la campaña a gobernador de los que se efectúa el registro de los gastos respectivos; sin embargo, a su decir, dichos gastos se encuentran justificados conforme a la siguiente tabla:

Consecutivo	Id SIF	Nombre Candidato	Tipo evento	evento	Nombre del evento	descripción	Fecha de evento	Referencia para dictamen	Pólipo SIF	Aclaraciones
2	00044	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Caminata Infonavit los sauces	Caminata con simpatizantes	03/05/2017	(2)	Póliza Gobernador diario normal 13	Las banderas fueron utilizadas en el evento, siendo el único gasto que corresponde en virtud de que se trató de una caminata
3	00049	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Caminata Colonia Lázaro Cárdenas	Caminata con simpatizantes colonia Lázaro Cárdenas	04/05/2017	(2)	Póliza Gobernador Diario normal 12	Las banderas fueron utilizadas en el evento, siendo el único gasto que corresponde en virtud de que se trató de una caminata
4	00050	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Se servirá café crucero Bucerías e Insurgentes	Se servirá café a simpatizantes	05/05/2017	(2)	Cancelado	En el SIF, dentro de la agenda de eventos se puede notar que el evento con el identificador 050 se encuentra cancelado en virtud de que no fue realizado, para brindar pruebas de esto se adjunta al medio magnético, dentro de la carpeta denominada Conclusión 4, un archivo en formato PDF con el nombre "Catálogo Eventos".

SUP-RAP-209/2017

6	00054	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Reunión con la presidenta municipal Tecuala	Reunión con la presidente municipal Tecuala Nayarit	06/05/2017	(2)	Póliza gobernador Diario normal 26	La póliza especifica el evento en el que se utilizaron las banderas, por tanto, conceptos y descripciones coinciden con lo solicitado, siendo el único gasto que corresponde en virtud de que se trató de un momento en que se presentaron en la presidencia municipal
7	00056	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Caminata colonia Sánchez Vázquez, Xalisco.	Caminata con simpatizantes	06/05/2017	(2)	Póliza gobernador Diario normal 23	La foto y descripciones de la póliza respaldan el evento solicitado, siendo el único gasto que corresponde en virtud de que se trató de una caminata
8	00058	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Caminata de Ahuacatlán	Caminata con simpatizantes	07/05/2017	(2)	Póliza gobernador Diario normal 27	La foto y descripciones de la póliza especifican el evento en el que se utilizaron las banderas, por tanto, conceptos y descripciones coinciden con lo solicitado, siendo el único gasto que corresponde en virtud de que se trató de una caminata

SUP-RAP-209/2017

11	00063	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Debate en el teatro del pueblo	Debate de candidatos	09/05/2017	(2)	No Oneroso	El debate de entre los distintos candidatos no se reconoce como un beneficio a la campaña de los candidatos debatientes, en primer lugar porque es un evento que organiza y paga la autoridad electoral y en segundo lugar porque en el participan todos los candidatos que aceptan asistir, en este sentido el error consistió en haber marcado ese debate con estatus de "oneroso" dentro de la agenda, sin embargo, el estatus del evento con identificador 63 fue corregido a "no oneroso" dentro del periodo de correcciones, para brindar pruebas de esto se adjunta al medio magnético, dentro de la carpeta denominada Conclusión 4, un archivo en formato PDF con el nombre "Catálogo Eventos"
----	-------	--------------------------	---------	---------	--------------------------------	----------------------	------------	-----	------------	---

SUP-RAP-209/2017

14	00078	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Invitado al evento del candidato de Bahía de Banderas	Evento masivo plaza principal	14/05/2017	(2)	No oneroso	Como especifica el concepto el candidato a gobernador fue invitado al evento de otro candidato, en dicho evento no promocionó su propia campaña sino que brindó su apoyo al candidato que lo invitó, por ello el error consistió en haber marcado ese evento con estatus "oneroso" dentro de la agenda, sin embargo, el estatus del evento con identificador 78 fue corregido a "no oneroso" dentro del periodo de correcciones, para brindar pruebas de esto se adjunta al medio magnético, dentro de la carpeta denominada Conclusión 4, un archivo en formato PDF con el nombre "Catalogo Eventos"
18	00107	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Café en la loma	Se servirá café a simpatizantes	30/05/2017	(2)	Cancelado	En el SIF, dentro de la agenda de eventos se puede notar que el evento con el identificador 107 se encuentra cancelado en virtud de que no fue realizado, para brindar pruebas de esto se adjunta al medio magnético, dentro de la carpeta denominada Conclusión 4, un archivo en formato PDF con el nombre "Catálogo Eventos"

Además, refiere que la autoridad considera un acto de campaña y lo sujeta a un costo, el que un candidato camine o se

SUP-RAP-209/2017

traslade a corta distancia para arribar a un acto de campaña agendado y reportado, lo cual es un exceso y un abuso.

Previo a calificar este agravio es necesario precisar que la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que el partido político presentó la agenda de eventos y de su revisión se observó que reportó eventos bajo el estatus de “oneroso” realizados y programados; sin embargo, omitió actualizar el estatus al momento de finalizar la campaña y de haberse efectuado dichos eventos, también omitió efectuar el registro contable de los gastos por concepto del arrendamiento o uso o goce temporal de inmuebles o el pago de permisos para el uso de auditorios y plazas públicas, así como los demás gastos inherentes al desarrollo de los eventos, como se muestra en el cuadro:

Consecutivo	Id SIF	Nombre candidato	Tipo evento	Evento	Nombre del evento	Descripción	Fecha evento	Referencia para dictamen
1	00039	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Arranque de campaña plaza principal	Arranque de campaña candidatos	02/05/2017	(1)
2	00044	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Caminata Infonavit los sauces	Caminata con simpatizantes	03/05/2017	(2)
3	00049	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Caminata Colonia Lázaro Cárdenas	Caminata con simpatizantes colonia Lázaro Cárdenas	04/05/2017	(2)
4	00050	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Se servirá café crucero Bucerías e Insurgentes	Se servirá café a simpatizantes	05/05/2017	(2)
5	00053	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Caminata en Acaponeta	Caminata con simpatizantes	06/05/2017	(1)
6	00054	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Reunión con la presidenta municipal Tecuala	Reunión con la presidente municipal Tecuala Nayarit	06/05/2017	(2)
7	00056	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Caminata colonia Sánchez Vázquez, Xalisco.	Caminata con simpatizantes	06/05/2017	(2)

SUP-RAP-209/2017

8	00058	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Caminata en Ahuacatlán	Caminata con simpatizantes	07/05/2017	(2)
9	00060	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Caminata en la colonia Infonavit el mirador, Tepic	Caminata con simpatizantes	08/05/2017	(1)
11	00063	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Debate en el teatro del pueblo	Debate de candidatos	09/05/2017	(2)
12	00068	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Reunión con mujeres salón María magdalena	Reunión con mujeres es el salón de eventos María Magdalena	11/05/2017	(1)
13	00073	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Caminata en el mercado Ruiz Nayarit	Desayuno en el mercado	13/05/2017	(1)
14	00078	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Invitado al evento del candidato de Bahía de Banderas	Evento masivo plaza principal	14/05/2017	(2)
18	00107	Raúl José Mejía González	Público	Oneroso	Café en la loma	Se servirá café a simpatizantes	30/05/2017	(2)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/10238/17 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día, y en respuesta el partido político manifestó lo siguiente:

“En respuesta a su observación, hago de su conocimiento que verificamos todos los eventos de la lista anterior, y ninguno se encontró con el estatus de programado, lo que significa que el estatus fue corregido antes de la presentación de los informes.

Ahora bien, se listan en el siguiente cuadro las pólizas

CONSECUTIVO	ID SIF	NOMBRE DEL CANDIDATO	TIPO DE EVENTO	EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCION	FECHA DEL EVENTO	SE ENCUENTRA GASTO RELACIONADO EN
1	39	RAUL JOSE MEJIA GONZALEZ	PUBLICO	ONEROSO	ARRANQUE DE CAMPAÑA PLAZA PRINCIPAL	ARRANQUE DE CAMPAÑA CANDIDATOS	02/05/2017	DR-58-1, DR-56-1, DR-1 CORR-1
5	53	RAUL JOSE MEJIA GONZALEZ	PUBLICO	ONEROSO	CAMINATA EN ACAPONETA	CAMINATA CON SIMPATIZANTES	06/05/2017	DR-22-2

9	60	RAUL JOSE MEJIA GONZALEZ	PUBLICO	ONEROSO	CAMINATA EN LA COLONIA INFONAVIT EL MIRADOR, TEPIC	CAMINATA CON SIPATIZANTES	08/05/2017	DR-28-2
12	68	RAUL JOSE MEJIA GONZALEZ	PUBLICO	ONEROSO	REUNION CON MUJERES SALON MARIA MAGDALENA	REUNION CON MUJERES ES EL SALON DE EVENTOS MARIA MAGDALENA	11/05/2017	DR-40-2
13	73	RAUL JOSE MEJIA GONZALEZ	PUBLICO	ONEROSO	CAMINATA EN EL MERCADO RUIZ NAYARIT	DESAYUNO EN EL MERCADO	130/05/2017	DR-56-2, DR-57-2, DR-59-2, DR-60-2.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó, que del análisis al escrito de respuesta y de la verificación documental en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que el sujeto obligado proporcionó la documentación comprobatoria de los gastos realizados en los eventos señalados con (1) en la columna referencia para dictamen, por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Sin embargo, en el caso de los eventos señalados con (2) en la columna referencia para dictamen, se constató que, aun cuando manifestó que el estatus fue corregido con antelación a los informes, **el sujeto obligado omitió presentar el registro de las erogaciones efectuadas por la realización de los eventos agendados**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

De un análisis del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/10238/17 de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, así como el escrito de contestación del partido político de dieciocho del mismo mes y año, se advierte que los agravios esgrimidos por el partido político recurrente son **inoperantes**.

SUP-RAP-209/2017

En efecto, respecto de los nueve eventos registrados en la agenda con el estatus realizado y oneroso, por los que se le sanciona en la resolución reclamada, el partido recurrente en la contestación al oficio de errores y omisiones se abstuvo de realizar las precisiones que en este momento señala, al contestar el oficio de errores y omisiones citado, es decir, no se realizó la corrección correspondiente que le fue solicitada, por lo que la observación no quedó atendida.

En el caso de los eventos registrados en la agenda, los sujetos obligados deben identificar cada evento con la documentación comprobatoria de los gastos, proporcionando a detalle los datos de la operación. Ello es así, ya que de conformidad con el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados son responsables de la información reportada en el Sistema de Contabilidad en Línea.

Es decir, al cambiar en la agenda el estatus del evento a “realizado” y “oneroso”, el sujeto obligado acepta la existencia del mismo y que tuvo un costo, consecuentemente, debe proceder a reportar los gastos involucrados; sin embargo, el recurrente no lo hizo así, aun cuando era indispensable ante la obligación de justificar debidamente los gastos fiscalizados con recursos públicos.

Por lo anterior, el agravio bajo estudio resulta **inoperante**, toda vez que el recurrente se concreta a referir que respecto a los eventos con clave de identificación en el Sistema de Información Financiera 00044, 00049, 00054, 00056 y 00058, si existieron

gastos; en los eventos con clave 00050 y 00107, el estatus es de “cancelado”; y, en los eventos con clave 00063 y 00078, por un error se dejaron con el estatus de “oneroso” cuando lo correcto era “no oneroso”, sin dar mayores argumentos en torno al señalamiento de por qué no realizó la correspondiente corrección en forma oportuna, ni tampoco lo justificó en el escrito de respuesta de errores y omisiones, por lo que la autoridad responsable consideró que se actualizaba la omisión determinada.

Además, al sostener el recurrente que pudo tratarse de un error, no lo exime de haber incurrido en la omisión que se le atribuye; tampoco lo excluye de responsabilidad el hecho de que el estatus de los eventos aparezca como cancelado, porque precisamente en el oficio de errores y omisiones citado, se le precisó que *“en los casos en que los eventos hubiesen sido cancelados se debía informar por cuales fueron sustituidos o indicar, si no se realizaron y los motivos de su cancelación”*; lo que el recurrente no realizó al contestar el dicho oficio en su garantía de audiencia.

En este orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que es **inoperante** este concepto de agravio.

Conclusión 9.

Respecto a la conclusión formal número 9, la responsable indicó que el actor omitió presentar 48 recibos internos de transferencias por un importe de tres millones novecientos

SUP-RAP-209/2017

sesenta y dos mil ciento cincuenta y tres pesos 00/100 M.N. (\$3,962,153.36), y que tal situación incumple lo previsto en los artículos 150 y 154 del Reglamento de Fiscalización.

La parte recurrente sostiene que dichos recibos sí fueron presentados dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Para tal efecto, presenta en la demanda una relación de pólizas, a través de las cuales refiere que presentó los recibos internos de transferencia por el importe aludido.

El motivo de inconformidad es **infundado**, en atención a las consideraciones que a continuación se indican.

En el dictamen consolidado **INE/CG299/2017**, relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y regidores correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017, en el Estado de Nayarit, respecto al partido político recurrente se indicó lo siguiente:

De la cuenta concentradora

En especie

Segundo Periodo

De la revisión al rubro de "Transferencia en especie de la concentradora estatal local", se observó que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte correspondiente, como se muestra en el Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA-L/10238/17.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm.

SUP-RAP-209/2017

INE/UTF/DA-L/10238/17 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta: número 4, de fecha 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a la observación identificada en este punto, se hace de su conocimiento que de acuerdo al anexo 3 del presente oficio, toda la documentación señalada como faltantes, consistentes en contratos, recibos de transferencias, kardex, muestras, entre otros, se agregaron plenamente en las pólizas contables señaladas salvo en los casos y por las razones que se aclaran en el cuadro siguiente.”

Estado	Id Contabilidad	Cargo	Nombre Candidato	Referencia Contable	Importe \$	ACLARACIONES
Nayarit	17829	Gobernador	Raúl José Mejía González	PN2-DR-10-09-05-17	15,000.00	NO APLICA EL KARDEX, SE TRATA DE GASOLINA
Nayarit	17829	Gobernador	Raúl José Mejía González	PN2-DR-42-13-05-17	4,354.64	NO APLICA EL KARDEX (JUAN VAZQUEZ), DEBIDO A QUE SE TRATA DE ARRENDAMIENTO DE BOCINAS.
Nayarit	17829	Gobernador	Raúl José Mejía González	PN2-DR-70-19-05-17	9,541.00	NO APLICA EL KARDEX (CORPORATIVO ALME), SE TRATA DE ALIMENTOS
Nayarit	17829	Gobernador	Raúl José Mejía González	PN2-DR-123-27-05-17	568.59	NO APLICA EL RECIBO DE TRANSFERENCIA, SE TRATA DE APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE
Nayarit	17829	Gobernador	Raúl José Mejía González	PN2-DR-138-29-05-17	16,550.00	NO APLICA EL KARDEX (ADMINISTRADORA DE COMERCIOS), SE TRATA DE ACCESORIOS DE OFICINA

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que presentó la documentación consistente en Kardex, contratos, facturas, evidencia fotográficas y permisos de pinta, sin embargo, omitió presentar los recibos internos de transferencia emitidos por el beneficiario con la

SUP-RAP-209/2017

totalidad de los requisitos establecidos por la normativa, como se muestra en el **Anexo 1** del presente dictamen.

Al omitir presentar 48 recibos internos de transferencia emitidos por el beneficiario con la totalidad de los requisitos establecidos por la normativa por un importe de \$3,962,153.36, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 150 y 154 del RF. **(Conclusión final 9. MC/NAY)**

En consecuencia, en la resolución reclamada **INE/CG300/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado, el referido Consejo General determinó en torno a la conclusión 9 lo siguiente:

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
9	<i>“9.MC/NAY. El sujeto obligado omitió presentar 48 recibos internos de transferencias por un importe de \$3,962,153.36.”</i>	150 y 154 del RF.

En efecto, tal y como se estableció en el dictamen consolidado INE/CG299/2017, de una lectura al oficio número INE/UTF/DA-L/10238/17, de trece de junio de este año, en la hoja diez, se desprende que se solicitó al partido recurrente que debía presentar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), entre otras cuestiones, lo siguiente: *Los recibos internos de transferencia emitidos por el beneficiario con la totalidad de los requisitos establecidos por la normativa.*

Por tanto, el partido recurrente estuvo en aptitud de presentar la información solicitada, con base en los requisitos establecidos por la normativa; empero, se limitó a aducir en su escrito de contestación, que la documentación señalada como

faltantes, consistentes en contratos, recibos de transferencias, kardex, muestras, entre otros, se agregaron plenamente en las pólizas contables señaladas, salvo los documentos que al respecto precisó en su escrito de contestación. Asimismo, debió haber demostrado que esos recibos se emitieron conforme con los requisitos establecidos por la normativa.

De las transcripciones anteriores, se advierte que la sanción impuesta por la autoridad responsable con motivo de esa conclusión, no derivó del incumplimiento a la obligación de reportar los gastos efectuados por el partido político, sino de la omisión de presentar los recibos internos de transferencia con todos los requisitos de la norma.

En consecuencia, la parte recurrente debió poner de relieve ante este órgano jurisdiccional que los cuarenta y ocho recibos internos de transferencias requeridos por la autoridad responsable, por un importe de tres millones novecientos sesenta y dos mil ciento cincuenta y tres pesos 00/100 M.N. (\$3,962,153.36), fueron presentados según la normativa y no solo referir que sí fueron presentados; de ahí lo **infundado** del agravio.

Conclusión 11.

En relación con la conclusión formal número **11**, en la cual la autoridad responsable indicó que el partido político recurrente omitió presentar los permisos de colocación de mantas, cheques o transferencias, Kardex, notas de entrada y salida, lo que era contraventor de los artículos 32, numeral 2, inciso a), 77, numeral

SUP-RAP-209/2017

3, inciso c), 210, 237, numeral 1, inciso c) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, el recurrente sostiene que la responsable impuso una sanción por un supuesto incumplimiento formal al no haberse presentado documentación soporte; sin embargo, refiere que las notas de entrada y salida de almacén fueron presentadas dentro del Sistema Integral de Fiscalización, y para ello describe diversas pólizas que, en su estima, no fueron valoradas por la responsable.

Lo anterior es **infundado**, en razón de las consideraciones que a continuación se precisan.

En el dictamen consolidado **INE/CG299/2017**, relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y regidores correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017, en el Estado de Nayarit, respecto al partido político recurrente, la responsable indicó lo siguiente:

Primer periodo

- ◆ *Se observó el registro de pólizas que carecen de diversa documentación soporte, como se muestra en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-L/7151/17.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/7151/17 de fecha 14 de mayo de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 19 de mayo de 2017.

Con escrito de respuesta: Número 03, del 19 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se hace de su conocimiento que de acuerdo al contenido del anexo 1, para esta observación y conformidad con toda la información solicitada por usted e identificada como “documentación faltante”, consistentes en recibos internos, facturas, muestra, entre otros se integraron plenamente en cada póliza referenciada conforme a su anexo 1.

Cabe mencionar, que dicha información corresponde a propaganda institucional de Movimiento Ciudadano, los cuales se encuentran plenamente identificadas en la concentradora de campaña, por tal motivo se emplearon notas de salida para afectar la cuenta contable de almacén de la contabilidad de la concentradora.”

Del análisis al escrito de respuesta y a la documentación soporte faltante del anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-L/7151/17, se constató que el sujeto obligado presentó los recibos internos, facturas, contratos, muestras y XML, sin embargo, omitió presentar los permisos de colocación de mantas, cheques o transferencias, Kardex, notas de entrada y salida, razón por la cual, la observación **no quedó atendida**, como se muestra en el **Anexo 2** del presente dictamen.

Al omitir presentar los permisos de colocación de mantas, copia de cheques o transferencias, Kardex, notas de entrada y salida, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 32, numeral 2, inciso a), 77, numeral 3, inciso c), 210, 237, numeral 1, inciso c) y 296, numeral 1 del RF. **(Conclusión final 11. MC/NAY)**

En efecto, mediante oficio número INE/UTF/DA-L/7151/2017, de catorce de mayo del año en curso, la responsable solicitó al recurrente presentar en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF), lo siguiente:

- Los recibos internos de transferencia emitidos por el beneficiario con la totalidad de los requisitos establecidos por la normativa.

SUP-RAP-209/2017

- El o los contratos de prestación de servicios y arrendamiento debidamente requisitados y firmados por las partes contratantes.
- Los permisos de autorización para la colocación de propaganda, anexando la copia de credencial para votar de quien otorga el permiso.
- En su caso; los kárdex, notas de entrada y salida de almacén de los artículos susceptibles de inventariarse en los que se identifique el destino final de la propaganda.
- El o los comprobantes fiscales que amparen las operaciones realizadas con los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias electrónicas.
- Las evidencias fotográficas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Por tanto, con el escrito de respuesta número tres, de diecinueve de mayo del año en curso, el partido político recurrente manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se hace de su conocimiento que de acuerdo al contenido del anexo 1, para esta observación y conformidad con toda la información solicitada por usted e identificada como “documentación faltante”, consistentes en recibos internos, facturas, muestra, entre otros se integraron plenamente en cada póliza referenciada conforme a su anexo 1.

Cabe mencionar, que dicha información corresponde a propaganda institucional de Movimiento Ciudadano, los cuales se encuentran plenamente identificadas en la concentradora de campaña, por tal motivo se emplearon notas de salida para afectar la cuenta contable de almacén de la contabilidad de la concentradora.”

Como ha quedado establecido, la responsable constató en el dictamen, que el sujeto obligado presentó los recibos internos, facturas, contratos, muestras y XML; empero, precisó que omitió presentar los permisos de colocación de mantas, cheques o transferencias, Kardex, notas de entrada y salida, razón por la cual, la observación no quedó atendida; por lo que al dejar de presentar los permisos de colocación de mantas, copia de cheques o transferencias, Kardex, notas de entrada y salida, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 32, numeral 2, inciso a), 77, numeral 3, inciso c), 210, 237, numeral 1, inciso c) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Lo **infundado** del agravio radica, en que el recurrente parte de la premisa que las notas de entrada y salida de almacén fueron presentadas dentro del Sistema Integral de Fiscalización y, para ello detalla las diversas pólizas que, en su estima, no fueron valoradas por la responsable y que considera como la única documentación que fue solicitada.

SUP-RAP-209/2017

No obstante, como ha quedado evidenciado, la autoridad responsable no solo requirió al recurrente las notas de entrada y salida de almacén que afirma fueron presentadas dentro del Sistema Integral de Fiscalización, sino también los permisos de colocación de mantas, copia de cheques o transferencias, Kardex, de las cuales, la parte recurrente no aduce al respecto en el presente motivo de disenso.

Por tanto, lo **infundado** del agravio de mérito, consiste en que la documentación que fue requerida a la parte recurrente mediante oficio número INE/UTF/DA-L/7151/2017, de catorce de mayo del año en curso, no fue atendida en su totalidad, de ahí que la infracción determinada en su contra resulta ajustada a Derecho, al ponerse de relieve la omisión en que incurrió, relativa a no presentar de manera completa la información solicitada e incumplirse lo previsto en los artículos 32, numeral 2, inciso a), 77, numeral 3, inciso c), 210, 237, numeral 1, inciso c) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones 13 y 14

El partido político apelante aduce que la autoridad responsable omitió revisar toda la documentación aportada, mediante la cual informó sobre diversos gastos que a decir de la autoridad no fueron reportados.

Asimismo, el apelante afirma haber informado de manera completa sobre esos gastos, mediante las pólizas incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

En el dictamen consolidado **INE/CG299/2017**, relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y regidores correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017, en el Estado de Nayarit, respecto al partido político recurrente, respecto de la Conclusión 13, la responsable indicó lo siguiente:

Primer periodo

- ◆ *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña y registrada en el acta correspondiente, se observó que de su análisis y de la verificación al SIF existen gastos que no fueron reportados en el informe, como se muestra en el cuadro:*

Cargo	Candidato	Fecha	Domicilio	Cantidad	Gastos no reportados	Referencia
Gobernador	Raúl José Mejía González	20-04-17	Inmueble ubicado en Paseo de la Loma 459, Col. Centro entre Av. Insurgentes y Valle San Juan C.P. 6300 en Tepic Nayarit		PROPAGANDA	
				1	Caja con 3000 limas para uñas con el logo de movimiento ciudadano	(2)
				125	Lonas con medida 1x1.90m con el lema de despierta Nayarit con la imagen de Raúl Mejía y logo de Movimiento Ciudadano	(1)
				40	Anuncios con medidas de .60x1.20 m con el lema de al que madruga dios le ayuda despierta Raúl Mejía y logo de Movimiento Ciudadano	(1)
				1	Bolsa de pulseras de movimiento ciudadano con nombre de Raúl Mejía color naranja	(1)
				30	Anuncios de .60x1.20 m con el lema de despierta nos están viendo la cara con la imagen de un gallo	(1)
				2	Bolsas con 1000 cada una de calcas con logo de Movimiento Ciudadano	(1)
				14	Moldes de publicidad 1/2x.75 Movimiento Ciudadano	(1)
				13	Moldes de publicidad 1.20x1.70 Movimiento Ciudadano	(1)
				17	Moldes de publicidad de 1.20x2.50 Movimiento Ciudadano	(1)
1000	Volantes de despierta con gallo	(2)				

SUP-RAP-209/2017

Cargo	Candidato	Fecha	Domicilio	Cantidad	Gastos no reportados	Referencia
				6	Folleto de 6 acciones para despertar	(1)
				1000	Calcas de Raúl Mejía	(2)
				4	Pendones de .80x1.80 m imagen de Raúl Mejía	(1)
				2	Pendones con tripié de .40x1.90 imagen de Raúl Mejía	(2)
				1	Lona de 3.80x1.80 m todos de Raúl Mejía	(2)
				2	Pendones con tripié de .80x1.70 despierta con el logo y al que madruga le toca café	(2)
					MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	
				1	Impresora Epson i210	(1)
				1	Computadora hp hacer	(1)
				3	Escritorios de .70x1.04 m	(2)
				4	Sillas secretariales	(2)
				6	Sillas acojinadas color negro	(2)
				117	Sillas de plástico con metal color negro	(2)
				2	Escritorios de 1.70x1.50x.50 m	(2)
				1	Enfriador agua mega	(2)
				5	Abanicos color blanco de pedestal marca Taurus	(1)
				2	Abanicos color negro de piso marca atuio	(1)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/7151/17 de fecha 14 de mayo de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 19 de mayo de 2017.

Con escrito de respuesta: Número 03, del 19 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Hago de su conocimiento que, en virtud de que la presente atención a su oficio de errores y omisiones corresponden al primer periodo, y debido a que la recopilación de la documentación soporte sigue en proceso para la mayoría de la propaganda observada, se le notifica que a la fecha se seguirán reportando todos gastos en periodo dos y hasta la conclusión del proceso de campaña.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el informe del segundo periodo de campaña, se determinó lo siguiente:

En relación a los casos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que reportó en el informe los gastos del uso o goce del inmueble utilizado como casa de campaña, así como

diversos bienes, razón por la cual la observación **quedó atendida**, respecto a estos casos.

En relación a los casos señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que omitió reportar en el informe los gastos correspondientes a las visitas de verificación a casas de campaña, razón por la cual la observación **no quedó atendida**, respecto a este caso.

Determinación de costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario \$
Cotizacion	WALMART DE MEXICO	NWM9709244W4	Cotización internet	Limas	35.96
Movimiento Ciudadano	MARTINA TORO MORA	TOMM7003208W9	201602242182257	Volantes	0.93
Juntos Por Ti	JUAN DE DIOS MARTINEZ ANCHONDO	MAAJ720102MS1	201503062188300	Calcomanías	4.06
PRI	WIXARIKA GRAFICA SE DE CV	WGR1507131N6	201703131181822	Lona	348.00
Juntos Por Ti	PM CREATIVE S.A. DE .C.V.	PCR140422TU1	201604221184810	Pendones	42.14
Juntos Por Ti	ADMINISTRADORA DE SERVICIOS FORTEM S DE RL DE CV	ASF150428FD9	201604231184827	Sillas	139.20
RNP	OFFICE DEPOT SA DE CV	ODM950324U2A	Cotización internet	Escritorio	2,199.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$
	(A)		(B)	(A)*(B)= C
Limas	3,000	Pieza	35.96	107,880.00
Volantes	1,000	Pieza	0.93	930.00
Calcomanías	1,000	Pieza	4.06	4,060.00

SUP-RAP-209/2017

Lona 3.80x1.80	6.84	Metros 2	348.00	2,380.32
2 Pendones .40x1.90	1.52	Metros 2	42.14	64.05
2 pendones .80x1.70	2.72	Metros 2	42.14	114.62
Sillas	127	Pieza	139.20	17,678.40
Escritorio	5	Pieza	2,199.00	10,995.00
Total del gasto no reportado				144,102.39

Al omitir reportar gastos por concepto de limas, volantes, calcomanías, lonas, pendones, sillas, escritorios, valuados en \$144,102.39, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 13. MC/NAY).**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Por otra parte, respecto de la Conclusión 14, la autoridad responsable indicó lo siguiente:

- ◆ *De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, y registrada en el acta correspondiente, se observó que de su análisis y de la verificación al SIF existen gastos que omitieron reportar en el informe, como se muestra en el cuadro:*

Orden de visita	Candidato	Fecha de visita	Municipio	Cantidad	Gastos detectados y no reportados en el SIF	Referencia
PCF/EAG/207/17	Raúl José Mejía González	02/04/2017	Tepic	1	Pantalla led de aproximadamente nueve metros de ancho por cuatro metros de alto	(1)
				2	Lonas de aproximadamente seis metros de alto por un metro cuarenta centímetros de ancho, con la leyenda "Despierta Nayarit", y nombre del candidato	(2)
				2	Lonas de aproximadamente diez metros de alto por tres metros de ancho, con la leyenda "Despierta Nayarit", y el nombre del candidato	(2)
				1	Lona de aproximadamente nueve metros de ancho por tres metros de alto, con el nombre del candidato en letras pequeñas y fondo color blanco	(2)
				1	Vehículo con perifoneo y publicidad móvil, con dos lonas de aproximadamente tres puntos cinco metros de ancho por tres metros de alto con la leyenda "despierta Nayarit, así como, la imagen y nombre del candidato	(2)
				1	Lona de aproximadamente seis metros de ancho por seis metros de alto, con la leyenda "despierta", la imagen de un gallo, y el nombre del candidato; la lona descrita anteriormente se encontraba fija a una estructura metálica de las mismas medidas	(2)
				1	Templete de seis metros de ancho por dos punto cuatro de largo, por cuarenta centímetros de alto	(1)
				1	equipo de sonido consistente en una tornamesa y computadora, una pantalla led, de aproximadamente tres metros de ancho por dos metros de alto; cuatro bocinas con tripié y un micrófono inalámbrico	(1)

SUP-RAP-209/2017

Orden de visita	Candidato	Fecha de visita	Municipio	Cantidad	Gastos detectados y no reportados en el SIF	Referencia
				3	Combis	(1)
				1	Lona de aproximadamente cuatro metros de ancho por un metro de alto, con la leyenda "Amigos del Distrito 12, y el emblema del partido	(2)
				1000	Volantes, con un mensaje titulado "basta de los corruptos que mienten"	(1)
				1600	Banderas en total de las cuales 800 eran color naranja, con el emblema del partido, de sesenta centímetros de ancho por cincuenta centímetros de alto, 500 banderas color blanco con el emblema del partido, de sesenta centímetros de ancho por cincuenta centímetros de alto, 200 banderas color naranja con el emblema del partido, de un metro de ancho por ochenta centímetros de alto, así mismo, 100 banderas color blanco con el emblema del partido, de un metros de ancho por ochenta centímetros de alto	(1)
				100	Pulseras blancas con la leyenda en color naranja "Ciudadano Libre"	(1)
				500	Gorras color blanco, con la leyenda "Raúl Mejía"	(2)
				2000	Playeras, con siete estilos diferentes	(1)
				30	Camisetas tipo polo, color blanco, con el águila del partido situada cerca del hombro izquierdo	(2)
				100	Camisas blancas de manga larga, color blanco, con el emblema del partido Movimiento Ciudadano, cerca del hombro izquierdo	(2)
		23/04/2017	Tepic		Ubicación de evento BLVD TEPIC-XALISCO ESQ. CALLE SANGANGUEY, XALISCO NAYARIT	
					Propaganda	
				12	lonas con estructura metálica con imagen del candidato logo de movimiento ciudadano y lema despierta Nayarit medidas 1.30x3.00mts	(2)
				7	letreros en forma de T con imagen del candidato en espalda de personas	(1)
				100	banderas con logo de movimiento ciudadano medidas de .60x.60 mts	(1)
				6	banderas de 1x1.5 mts logo de movimiento ciudadano	(1)
				1	bolsa con mil pulseras de tela con logo de movimiento ciudadano	(1)
				200	calcomanías con leyenda Raúl Mejía movimiento ciudadano medidas 10x40cms	(1)
				50	playeras con logo movimiento ciudadano y Raúl Mejía	(2)
				30	cachuchas con leyenda movimiento ciudadano y Raúl Mejía	(1)
					Equipo de transporte	
				2	camiones h 100 con publicidad en lonas y con una bocina para perifoneo imagen del candidato y leyenda despierta Nayarit y logo de movimiento ciudadano placas 6580cj y 6576cj	(2)
				1	camión Nissan con publicidad consistente en imagen del candidato logo de movimiento ciudadano y leyenda despierta Nayarit placa 28 19 cl	(2)
				1	camión RAM 4000 con logo de movimiento ciudadano transporta propaganda placas kx43285	(2)
				1	automóvil spark con logo movimiento ciudadano con 2 bocinas de perifoneo placas mrn 4050	(2)
				1	lobo lariat doble cabina con logo de movimiento ciudadano en las puertas placas ndv 5423	(2)
				1	Toyota hiace de pasajeros con logo de movimiento ciudadano placas mvy8291	(2)
				1	RAM hcmi doble cabina con logo movimiento ciudadano en las puertas placas mnm2857	(2)
				1	gran cherokke placas rgg6178 con estructura de metal con mantas de 2 con medidas 1x1 mts y de 2 de 2x1.20	(2)
					Personal	
				25	personas uniformadas con gorra y chalecos naranja con logo de movimiento ciudadano entregando publicidad trípticos y calcomanías del candidato	(1)
				3	fotógrafos con cámaras profesional	(1)
				6	botargas 1 Bob esponja,2 minios,2 robots con luces 1 buz lighthear	(2)

SUP-RAP-209/2017

Orden de visita	Candidato	Fecha de visita	Municipio	Cantidad	Gastos detectados y no reportados en el SIF	Referencia
		25-04-17	Tepic		Mobiliario y equipo	
				1	Auto Spark Chevrolet placa mex4050 con equipo de sonido son 2 bocinas	(2)
				2	Carros de perifoneo con 2 bocinas placas 6576 CJ y 6580 CJ	(2)
					Propaganda y publicidad	
				200	Banderines naranjas de 1mts por 1.5	(1)
				15	Banderas blancas de 1 mts por 1.5	(1)
				10	Banderas naranjas de 1 mts por 1.5	(1)
				15	Camisetas negras	(2)
				30	Gorras naranjas	(1)
				25	Gorras blancas	(1)
				10	Imagen candidato en forma de una letra T	(1)
				30	Chalecos	(1)
		27-04-17	Tepic			
				1	camión H100 con propaganda política e imagen del candidato Raúl Mejía, placas 6580CJ y lema Despierta Nayarit, Movimiento Ciudadano	(2)
				1	Camioneta Tahoe blanca, con el logo de Raúl Mejía placas RGF7391	(2)
				2	Mesas de medidas 0.60 por 1.20 metros	(1)
				1	Mesa tablón medidas 0.80 por 1.20 metros	(1)
				100	Calcomanías con el lema de Movimiento Ciudadano	(1)
				15	garrafones de 20 litros	(1)
				6	letreros con la leyenda Despierta Nayarit Movimiento Ciudadano	(1)
				1	Camión con publicidad móvil, el logo del candidato del candidato y el lema Despierta Nayarit, placas 6580CS	(2)
				4	paquetes de vasos con 50 piezas cada uno, con el logo de Movimiento Ciudadano	(1)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/7151/17 de fecha 14 de mayo de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 19 de mayo de 2017.

Con escrito de respuesta: Número 03, del 19 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Hago de su conocimiento que, en virtud de que la presente atención a su oficio de errores y omisiones corresponden al primer periodo, y debido a que la recopilación de la documentación soporte sigue en proceso para la mayoría de la propaganda observada, se le notifica que a la fecha se seguirán reportando todos gastos en periodo dos y hasta la conclusión del proceso de campaña.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a los casos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que reporto en el informe los gastos de las visitas de verificación a eventos, razón por la cual la observación **quedó atendida**, respecto a estos casos.

SUP-RAP-209/2017

En relación a los casos señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que omitió reportar en el informe los gastos correspondientes a eventos y propaganda detectados en las visitas de verificación, razón por la cual la observación **no quedó atendida**, respecto a este caso

Determinación de costo

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario \$
PRI	Wixarika Grafica SA de CV	WGR1507131N6	201703131181822	Lona	348.00
Movimiento Ciudadano	Display Publicidad Exterior SA de CV	DPE970116QG5	201501191250047	Valla Móvil	27,150.29
Partido Revolucionario Institucional	José Luis Quevedo Lerma	QULL790914QE2	201503032247564	Gorras impresas	63.51
Juntos por Ti	PM Creative SA de CV	PCR140422TU2	201604221184810	Playera tipo polo bordada	278.40
Juntos por Ti	PM Creative SA de CV	PCR140422TU2	201604221184810	Camisa manga larga y bordada	464.00
PRI	Gerencia Administración y Progreso SA de CV	GAP130515JF3	---	Renta de vehículo	1,113.60
CI Víctor Chávez Vázquez	Héctor Armando Yerena Sánchez	YESH720901PE9	201702162180806	Perifoneo	1,428.57
PRI	PM Creative SA de CV	PCR140422TU2	201604221184810	Botarga	11,020.00
CI Florentino Topete de Jesus	Sergio Alejandro Aguirre Alcala	AUAS800704MU6	201505192188290	Renta de vehículo	20,000.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$
----------	----------	------------------	-------------------	-----------------------

SUP-RAP-209/2017

	(A)		(B)	(A)*(B)= C
Lona	190.6	Metros	348.00	66,328.80
Valla Móvil placa 6576CJ	1	Pieza	27,150.29	27,150.29
Valla Móvil placa 6580CJ	1	Pieza	27,150.29	27,150.29
Valla Móvil placa 2819CL	1	Pieza	27,150.29	27,150.29
Gorras bordadas	500	Pieza	63.51	31,755.00
Playera impresa	65	Pieza	278.40	18,096.00
Playera tipo polo bordada	30	Pieza	278.40	8,352.00
Camisa manga larga y bordada	100	Pieza	464.00	46,400.00
Perifoneo	2	Día	1,428.57	2,857.14
Botarga	6	Pieza	11,020.00	66,120.00
Renta de camioneta	5	Día	1,113.60	5,568.00
Renta de Camión	1	Servicio	20,000.00	20,000.00
Total del gasto no reportado				346,927.81

Al omitir reportar gastos por concepto de lonas, valla móvil, gorras bordadas, playeras impresas, playeras tipo polo bordada, camisa manga larga y bordada, perifoneo, botarga, renta de camioneta, renta de camión, valuados en \$346,927.81, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 14. MC/NAY)**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Precisado lo anterior, se desestima lo planteado por el apelante, porque sus alegaciones son genéricas, dado que no identifica con precisión la documentación que aduce se dejó de analizar.

Tampoco enfrenta las consideraciones con base en las cuales, la responsable determinó tener por no atendidas las observaciones que realizó en su momento al actor.

En efecto, en la resolución consta que la autoridad electoral requirió al partido sobre documentación faltante, para garantizar

su derecho de audiencia y advertirle sobre su posible incumplimiento, para que el actor tuviera oportunidad de defensa.

Asimismo, consta que la responsable realizó un análisis de las respuestas correspondientes.

Sin embargo, el actor se circunscribe a señalar que no se revisó su documentación, sin mencionar a cuál se refiere.

Incluso, en sus alegatos no controvierte las consideraciones que tuvo la responsable para concluir que determinados testigos no fueron respaldados con documentación comprobatoria.

Sin que obsten las tablas que presenta en soporte anexo, porque con ello no se explica de qué manera enfrenta las consideraciones específicas de la responsable, dado que solamente se trata de una imagen gráfica, sin que se aporten elementos para tener demostrado el registro de determinadas operaciones en específico.

Además, Movimiento Ciudadano se exime de ofrecer como prueba, el soporte probatorio para demostrar que no existió una omisión en el reporte.

En términos del Manual de Procedimientos del SIF,⁹ los partidos políticos tienen las cuentas y contraseñas de los usuarios del sistema, quienes a su vez podrán asignar cuentas de usuario como capturistas a las personas que determine el propio sujeto

⁹ Consultable en la dirección electrónica: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/Manual_de_Procedimientos_SIF.pdf

SUP-RAP-209/2017

obligado, de manera que el partido puede consultar las pólizas que han sido cargadas, e imprimirlas, con lo cual, en caso de tener razón, podía obtener la constancia de que la operación fue realizada, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de verificar en el SIF, si determinada operación fue o no registrada y si, en su caso, se adjuntó la documentación respectiva.

De lo contrario, el análisis de los agravios expuestos por el partido político resultará inviable, ya que esto implicaría una revisión oficiosa de la totalidad de la documentación que para cada tipo de elección y candidato se encuentre en el sistema.

Tal posibilidad estaba a su alcance porque los sujetos obligados tienen en todo momento acceso al SIF, mediante el cual pueden obtener la información necesaria para respaldar cada una de sus operaciones, y con ello preconstituir la prueba para en caso de controversia contar con los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus afirmaciones en la instancia jurisdiccional.¹⁰

Sin embargo, como se anticipó, en el caso no se acompañan las comprobaciones de las irregularidades que sostiene incurrió la responsable, teniendo la posibilidad de ofrecer la información correspondiente.

Conclusión 15

¹⁰ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-422/2016.

Respecto de esta conclusión, Movimiento Ciudadano señala que la autoridad realizó un cálculo errático de los objetos involucrados, porque sólo se utilizaron cinco toldos, y no doce que consideró la responsable; por tanto, los existentes se encuentran debidamente contabilizados.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable concluyó que Movimiento Ciudadano había omitido reportar gastos por concepto de eventos y propaganda por un importe de \$1,004,187.04 (un millón cuatro mil cientos ochenta y siete pesos 04/100 M.N.), y en consecuencia incumplido con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I11 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 12712 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, determinó imponerle a Movimiento Ciudadano una multa consistente en la reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades

¹¹ Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

[...]

b) Informes de Campaña:

- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente [...].

¹² Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

SUP-RAP-209/2017

ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,506,280.56 (un millón quinientos seis mil doscientos ochenta pesos 56/100 M.N.).

Lo anterior lo sustentó en las consideraciones del dictamen consolidado, de las que se advierte:

♦ *Del análisis y verificación de las evidencias obtenidas en las diversas visitas de verificación a los eventos de los candidatos, registradas en las actas correspondientes, se observó que existen gastos que el sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, como se muestra en el Anexo 4 del oficio INE/UTF/DA-L/10237/17.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/10238/17 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta: número 4, de fecha 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta adjunto a este oficio su anexo con aclaraciones”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el partido se constató que omitió presentar el documento con las aclaraciones de los gastos derivados por las visitas de verificación a los eventos del candidato, razón por la cual la observación **no quedó atendida**.

Determinación de costos

➤ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o

asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.
(...)
- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
19 bastidores de 1.20X2 metros con lona naranja, el emblema del partido	Metro 2	45.6	271.88	12,397.73
Servicio de traslado en autobuses	Servicio	1	20,000.00	20,000.00
Equipo de Sonido	Servicio	2	40,600.00	81,200.00
Gorras Impresas	Pieza	55	63.51	3,493.05
Renta de Camiones	Servicio	8	20,000.00	160,000.00
Renta de Valla Móvil	N/A	3	27,150.29	81,450.87
Rotulación de Camionetas	Pieza	1	9,280.00	9,280.00
Rotulación de Vehículos	Pieza	2	9,280.00	18,560.00
Perifoneo (día)	Servicio	5	1,428.57	7,142.85
Renta de Combis	Servicio	4	1,113.60	4,454.40
Renta de Camionetas	Servicio	9	1,113.60	10,022.40
Renta de Botargas	Servicio	1	11,020.00	11,020.00
Volantes con la imagen del candidato	Pieza	200	0.93	186.00
Producción de Audio y Video	Servicio	3	30,000.00	90,000.00
Renta de Sillas	Pieza	1322	139.20	184,022.40
Templete	Pieza	3	10,246.20	30,738.60
Lonas	Metros	206.8	348.00	71,966.40
Planta de Luz	Equipo	1	6,000.00	6,000.00
40 pendones	Metros	158	42.14	6,658.12
Clones	Pieza	15	300.00	4,500.00
Renta de Mesas	Pieza	35	24.12	844.20
Platillos	Persona	200	100.00	20,000.00
Renta de Salón	Servicio	1	69,600.00	69,600.00
Equipo de Computo	Pieza	10	1,160.00	11,600.00
Transporte Aéreo	Horas	2	1,392.00	2,784.00
Drone	Servicio	1	3,000.00	3,000.00
Vitroleros con Agua Fresca 20 lts	Pieza	6	80.00	480.00
Agua (MM40 500 ml)	Pieza	480	9.00	4,320.00
Playera impresa	Pieza	140	278.40	38,976.00
Toldo	Pieza	12	1,700.00	20,400.00
Bocinas	Pieza	2	3,750.00	7,500.00
Escritorios	Pieza	2	2,199.00	4,398.00
Limas	Pieza	200	35.96	7,192.00
Total del gasto no reportado				1,004,187.02

Al omitir reportar gastos por concepto de bastidores, renta de medios de transporte terrestre como: vehículos,

SUP-RAP-209/2017

camionetas, combis, camiones, autobuses, renta de transporte aéreo, equipo de sonido, gorras, vallas móviles, rotulación de camionetas y vehículos, perifoneo, renta de botargas, volantes, producción de audio y video, renta de sillas, templete, lonas, planta de luz, pendones, clones, renta de mesas, platillos, renta de inmueble, equipo de cómputo, toldos, dron, vitroleros con agua fresca 20lts, playeras, aguas embotelladas, bocinas, escritorios y limas para uñas, valuados en \$1,004,187.02, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 15. MC/NAY)."**

De lo anterior, puede concluirse que el partido recurrente se limitó a señalar de forma genérica que los gastos por cinco toldos estaban amparados, por lo que es indebido que se le contabilice la falta de registro de siete toldos más; sin embargo, se abstiene de controvertir la razón total con base en la cual se detectó el gasto, como es lo atinente a que la falta de reporte derivó de lo constatado por la autoridad con motivo de las diversas visitas de verificación de los eventos en los que se utilizaron los bienes y cuyo reporte dejó de realizar el partido político.

En efecto, en la resolución consta que la autoridad electoral requirió al partido sobre la existencia de gastos que omitió reportar en el informe de campaña, para garantizar su derecho de audiencia y advertirle sobre su posible incumplimiento, para que el actor tuviera oportunidad de defensa.

Esto es, tuvo conocimiento oportuno de que, derivado de visitas de verificación, se habían detectado gastos por diversos conceptos ya precisados; sin que haya realizado manifestación frontal tendiente a desvirtuar su existencia, ya que nada dice, del por qué lo detectado en las visitas de verificación podría ser inexacto.

En ese sentido, el agravio relacionado a que la responsable consideró siete toldos más que los que el partido político ocupó, es insuficiente; ya que Movimiento Ciudadano tuvo la oportunidad de deslindarse de los gastos no reconocidos, y no lo hizo, por lo que no puede en esta instancia argumentar que no incurrió en ellos, toda vez que el momento procesal oportuno para hacerlo era al emitir su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Conclusión 16

Sobre el particular, el partido recurrente sostiene en sus agravios que los gastos aludidos se encuentran debidamente contabilizados dentro del Sistema de Fiscalización y que las mismas no fueron valoradas por la autoridad fiscalizadora; además señala que los espectaculares que no corresponden al primer periodo de campaña no deben ser observados ni sancionados dentro del dictamen, cuando fueron contabilizados en otros periodos que le correspondieron.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable concluyó que Movimiento Ciudadano había omitido reportar gastos por concepto de Propaganda y espectaculares en la vía pública, valuados en \$651,840.38, (seiscientos cincuenta y un mil ochocientos cuarenta pesos 38/100 M.N.), y en consecuencia incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-209/2017

En consecuencia, determinó sancionar al referido instituto político con una reducción del 50% de la ministración que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$977,760.57 (novecientos setenta y siete mil setecientos sesenta pesos 57/100 M.N.).

Lo anterior, derivó de las consideraciones del dictamen consolidado, a saber:

Primer periodo

- ◆ *Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en el Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA-L/7151/17.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/7151/17 de fecha 14 de mayo de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 19 de mayo de 2017.

Con escrito de respuesta: Número 03, del 19 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se hace de su conocimiento que de acuerdo a su anexo 3, se presenta para ello un recuadro con los “Id. De encuesta” por lo que se identifica en que pólizas contables existen dichos registros.”

<i>Id Encuesta</i>	<i>Id Ticket</i>	<i>Ámbito</i>	<i>Tipo de anuncio</i>	<i>Póliza SIF</i>
127535	55044	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
127622	55060	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
127623	55060	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
127639	55063	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
127645	55064	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21

SUP-RAP-209/2017

<i>Id Encuesta</i>	<i>Id Ticket</i>	<i>Ámbito</i>	<i>Tipo de anuncio</i>	<i>Póliza SIF</i>
127646	55064	Local	MUROS	Periodo 1, Corrección DR-02
127678	55068	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
127700	55070	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-20
127706	55071	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
127710	55072	Local	MUROS	Periodo 1 DR-21
127736	55077	Local	MUROS	Periodo 1, Corrección DR-02
127759	55082	Local	MANTAS	Periodo 1, Corrección DR-02
127768	55082	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
127773	55084	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
127813	55095	Local	MUROS	Periodo 1, Corrección DR-02
127816	55095	Local	MUROS	Periodo 1, Corrección DR-02
127842	55101	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
127858	55103	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
127859	55103	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
127861	55103	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
127862	55103	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
127867	55105	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
127888	55108	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
127890	55109	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
130762	55864	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
130763	55864	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
130774	55866	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
130886	55883	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
130893	55883	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
131579	56007	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
131594	56008	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
131595	56008	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
131604	56010	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
131618	56012	Local	MUROS	Periodo 1, Corrección DR-02
131694	56024	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-20
131724	56027	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
131725	56027	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
131729	56027	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21

SUP-RAP-209/2017

<i>Id Encuesta</i>	<i>Id Ticket</i>	<i>Ámbito</i>	<i>Tipo de anuncio</i>	<i>Póliza SIF</i>
131815	56041	Local	MANTAS	Periodo 1, Corrección DR-02
131819	56041	Local	MANTAS	Periodo 1, Corrección DR-02
131885	56049	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
131912	56053	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
131913	56053	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
131970	56006	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
131971	56006	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21
131982	56013	Local	PANORÁMICOS	Periodo 1 DR-21

Respecto a las hojas membretadas pendientes serán presentadas en periodo 2, esto en virtud de que la campaña no ha concluido.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto al caso señalado con (1) de la columna “Referencia” del **Anexo 3** del presente dictamen, se constató que reporto en el informe de corrección los gastos y documentos correspondientes derivados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares en la vía pública, por tal razón, la observación **quedó atendida**, respecto a este caso.

En relación a los casos señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del presente dictamen, se constató que omitió reportar en el informe propaganda derivada del monitoreo, razón por la cual la observación **no quedó atendida**, respecto a estos casos.

Respecto a los casos señalados con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del presente dictamen, se constató que aun cuando presento, los recibos de aportación, la evidencia de la credencial del aportante, cotización, permisos de autorización y el contrato de donación; se observó que el contrato de donación solo ampara la cantidad de una pinta y rotulación de barda de la cual no se vincula con alguna muestra, por lo que se determinó que respecto a estos casos omitió reportar los gastos en el informe, razón por la cual la observación **no quedó atendida**, respecto a estos casos.

Determinación de costos

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de

SUP-RAP-209/2017

las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario \$
Movimiento Ciudadano	Display Publicidad Exterior SA de CV	DPE970116QG5	201501191250047	Espectacular	825.75
PRI	Wixarika Grafica SA de CV	WGR1507131N6	201703131181822	Lona	348.00
PRI	Carlos Manuel Orizaba Gutiérrez	-----	201706012143911	Rotulación de Barda	60.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo Unitario \$	Importe a acumular \$
	(A)		(B)	(A)*(B)= C
Espectacular	40	Metro 2	825.75	33,030.00
Espectacular	30	Metro 2	825.75	24,772.50
Espectacular	30	Metro 2	825.75	24,772.50
Espectacular	31.5	Metro 2	825.75	26,011.13
Espectacular	10	Metro 2	825.75	8,257.50
Espectacular	18.75	Metro 2	825.75	15,482.81
Espectacular	27	Metro 2	825.75	22,295.25
Espectacular	35	Metro 2	825.75	28,901.25
Espectacular	35	Metro 2	825.75	28,901.25
Espectacular	40	Metro 2	825.75	33,030.00
Espectacular	16	Metro 2	825.75	13,212.00
Espectacular	27	Metro 2	825.75	22,295.25
Espectacular	27	Metro 2	825.75	22,295.25
Espectacular	25	Metro 2	825.75	20,643.75
Espectacular	27	Metro 2	825.75	22,295.25
Espectacular	30	Metro 2	825.75	24,772.50
Espectacular	30	Metro 2	825.75	24,772.50
Espectacular	20	Metro 2	825.75	16,515.00
Espectacular	54	Metro 2	825.75	44,590.50
Espectacular	45	Metro 2	825.75	37,158.75
Espectacular	45	Metro 2	825.75	37,158.75
Espectacular	54	Metro 2	825.75	44,590.50
Espectacular	27	Metro 2	825.75	22,295.25
Espectacular	24	Metro 2	825.75	19,818.00
Espectacular	26.25	Metro 2	825.75	21,675.94
Barda	12	Metro 2	60.00	720.00
Barda	22.5	Metro 2	60.00	1,350.00
Barda	6	Metro 2	60.00	360.00
Barda	20	Metro 2	60.00	1,200.00
Barda	48	Metro 2	60.00	2,880.00
Barda	8	Metro 2	60.00	480.00
Mantas	10	Metro 2	348.00	3,480.00
Mantas	3.75	Metro 2	348.00	1,305.00
Mantas	1.5	Metro 2	348.00	522.00
Total del gasto no reportado				651,840.38

SUP-RAP-209/2017

Al omitir reportar gastos por concepto de Propaganda y espectaculares en la vía pública, valuados en \$651,840.38, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF (**Conclusión final 16. MC/NAY**).”

Así, resulta **inoperante** lo alegado en el sentido de que los espectaculares que no corresponden a ese periodo no deben ser observados, ni sancionados dentro del Dictamen, menos cuando fueron contabilizados en otros periodos que les correspondieron.

Lo anterior es así, en virtud de que el recurrente no señala las características o el lugar de los espectaculares que refiere, o cuales son los que fueron contabilizados y en qué periodo, por lo que al omitir exponer los elementos mínimos —como las circunstancias señaladas—, que permitan a la autoridad jurisdiccional analizar si el proceder de la responsable fue correcto o no, ello provoca la inoperancia de los agravios.

En efecto, el impugnante omite identificar los espectaculares a los que se refiere, en tanto que, genéricamente manifiesta que fueron “*contabilizados en otros periodos*”; tampoco menciona un dato certero sobre su número de identificación en el Sistema Integral.

Además, el recurrente no controvierte la razón por la cual la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo la observación como no atendida, toda vez que nada señala respecto a que, aunado a la documentación que ofreció, el contrato de donación sólo ampara la cantidad de una pinta y rotulación de barda de la cual no se

vincula con alguna muestra, por lo que se determinó que respecto a estos casos omitió reportar los gastos en el informe.

Por tanto, las omisiones mencionadas, tornan **inoperante** el agravio de que se trata.

Conclusión 17

Respecto a esta conclusión, Movimiento Ciudadano indica en sus agravios que los gastos aludidos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; además que considera de suma importancia manifestar que cuando la Unidad Técnica observa los espectaculares establece una ubicación que depende de la ubicación física de la persona encargada del monitoreo y no necesariamente en la posición de los mismos, lo que a su decir, es la razón por la que en muchos casos existen variaciones en las calles que se mencionan o en los números a los que hacen referencia, elementos que debió de considerar al momento de analizar esta conclusión, lo que se traduce en una alteración o equivocación en las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada, la autoridad responsable concluyó que Movimiento Ciudadano omitió reportar gastos por concepto de Propaganda y espectaculares en la vía pública, valuados en \$248,550.75 (doscientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta pesos 75/100 M.N.), por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-209/2017

En consecuencia, determinó sancionarlo con una reducción del 50% de la ministración mensual que le corresponde, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$372,826.13 (trescientos setenta y dos mil ochocientos veintiséis pesos 13/100 M.N.)**.

Ello derivó del Dictamen consolidado, que en lo particular se advierte:

“Segundo periodo

- ◆ *Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en el Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA-L/10237/17.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/10238/17 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta: número 4, de fecha 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se hace de su conocimiento que de acuerdo a la relación del monitoreo de su anexo 6, sobre propaganda y anuncios en la vía pública, se presenta a usted un cuadro similar para hacer referencia en que póliza contable se localiza cada panorámico y/o barda en su caso.”

(...)

*Adicionalmente en comentario, la última columna de la tabla presentada, las señaladas con **inciso a**, derivan de que las pólizas referidas contienen únicamente las hojas membretadas de espectaculares, toda la documentación restante (factura, contrato, aviso, relación pormenorizada, ficha de pago entre otros), se encuentra en la póliza periodo 1 normal diario 21. Esto debido a que parte de las hojas membretadas se terminó de recabar después del primer periodo y el SIF ya no permitió agregar las hojas membretadas al periodo 1. Por lo que se*

tuvieron que agregar al periodo 2 en la póliza referida en la tabla.

*Referente al señalado con **inciso b**, conforme a su tabla de la primera columna, denominado periodo electoral. De los monitoreos involucrados en esas filas, se hace de su conocimiento que no corresponden a campaña, por ello esos gastos están reconocidos en la contabilidad del gasto ordinario del Comité Ejecutivo Estatal, por ser propaganda institucional de la entidad.”*

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto al caso señalado con (1) de la columna “Referencia” del **Anexo 4** del presente dictamen, se constató que reporto en el informe de corrección los gastos y documentos correspondientes derivados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares en la vía pública, por tal razón, la observación **quedó atendida**, respecto a este caso.

En relación a los casos señalados con (2) de la columna “Referencia” del **Anexo 4** del presente dictamen, se constató que la póliza a la que hace referencia no corresponde a la aclaración señalada de los gastos derivados del monitoreo, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

En relación a los casos señalados con (3) de la columna “Referencia” del **Anexo 4** del presente dictamen, se constató que aun cuando manifiestan que los gastos derivados del monitoreo de propaganda y anuncios espectaculares en la vía pública no corresponden al gasto del periodo de campaña si no al gasto ordinario del Comité Ejecutivo Estatal, por lo cual se dará seguimiento en la revisión del informe anual ordinario, por tal razón la observación **quedó atendida**.

Determinación de costos

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario \$
-----------------	-----------	-----	--------	----------	-------------------

SUP-RAP-209/2017

Movimiento Ciudadano	Display Publicidad Exterior SA de CV	DPE970116QG5	201501191250047	Espectacular	825.75
----------------------	--------------------------------------	--------------	-----------------	--------------	--------

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidad de Medida	Unidades (m2)	Costo unitario \$	Importe a acumular \$
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Espectacular	Metros2	24	825.75	19,818.00
Espectacular	Metros2	27	825.75	22,295.25
Espectacular	Metros2	54	825.75	44,590.50
Espectacular	Metros2	54	825.75	44,590.50
Espectacular	Metros2	54	825.75	44,590.50
Espectacular	Metros2	20	825.75	16,515.00
Espectacular	Metros2	54	825.75	44,590.50
Espectacular	Metros2	14	825.75	11,560.50
Total del gasto no reportado				248,550.75

Al omitir reportar gastos por concepto de Propaganda y espectaculares en la vía pública, valuados en \$248,550.75, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 17. MC/NAY)."**

De lo anterior, se advierte que los agravios son **inoperantes**, pues el instituto político recurrente se abstiene de desvirtuar la razón por la cual la observación no quedó atendida, concerniente a que fue porque se constató que la póliza a la que hizo referencia, no corresponde a la aclaración señalada de los gastos derivados del monitoreo.

En consecuencia, al no aparecer controvertida tal consideración, la misma debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada, lo que torna inoperante el agravio de que se trata.

Además, sus manifestaciones en relación a que la ubicación física de la persona encargada del monitoreo es la razón por la que en muchos casos existen variaciones en las calles respecto a la ubicación de los espectaculares, se tratan de manifestaciones vagas y genéricas que no atacan ninguna de las consideraciones hechas por la autoridad responsable en la resolución impugnada, en tanto, no especifica los espectaculares que se encuentran en ese caso, ni la ubicación en donde se colocaron, ni explica las intersecciones donde se localizaban, a fin de poder establecer, la posibilidad de que la responsable haya dejado de observar tal circunstancia en los monitores que efectuó.

Conclusiones 18 y 19.

Por cuanto hace a las conclusiones 18 y 19, el partido político recurrente precisa en su demanda que la determinación de la responsable es contraria a los principios de certeza y objetividad, toda vez que a partir de las imágenes que se obtienen de internet y de redes sociales, se llega a la conclusión de que se hicieron gastos en diversos productos, los cuales fueron contabilizados y considerados como no reportados.

Al efecto, precisa el apelante que lo anterior se trató de un mero cálculo a partir de apreciaciones subjetivas, sin identificar la fuente, autores que generaron el material y lo dispusieron en sus cuentas, omitiendo señalar los datos de los respectivos usuarios y sección de la cuenta de la que se obtuvieron los datos. Además, tampoco se precisa quién y con qué pericia llevó a cabo la consulta.

SUP-RAP-209/2017

Agrega que se debió haber requerido a los proveedores del servicio para efecto de verificar la contratación y, en su caso, limitarse a los gastos ciertos derivados de tales contratos.

Señala que se incumple el criterio de esta Sala Superior emitido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-160/2015.

Asimismo, aduce que, derivado de monitoreo en páginas de internet y redes sociales, existieron gastos que no fueron reportados, pero los gastos fueron debidamente contabilizados.

Se precisa que se puede dar el caso que las imágenes de la publicidad o eventos se pueden repetir con las identificadas en las visitas de verificación, porque pueden ser coincidentes en el tiempo.

Ahora bien, en el dictamen consolidado **INE/CG299/2017**, relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y regidores correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017, en el Estado de Nayarit, respecto al partido político recurrente se indicó lo siguiente:

Páginas de Internet y Redes sociales

En términos de lo señalado en el artículo 203 del RF, la UTF en ejercicio de sus facultades, realizó un proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales, con el propósito de identificar actividades y gastos realizados por los sujetos obligados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Nayarit, con la finalidad de conciliar lo reportado por el sujeto obligado en

el informe correspondiente, contra el resultado de los monitoreos realizados. Del desarrollo de dicho procedimiento se determinaron las observaciones siguientes:

Primer periodo

- ◆ *Derivado del monitoreo realizado a las principales páginas de internet y redes sociales, se identificaron gastos por concepto de propaganda y eventos que no fueron reportados en el informe, como se muestra en el cuadro:*

Cargo	Candidato	Fecha	Gastos identificados no reportados	Link Página de internet	Referencia	
Gobernador	Raúl José Mejía González	03/04/2017	1 video con edición y producción con duración de 1 minuto con 7 segundos	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/10154566270289779/	(1)	
		06/04/2017	3 banderines blancos	https://scontentdft42.xx.fbcdn.net/v/t31.08/17760969_10154570571249779_8782710892963881678_o.jpg?oh=b3f330964af7e073722f99163483b60c&oe=5993C77A	(1)	
			2 banderines naranjas		(1)	
			10 gorras blancas		(2)	
			11 camisas naranjas con un reloj		(1)	
			1 lona de 1x1.60 con lema "tomate un café"	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/10154570444854779/	(2)	
			volantes con el slogan ¡despierta! Raúl Mejía gobernador		(1)	
			Vasos con el slogan ¡despierta!		(1)	
		09/04/2017	2 vehículos Rotulados con la imagen del candidato Lema "Bienvenido"	pic.twitter.com/SOSKE+rAAFu	(2)	
			1 servicio de Café	pic.twitter.com/0gRo6EM4rc	(1)	
			14 vasos personalizados con lema "Despierta, Raúl Mejía"	pic.twitter.com/iSFx6JxMjP	(1)	
			1 manta con lema "Al que madruga le toca café, Raúl Mejía" 1mtr x 50cms	pic.twitter.com/zJe1mXTXRl	(1)	
			10 banderines con el logo ciudadano 50x50cms	pic.twitter.com/SOSKErAAFu	(1)	
			10/04/2017	15 playeras Blancas con el logo movimiento ciudadano	https://twitter.com/MovCiudadanoXal/status/851308460683575296	(1)
				13 gorras blancas con el logo movimiento ciudadano		(2)
				12 banderas naranja con logo movimiento ciudadano		(1)
				14/04/2017	1 edición y producción de video de 1:15 segundos	https://twitter.com/RaulMejia/status/852320948388802563

SUP-RAP-209/2017

Cargo	Candidato	Fecha	Gastos identificados no reportados	Link Página de internet	Referencia
		15/04/2017	1 lona con lema "Si Amas a Nayarit eres Bienvenido de 2x6 mts	pic.twitter.com/NWwq9JsseY	(2)
			100 sillas Aproximadamente		(1)
			16 banderines naranjas con logo movimiento ciudadano	pic.twitter.com/eRxsTKqZIC	(1)
			2 banderines blancos con logo movimiento ciudadano	pic.twitter.com/eRxsTKqZIC	(1)
			5 gorras con logo movimiento ciudadano en blanco y naranja	pic.twitter.com/eRxsTKqZIC	(2)
		17/04/2017	1 edición y producción de video de 2:04 segundos	https://twitter.com/RaulMeija/status/853390232552706048	(1)
		19/04/2017	1 edición y producción de un video animado con duración de 2:07 segundos	https://twitter.com/RaulMeija/status/853790201650565120	(1)
		23/04/2017	50 banderas de 1 x 1.5 mts con logo de movimiento ciudadano	https://scontent-dft4-2.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/17991842_10154626345684779_307791514296715396_n.jpg?oh=056ff667942d18bca7472d591bf51909&oe=5996B728	(1)
		30/04/2017	16 banderines con logotipo Movimiento ciudadano aproximadamente 70x50 centímetros	https://www.facebook.com/RaulMeijamx/photos/pcb.10154638344834779/10154638268894779/?type=3&theater	(1)
			5 camisas con la R de Raúl Mejía		(2)
			4 chalecos color naranja y blanco con el logo de Movimiento ciudadano	https://www.facebook.com/RaulMeijamx/photos/pcb.10154638344834779/10154638269464779/?type=3&theater	(1)
			40 folletos con el rostro de Raúl Mejía con lema 6 Acciones para despertar Nayarit	https://www.facebook.com/RaulMeijamx/photos/pcb.10154638344834779/10154638268909779/?type=3&theater	(1)
			3 calcomanías con el logo Movimiento ciudadano, Raúl Mejía	https://www.facebook.com/RaulMeijamx/photos/pcb.10154638344834779/10154638268869779/?type=3&theater	(2)
		28/04/2017	1 video editado y producido de 1:04 segundos	https://www.facebook.com/RaulMeijamx/videos/10154634504864779/	(2)
			11 banderines naranjas		(1)
			10 banderines blancos		(1)
			10 banderas blancas		(1)
			1 bandera naranja		(1)
			13 camisetitas blancas		(2)

SUP-RAP-209/2017

Cargo	Candidato	Fecha	Gastos identificados no reportados	Link Página de internet	Referencia
			4 gorras		(1)
			2 chalecos		(1)
			5 volantes		(1)
		26/04/2017	1 video con edición y producción con duración de 49 segundos, Mientras dormías	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/10154632307354779/	(2)
		26/04/2017	1 video con edición y producción con duración de 1:42 segundos	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/10154631596889779/	(2)
			60 banderines naranjas		(1)
			80 banderines blancos		(1)
			150 sillas		(1)
			1 equipo de sonido (un micrófono una consola de sonido una bocina)		(1)
		24/04/2017	5 banderines naranja con logo de movimiento ciudadano	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/a.396714794778.172759.88572249778/10154628500304779/?type=3&theater	(1)
			11 banderines blancos con logo de movimiento ciudadano	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/a.396714794778.172759.88572249778/10154628500309779/?type=3&theater	(1)
			15 playeras blancas con vivos naranja		(2)
			18 gorras blancas con logo de movimiento ciudadano		(2)
		21/04/2017	16 banderines naranja con logo movimiento ciudadano	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/a.396714794778.172759.88572249778/10154623817429779/?type=3&theater	(1)
			16 gorras blancas con el logo de movimiento ciudadano en blanco	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/a.396714794778.172759.88572249778/10154623817419779/?type=3&theater	(2)
			13 playeras blancas con la letra R en color naranja	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/a.396714794778.172759.88572249778/10154623817419779/?type=3&theater	(2)

Nota: se anexan testigos.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/7151/17 de fecha 14 de mayo de 2017, notificado el mismo día.

SUP-RAP-209/2017

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 19 de mayo de 2017.

El sujeto obligado no dio respuesta respecto esta observación.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a los casos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que reportó el gasto por concepto de propaganda y eventos, razón por la cual la observación **quedó atendida**, respecto a estos casos.

Respecto a los casos señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que omitió reportar en el informe los gastos por concepto de propaganda y eventos, razón por la cual la observación **no quedó atendida**, respecto a estos casos.

Determinación de costos

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario \$
Grupo Creativo Polanco, S.C.	GCP070605B86	201503091098656	Spot de audio y video para redes sociales	362,210.00
José Luis Quevedo Lerma	QULL790914QE2	201503032247564	Gorras impresas	63.51
Wixarika Grafica SA de CV	WGR1507131N6	201703131181822	Lona	348.00
Display Publicidad Exterior SA de CV	DPE970116QG5	201501191250047	Valla Móvil	27,150.29
ADMINISTRADORA DE SERVICIOS FORTEM S DE RL DE CV	ASF150428FD9	201604231184827	Sillas	139.20
PM Creative SA de CV	PCR140422TU2	201604221184810	Playera tipo polo bordada	278.40
Juan De Dios Martínez Anchondo	MAAJ720102MS1	201503062188300	Calcomanías	4.06

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

SUP-RAP-209/2017

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$
		(A)	(B)	(A)*(B)= C
Producción y Edición de video	4	Servicio	362,210.00	1,448,840.00
Gorras bordadas	52	Pieza	63.51	3,302.52
Lona	13.6	Metros	348.00	4,732.80
Valla Móvil	2	Pieza	27,150.29	54,300.58
Playera impresa	46	Pieza	278.40	12,806.40
Calcomanías	3	Pieza	4.06	12.18
Total del gasto no reportado				1,523,994.48

Al omitir reportar gastos por concepto de producción y edición de video, gorras bordadas, lonas, valla móvil, playeras impresas, calcomanías, valuados en \$1,523,994.48, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 18. MC/NAY)**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2, de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los topes de gastos de campaña.

Segundo periodo

- ◆ *Derivado del monitoreo realizado a las principales páginas de internet y redes sociales, se identificaron gastos por concepto de eventos y propaganda que no fueron reportados en el informe, como se muestra en el siguiente cuadro:*

Fecha	Gastos identificados	Link de la página de internet	Anexo de la razones y constancias	Referencia
02/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154654037319779/10154654004669779/?type=3&theater	4 camisas blancas de manga larga con el nombre bordado de Raúl Mejía y el logo de movimiento ciudadana bordado en la manga	8	(1)
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154654037319779/10154654023919779/?type=3&theater	3 playeras tipo polo color naranja con el logo de movimiento ciudadano		(2)
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154654037319779/10154654023509779/?type=3&theater	2 gorras naranja con blanco con el logo del partido por el frente		(1)
	https://www.facebook.com/RAULMejiamx/photos/pcb.10154654037319779/10154654023999779/?type=3&theater			(1)
03/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154656922899779/10154656918844779/?type=3&theater	1 lona de 1.0 x 1.8 mts aproximado con la imagen y nombre de Raúl Mejía candidato a gobernador, logo y nombre de Movimiento Ciudadano		(2)
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154656922899779/10154656918844779/?type=3&theater	1 chalecos color naranja y blanco con el logo de movimiento ciudadano	(1)	
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154656922899779/10154656918814779/?type=3&theater	1 propaganda en forma de T de Despierta Nayarit, con la imagen y el nombre del candidato Raúl Mejía	(2)	
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154656922899779/10154656918814779/?type=3&theater	12 vasos con calca redonda de despierta, con el nombre de Raúl Mejía y el logo de movimiento ciudadano	(1)	
	-	3 lonas de 1.20 x 1.80 mts. color naranja de movimiento ciudadano y el logo del partido	(2)	

SUP-RAP-209/2017

Fecha	Gastos identificados	Link de la página de internet	Anexo de la razones y constancias	Referencia
04/05/2017		https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/10154657329549779/		(2)
				(1)
				(2)
				(2)
				(1)
05/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/681293548710196/			(2)
				(2)
07/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154667481109779/10154667465954779/?type=3&theater			(1)
				(1)
				(2)
				(2)
				(1)
				(1)
				(2)
31-05-17	https://meridiano.mx/GENERALES/13232/Nayaritas se juegan el futuro en las proximas elecciones Mejia Gonzalez			(1)
				(2)
				(2)
31-05-17	https://enfocuenayarit.com/quitarremos-pension-a-exgobernadores-raul-mejia/			(2)
				(2)
				(1)
				(2)
08-05-17	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/posts/10154671234924779			(1)
				(2)
				(2)
				(1)
				(2)
				(2)
07/05/20	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/			(2)

SUP-RAP-209/2017

Fecha	Gastos identificados	Link de la página de internet	Anexo de la razones y constancias	Referencia
17	vb.88572249778/10154670443669779/?type=2&theater/	partido en color naranja		
		1 camisa blanca manga larga bordado el nombre del candidato en parte superior izquierda		(1)
		3 sombrillas naranjas con blanco		(1)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/10238/17 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta: número 4, de fecha 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

Fecha	Gastos identificados	Link de la página de internet	Póliza SIF
02/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154654037319779/10154654004669779/?type=3&theater	4 camisas blancas de manga larga con el nombre bordado de Raúl Mejía y el logo de movimiento ciudadana bordado en la manga	Periodo 2 DR-32
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154654037319779/10154654023919779/?type=3&theater	3 playeras tipo polo color naranja con el logo de movimiento ciudadano	Periodo 2 DR-52
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154654037319779/10154654023509779/?type=3&theater	2 gorras naranja con blanco con el logo del partido por el frente	Periodo 2 DR-05
	https://www.facebook.com/RAULMejiamx/photos/pcb.10154654037319779/10154654023999779/?type=3&theater		Periodo 2 DR-15
03/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154656922899779/10154656918844779/?type=3&theater	1 lona de 1.0 x 1.8 mts aproximado con la imagen y nombre de Raúl Mejía candidato a gobernador, logo y nombre de Movimiento Ciudadano	Periodo 2 DR-18
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154656922899779/10154656918844779/?type=3&theater	1 chalecos color naranja y blanco con el logo de movimiento ciudadano	Periodo 1 DR-30
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154656922899779/10154656918814779/?type=3&theater	1 propaganda en forma de T de Despierta Nayarit, con la imagen y el nombre del candidato Raúl Mejía	Periodo 2 DR-18
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154656922899779/10154656918814779/?type=3&theater	12 vasos con calca redonda de despierta, con el nombre de Raúl Mejía y el logo de movimiento ciudadano	Periodo 2 DR-11
-		3 lonas de 1.20 x 1.80 mts. color naranja de movimiento ciudadano y el logo del partido	Periodo 2 DR-18
04/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/10154657329549779/	1 en la edición y producción de video con duración de 1:06 segundos	Periodo 2 Corrección DR-25
		3 gorras naranjas con el nombre y logo de movimiento ciudadano	Periodo 2 DR-32
		2 chalecos color naranja y blanco con el logo de movimiento ciudadano	Periodo 2 DR-28
		10 camisetas blancas con el nombre y logo de Teo Castillo y el lema de Produzco Soluciones	Periodo 2 Corrección DR-24
	1 pendón de 1.50 x 0.80 mts de Raúl Mejía. Con su imagen y el lema de Despierta Nayarit	Periodo 2 DR-18	
05/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/681293548710196/	1 edición y producción de video con duración de 1:01 segundos	Periodo 2 Corrección DR-1
	-	9 camisetas blancas con un sol y "Despierta Nayarit" infantiles	Periodo 2 Corrección DR-24
07/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154667481109779/10154667465954779/?type=3&theater	3 camisetas blancas de Raúl Mejía	Periodo 2 DR-30
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154667481109779/10154667458934779/?type=3&theater	4 banderas color naranja de movimiento ciudadano con el logo del partido de 1.5 x 0.80 mts	Periodo 2 DR-32
		1 lona de Raúl Mejía con su imagen y el lema de campaña de 1.20 x 1.80 mts	Periodo 2 DR-18

SUP-RAP-209/2017

Fecha	Gastos identificados	Link de la página de internet	Póliza SIF
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154667481109779/10154667458934779/?type=3&theater	200 sillas	Periodo 2 DR-32
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154667481109779/10154667459874779/?type=3&theater	1 local para el evento	Periodo 2 Corrección DR-23
		4 gorras blancas con el logo y el nombre de Movimiento ciudadano	Periodo 2 DR-05
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154667481109779/10154667461119779/?type=3&theater	1 equipo de sonido con 3 micrófonos, 1 base para micrófono, 1 consola de sonido, 2 bocinas	Periodo 2 DR-20
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154667481109779/10154667462354779/?type=3&theater		Periodo 2 DR-32
31-05-17	https://meridiano.mx/GENERALES/13232/Nayaritas_se_juegan_el_futuro_en_las_proximas_elecciones_Mejia_Gonzalez	1 carpa	Periodo 2 corrección DR-22
		sillas	Periodo 2 DR-16
		equipo de sonido grande	Periodo 2 DR-13
31-05-17	https://enfocuenayarit.com/quitaremos-pension-a-exgobernadores-raul-mejia/	1 templete	Periodo 2 DR-12
		sillas	Periodo 2 DR-16
		20 banderas	Periodo 2 DR-114
		1 lona de 3 x 2 mts	Periodo 2 DR-152
08-05-17	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/posts/10154671234924779	26 gorras blancas con R y el nombre de Raúl Mejía	Periodo 2 DR-33
		1 salón de eventos	Periodo 2 DR-40
		1 lonas para el evento de 6x1.50 mts de movimiento ciudadano con la imagen de Raúl Mejía, Laura Andrade para cargo de presidenta de Tecuala y Oscar Díaz para diputado	Periodo 2 DR-18
		18 paraguas bicolor con el logo y nombre del partido	Periodo 2 DR-110
		1 micrófono de cable	Periodo 2 DR-20
		4 vini lonas con medidas de 1.60x1.1 mts con el lema de Despierta Nayarit con la imagen y nombre del candidato y logo del partido	Periodo 2 DR-18
07/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/vb.88572249778/10154670443669779/?type=2&theater/	2 camisas negras con el logo del partido en color naranja	Periodo 2 DR-33
		1 camisa blanca manga larga bordado el nombre del candidato en parte superior izquierda	Periodo 2 DR-23
		3 sombrillas naranjas con blanco	Periodo 2 DR-110

“Se hace de su conocimiento que en el recuadro que antecede se adicionó una columna con el nombre de “Póliza SIF” para poder identificar en que póliza contable está registrada la erogación de las observaciones por usted señaladas.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto al caso señalado con (1) de la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que registro los gastos correspondientes derivados del monitoreo en páginas de internet y redes sociales, por tal razón, la observación **quedó atendida**, respecto a este caso.

En relación a los casos señalados con (2) de la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que omitió reportar los gastos en el informe, derivados del monitoreo en páginas de internet y redes sociales, por tal razón, la observación **no quedó atendida**, respecto a estos casos.

Determinación de costos

SUP-RAP-209/2017

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario \$
Juntos por Ti	PM Creative SA de CV	PCR140422TU2	201604221184810	Playera tipo polo bordada	278.40
Juntos Por Ti	ADMINISTRADORA DE SERVICIOS FORTEM S DE RL DE CV	ASF150428FD9	201604231184827	Sillas	139.20
RNP	Comercializadora Martínez y Miranda S de RL de CV	CMM130225KD6	201703161151995	Chalecos	290.00
Nayarit de Todos	ADMINISTRADORA DE SERVICIOS FORTEM, S. DE R.L. DE C.V.	ASF150428FD9	201604231184827	Equipo de Sonido	40,600.00
Juntos por Ti	Corporativo Chema SA de CV	CCE091126F73	201502041182467	Templete	10,246.20
RNP	Impresiones Digitales y diseño gráfico de Nayarit S de RL de CV	IDD100708K41	201502161184880	Clones	300.00
PRI	Wixarika Grafica SA de CV	WGR1507131N6	201703131181822	Lona	348.00
Nueva alianza	GRUPO CREATIVO POLANCO SC	GCP070605B86	201503091098656	Spot de audio y video para redes sociales	362,210.00
Movimiento Ciudadano	Salón de Eventos María Magdalena SA de CV	SEM1401223L1	201705111093435	Salón de eventos	69,600.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$
	(A)		(B)	(A)*(B)= C
Playera impresa	24	Pieza	278.40	6,681.60
Renta de Sillas	410	Pieza	139.20	57,072.00
Chalecos	2	Pieza	290.00	580.00
Templete	1	Pieza	10,246.20	10,246.20

SUP-RAP-209/2017

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario \$	Importe a acumular \$
	(A)		(B)	(A)*(B)= C
Equipo de sonido	2	Servicio	40,600.00	81,200.00
clones	1	Pieza	300.00	300.00
Lonas	22.88	Metros	348.00	7,962.24
Producción y Edición de video	2	Servicio	362,210.00	724,420.00
Salón de eventos	1	Renta	69,600.00	69,600.00
Total del gasto no reportado				958,062.04

Al omitir reportar gastos por concepto de playeras impresas, renta de sillas, banderas, chalecos, audio, templete e iluminación, clones, renta de audio, lonas, producción y edición de video, salón de eventos valuados en \$958,062.04, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 19. MC/NAY)**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2, de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los topes de gastos de campaña.

Precisado lo anterior, se considera que el agravio es **fundado** a partir de las consideraciones siguientes:

La norma que constituye el fundamento de la actuación de la autoridad responsable, es la siguiente:

Artículo 203.

De los gastos identificados a través de Internet

1. Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, **los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.**
2. Derivado de los hallazgos descritos en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá realizar confirmaciones con terceros.

En primer lugar, como ya se ha afirmado, el Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades de investigación de los recursos de partidos políticos y candidatos independientes a partir

de lo previsto en los artículos 41, base II, apartado B, inciso a) de la Constitución Federal; 190, párrafo 1, 192, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 72, párrafo 1, 73, 74, 75 y 77, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, aun cuando en la norma reglamentaria citada se establece un elemento que permite que la Unidad Técnica de Fiscalización pueda recabar *pruebas selectivas*, a partir de la identificación de información proveniente de internet o redes sociales, sus alcances como ejercicio de fiscalización deben ser los siguientes.

Tal y como se apuntó en acápites precedentes, al explicar la constitucionalidad de la norma, se debe entender que la autoridad fiscalizadora, en el ejercicio de la facultad establecida en el mencionado artículo 203, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización, para considerar como gasto de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, puede identificar información difundida en internet, redes sociales o medios electrónicos.

Una vez encontrada determinada información que pudiera constituir un gasto, dicha autoridad deberá confirmarlo con los terceros que pudieron distribuir la información atinente.

En ese sentido, el despliegue de esa facultad por parte de la autoridad fiscalizadora, debe ser en el sentido de que, para tener el carácter de gasto de precampaña, campaña y obtención de

SUP-RAP-209/2017

apoyo ciudadano, **debe de ser confirmado fehacientemente por la autoridad, por tanto, a su vez, debe de desplegar otras facultades de investigación para la aclaración de los posibles hechos constitutivos de ilicitud.** Lo anterior se torna crucial para un adecuado ejercicio de dicha facultad.

Por otra parte, el elemento normativo consistente en las *pruebas selectivas*, no constituye un actuar arbitrario de la autoridad administrativa, porque como todo acto emitido por un ente público, debe cumplir con los principios de fundamentación y motivación prevista en el artículo 14 y 16 constitucionales.

En esa tesitura, en los nuevos desarrollos normativos y técnicos de auditoría, propios de los sistemas de fiscalización contemporáneos se ha concebido la posibilidad de arribar a elementos informativos necesarios mediante la aplicación razonable y objetiva de *pruebas selectivas*.¹³

La revisión, recopilación y valoración de los datos que se obtiene mediante pruebas selectivas son siempre sujetos a modelos o herramientas de contraste, que permiten mayor o menor credibilidad y que impone, por tanto, su confirmación.

13 Cabe señalar que en el artículo 52, fracción II del Código Fiscal de la Federación se prevé a las *normas técnicas* como referente para la validez de los dictámenes hechos por los contadores públicos. En esa línea, dentro del género normas técnicas, se prevé en nuestro país, la Guía General de Auditoría Pública, la cual establece como parte de las fases de la *Ejecución en la auditoría*, a las pruebas selectivas: Respecto de estas últimas, las fases necesarias son: a) recopilación de datos, b) registro de datos, c) análisis de información y d) evaluación de resultados. Con ello, las iniciales pruebas selectivas necesitan ser corroboradas con posterioridad.

Así, la condición jurídica de las *pruebas selectivas* constituye de algún modo un ejercicio necesario respecto del cúmulo de información que puede ser monitoreada en internet, redes sociales o cualquier medio electrónico, debido a la cantidad.

En ese sentido, para considerar determinada propaganda o información como gasto de precampaña, campaña u obtención de apoyo ciudadano (si se trata de candidaturas independientes), ello debe ser confirmado a partir del despliegue de facultades de la autoridad fiscalizadora.

De esta forma, las *pruebas selectivas* previstas en la norma reglamentaria, no pueden implicar en automático, un elemento que establezca *per se*, un gasto ejercido por partidos políticos o candidaturas independientes, pues la autoridad administrativa debe verificarlo con los terceros que eventualmente pudieron haber participado e incluso, ejercer otros actos de evaluación.

Lo anterior se justifica en virtud de que el internet implica en principio, un amplio espacio donde la libertad de expresión goza de características especiales. Sin embargo, ello no impide que puedan establecerse ciertas líneas de actuación por parte de la autoridad fiscalizadora en aras de una mejor y más efectiva fiscalización de los recursos utilizados por partidos y candidaturas independientes.

Así, con la determinación de los alcances interpretativos por parte de este órgano jurisdiccional, la autoridad administrativa deberá justificar, fundada y motivadamente, los requerimientos a

SUP-RAP-209/2017

terceros respecto de información que encuentre en internet y que pueda constituir un posible gasto de campaña, precampaña o de obtención del apoyo ciudadano.

Para ello, deberá pormenorizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que encuentre en internet, redes sociales o forma electrónica (tales como mensajería telefónica masiva o proyección cinematográfica, por ejemplo).

Sólo siguiendo claramente una serie de pasos, con pleno respeto al debido proceso y al derecho de audiencia, a partir de un adecuado ejercicio de las facultades fiscalizadoras, podrá considerarse eventualmente gasto de campaña, precampaña u obtención del apoyo ciudadano, una vez que se haya confirmado que respecto a la difusión de información (imágenes, propaganda, etc.) se erogó algún tipo de gasto para así ser considerado por la autoridad administrativa.

Este criterio fue sustentado por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-51/2017 y acumulados**.

En el caso, del análisis del Dictamen consolidado no se advierte que, respecto al posible gasto detectado y no reportado, la autoridad responsable lo haya confirmado fehacientemente con los terceros que pudieron distribuir la información atinente, ni que haya desplegado otras facultades de investigación para la aclaración de los posibles hechos constitutivos de ilicitud, lo que

resulta crucial para un adecuado ejercicio de dicha facultad fiscalizadora.

Asimismo, tampoco se advierte que haya pormenorizado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que encontró en internet, redes sociales o forma electrónica, lo que resulta indispensable a fin de respetar el debido proceso y el derecho de audiencia, a partir de un adecuado ejercicio de las facultades fiscalizadoras, a fin de que se pueda considerar eventualmente como gasto de campaña, precampaña u obtención del apoyo ciudadano, una vez que se haya confirmado que respecto a la difusión de información se erogó algún tipo de gasto para así ser considerado por la autoridad administrativa.

En ese orden de ideas, se considera que asiste razón al partido político apelante, en su argumento relativo a que se violan los principios de certeza y objetividad, toda vez que a partir de las imágenes obtenidas de internet y de redes sociales, se llega a la conclusión de que se hicieron diversos gastos, los cuales fueron contabilizados y considerados como no reportados; empero, se omitió requerir a los proveedores del servicio para efecto de verificar la contratación y, en su caso, limitarse a los gastos ciertos derivados de tales contratos.

Además, la responsable tampoco razona el por qué estima que se trata de bienes y servicios que no quedan inmersos dentro de otros gastos reportados en esos conceptos, dado que en términos genéricos colige que de las imágenes que obtuvo de las visitas a páginas de internet y redes sociales, constató que se

SUP-RAP-209/2017

había omitido reportar diversos bienes y servicios cuyas diferencias con lo reportado no destaca.

Conclusión 26

El partido político aduce que se le sanciona sin precisar la temporalidad de la difusión de propaganda en Facebook, toda vez que, si bien la responsable hace alusión al periodo de campaña, lo cierto es que pudo corresponder también al periodo de precampaña.

También afirma que no se tomó en cuenta la factura 1659 por un monto de \$600,000.00, (seiscientos mil pesos 00/100 M. N.), a pesar de que en su descripción se señala que es por el concepto de *“servicio de pauta publicitaria en medios digitales (Facebook y Google) para campaña de candidato a gobernador del estado de Nayarit”*, igual que la factura 1705, la cual, si fue valorada, además de que está contabilizada en la póliza 21 del segundo periodo.

Respecto a la conclusión bajo análisis, en el dictamen consolidado **INE/CG299/2017** la autoridad consideró lo siguiente:

Gobernador

Segundo Periodo

- ◆ *Derivado de los procedimientos de auditoría y con fundamento en los artículos 331 y 332 del RF, la UTF llevó a cabo la solicitud de información sobre las operaciones de los gastos reportados, requiriendo a los proveedores y prestadores de servicios que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas. De lo anterior se desprenden las siguientes solicitudes:*

SUP-RAP-209/2017

Núm. de oficio	Proveedor y/o Prestador de servicios	Referencia	Referencia para dictamen
INE/UTF/DA-L/3955/17	Google México, S de R.L. de C.V.	(1)	(1)
INE/UTF/DA-L/9403/17	Olivares Plata Consultores S.A. de C.V.	(1)	(4)
INE/UTF/DA-L/9404/17	Alfonso Nava de los Reyes	(1)	(4)
INE/UTF/DA-L/9406/17	Comercializadora Koli Teotl S.A. de C.V.	(1)	(2)
INE/UTF/DA-L/9408/17	Carlos Alberto Lorenzana Domínguez	(1)	(4)
INE/UTF/DA-L/9409/17	Sistemas Homologados de Información y Logística	(1)	(2)
INE/UTF/DA-L/9410/17	Libertad Centro Educativo del Potencial Humano S.C.	(1)	(1)
INE/UTF/DA-L/9412/17	Gesproc Gestión Estratégica S.A. de C.V.	(1)	(2)
INE/UTF/DA-L/9414/17	Molino Software S.A. de C.V.	(1)	(1)
INE/UTF/DA-L/9415/17	Main Solutions Group S.A. de C.V.	(1)	(4)
INE/UTF/DA-L/9425/17	Berumen y Asociados, S.A. de C.V.	(1)	(1)
INE/UTF/DA-L/9484/17	Marisol Bedolla Bolaños.	(1)	(1)
INE/UTF/DA-L/9485/17	Imaz México S.A. de C.V.	(1)	(1)
INE/UTF/DA-L/9486/17	La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.	(1)	(3)
INE/UTF/DA-L/9487/17	Vásquez Colmenares Muñoz Juan Horacio	(1)	(3)
INE/UTF/DA-L/9488/17	Dipalmex S.A. de C.V.	(1)	(3)
INE/UTF/DA-L/9489/17	Distribuidora y Comercializadora Marak S.A. de C.V.	(1)	(1)
INE/UTF/DA-L/9494/17	María Magdalena & Quinta Nena	(1)	(3)
INE/UTF/DA-L/9491/17	Grupo Octano, S.A. de C.V.	(1)	(5)
INE/UTF/DA-F/6467/2017	Twitter International Company/Twitter Inc./ Twitter México	(2)	(3)
INE/UTF/DA-F/4587/2017			
INE/UTF/DA-F/8537/17	Facebook México Facebook Ltd	(3)	(6)

A la fecha del presente oficio, los proveedores y/o prestadores de bienes y servicios referenciados con (1) en el cuadro que antecede no han dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad.

Si derivado de la documentación proporcionada por los proveedores y prestadores de bienes y servicios, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran gastos no reportados, éstos serán acumulados a sus gastos de campaña.

Lo anterior para que el sujeto obligado realice en el SIF, las aclaraciones y rectificaciones que en su caso procedan, a fin de no incurrir en alguna conducta que sea susceptible de ser sancionada, conforme a lo tipificado en los artículos 443 y 445, de la LGIPE.

En relación al caso señalado con (2) en la columna referencia del cuadro que antecede, el proveedor Twitter México S.A. de C.V., dio respuesta a esta autoridad mediante escrito sin número de fecha 10 de mayo de 2017, en el cual manifestó no haber realizado operaciones relacionadas al C. Raúl José Mejía González candidato al cargo de Gobernador por Movimiento Ciudadano, en virtud de lo anterior no se encontraron diferencias en relación a lo reportado por el sujeto obligado.

Respecto al caso señalado con (3) en la columna referencia del cuadro que antecede, el proveedor Facebook Ireland Limited, dio oportuna

SUP-RAP-209/2017

respuesta a esta autoridad mediante escrito sin número de fecha 7 de junio de 2017, como se muestra en la siguiente imagen:

7 de junio de 2017

Unidad Técnica de Fiscalización
Comisión de Fiscalización
Instituto Nacional Electoral
Avenida Acoapa, No. 436
Colonia Ex Hacienda Coapa, C.P. 14308
Tlalpan, Ciudad de México
México

Asunto: "Oficio Núm. INE/UTF/DA-F/8537/2017, Solicitud de Información."

Estimados Señores:

Se hace referencia a la notificación realizada por esa Ilustre Autoridad de fecha 26 de Mayo de 2017 (la "Notificación"), se acompaña una copia de la Notificación para referencia. La Notificación requiere que se proporcione cierta información comercial relacionada con servicios de publicidad proporcionados por Facebook Ireland Limited ("Facebook Ireland") a partidos políticos, candidatos y candidatos independientes específicamente identificados por el Instituto Nacional Electoral ("INE").

En respuesta a la Notificación, por favor sírvase encontrar como Anexo I un archivo que contiene la información comercial de Facebook Ireland conforme a lo solicitado.

- La información contenida en el archivo adjunto incluye una lista de direcciones electrónicas (URLs) relacionadas con páginas, perfiles y links con contenido específico, las cuales fueron proporcionadas por el INE conforme a la Notificación. Únicamente las páginas de Facebook, no perfiles o links con contenido específico, pueden incurrir cargos por servicios de publicidad. Como resultado, el archivo adjunto indica cuales URLs son páginas válidas de Facebook e incluyen la respuesta de información solicitada respecto de dichas páginas.
- En los casos en que estuviera disponible, el archivo adjunto proporciona el monto total gastado en publicidad por la respectiva página de Facebook dentro del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2016 al 5 de junio de 2017. En los casos en que el anunciante compró sus anuncios usando más de un tipo de moneda (por ejemplo, Pesos Mexicanos, Dólares Americanos y/o Euros), el archivo incluye el importe total facturado para cada una de estas.

Por último, se señala que la información contenida en el archivo adjunto es información confidencial y reservada en los términos de la fracción III del artículo 110 y fracción III del artículo 113, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"), la cual se proporciona exclusivamente para ser utilizada por el INE. De conformidad con lo anterior, se solicita que la información contenida en citado archivo reciba un tratamiento reservado y confidencial en los términos establecidos en la LFTAIP.

Se solicita amablemente que en caso de que se presentara una solicitud de acceso de información, nos fuera notificado conforme lo establecido en el artículo 117 de la LFTAIP, incluida la identidad de la parte que la solicita, el alcance de la solicitud y el periodo para dar respuesta a la solicitud. Se considera que dicha notificación deberá ser enviada con el tiempo suficiente para que Facebook Ireland pueda oponerse al acceso.

Una traducción al español se acompaña al presente.

Atentamente,

Facebook Ireland Limited

facebook

Registered Office: Facebook Ireland Limited
4 Grand Canal Square
Grand Canal Harbour Dublin 2
Registered in Ireland as a private limited company
Directors: Gerard Lambert, Shane Graham, Thomas Curran
Company No: 462962

SUP-RAP-209/2017

Information Provided by INE				Facebook Response			
Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de Navarra							
Candidatos a Gobernador							
No.	Candidato	Partido	URL Facebook	Status	EUR	MEX	USD
1	Raúl José Mejía González	Movimiento Ciudadano	https://www.facebook.com/RaulMejia/vx?ref=ts	Valid	-	-	42,042.94
2	Miguel Ángel Navarro Quintro	MORENA	https://www.facebook.com/MiguelAngelNavarroOficial/vx?ref=ts	Valid	-	268,725.40	735.01
3	Manuel Humberto Cota Jiménez	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México Partido Nueva Alianza Coalición "Nayarit de Todos"	https://www.facebook.com/ManuelCotaNavarrit/vx?ref=ts	Valid	-	294,428.35	4,291.20
4	Antono Echevarría García	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo	https://www.facebook.com/antonoechevarria/vx?ref=ts	Valid	-	532,789.08	15,923.81
5	Victor Manuel Chávez Vázquez	Candidato independiente	https://www.facebook.com/profile.php?id=100009975183667&fref=ts	URL not valid for advertisement services - Profile			
6	Antono Ayón Bañados	Candidato independiente	https://www.facebook.com/Ayon2017/vx?ref=ts	Valid	-	34,427.39	-
7	Hilarié Ramírez Villanueva	Candidato independiente	https://www.facebook.com/EIAmigoLainIndependiente/vx?ref=ts	Valid	-	43,836.45	-

El 7 de junio de 2017, el proveedor Facebook Ireland Limited manifestó que realizó transacciones comerciales en favor del candidato Raúl José Mejía González, por un monto de USD 42,042.94 dólares que a un tipo de cambio promedio de \$18.1946 pesos, arroja un importe de \$764,954.47 pesos, por el periodo de campaña.

Adicionalmente, se observó que reportó una póliza por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet; sin embargo, no reportó en su totalidad el gasto efectuado como se muestra en el siguiente cuadro:

<u>Sujeto obligado</u>	<u>Referencia Contable</u>	<u>Importe \$ (A)</u>	<u>Reportado por el proveedor USD (B)</u>	<u>Tipo de cambio promedio (C)</u>	<u>Importe en M.N. \$ D=(B*C)</u>	<u>Diferencia \$ E=A-D</u>
<u>Raúl José Mejía González</u>	<u>PN158/DR 31/05/17</u>	<u>276,492.41</u>	<u>42,042.94</u>	<u>\$18.1946</u>	<u>764,954.48</u>	<u>488,462.06</u>

Derivado de lo anterior, se observó que existe una diferencia en el gasto por un monto de \$488,462.06, el cual no fue reportado en el informe de campaña.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/10238/17 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta: número 4, de fecha 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

SUP-RAP-209/2017

“De acuerdo a lo manifestado por usted en esta observación se hace de su conocimiento que en la contabilidad del candidato se registraron en varias pólizas facturas distintas por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet como a continuación se ilustra.”

<u>Póliza SIF</u>	<u>Nombre del Proveedor</u>	<u>No. De Factura</u>	<u>Importe</u>
<u>Periodo 2 Normal DR21</u>	<u>Indatcom SA de CV</u>	<u>1659</u>	<u>\$600,000.00</u>
<u>Periodo 2 Normal DR156</u>	<u>Indatcom SA de CV</u>	<u>1706</u>	<u>\$136,037.70</u>
<u>Periodo 2 Normal DR158</u>	<u>Indatcom SA de CV</u>	<u>1705</u>	<u>\$276,492.41</u>
			<u>1,012,530.11</u>

“En consecuencia, no se omitió registrar ningún gasto de Facebook, así mismo, es adecuado hacer mención que existe un desfase entre las fechas de las publicaciones y el estado de cuenta con cifras que dicha red social genera a nuestro proveedor, razón por la cual presentamos lo que a la fecha muestra ese estado de cuenta.”

Del análisis de la respuesta y de la verificación de la documentación en el SIF, se determinó lo siguiente:

A la fecha del presente dictamen, los proveedores y/o prestadores de bienes y servicios referenciados con (1) en el cuadro que antecede no han dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad.

Respecto a los casos, referenciados con (2) en el cuadro que antecede, es preciso señalar que la notificación se realizó por medio de los estrados, por lo que hace a los oficios INE/UTF/DA-L/9406/17 y el oficio INE/UTF/DA-L/9406/17 se realizó con fecha 05 de junio feneciendo el termino de respuesta el 13 de junio, en relación al oficio INE/UTF/DA-L/9412/17 se notificó el día 8 de junio feneciendo el termino de respuesta el 16 de junio, en virtud de lo anterior no han dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad.

Respecto a los casos referenciados con (3) en el cuadro que antecede, se constató que los proveedores dieron respuesta, del análisis a la documentación presentada no se determinaron observaciones.

Respecto a los casos referenciados con (4) en el cuadro que antecede, se constató que los proveedores dieron respuesta, sin embargo manifestaron no haber realizado operaciones relativas al proceso electoral del estado Nayarit.

Respecto a los casos referenciados con (5) en el cuadro que antecede, el proveedor Grupo Octano S.A de C.V dio respuesta a esta autoridad mediante escrito sin número de fecha 20 de junio de 2017; sin embargo, se detectaron diferencias en relación a lo reportado por Movimiento Ciudadano, tal como se detalla a continuación:

Sujeto obligado	Importe registrado (A)	Reportado por el proveedor \$ (B)	Diferencia \$ E=A-D
Raúl José Mejía González	500,000.00	504,413.63	4,413.63

Derivado de lo anterior, se observó que existe una diferencia en el gasto por un monto de \$4,413.63, el cual no fue reportado en el informe de campaña, razón por la cual la observación **no quedó atendida**, respecto a este caso.

Respecto al caso referenciado con (6) en el cuadro que antecede, en virtud de la respuesta presentada por el sujeto obligado en la que manifiesta que se registraron facturas por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet, mismos que fueron pagados a través del proveedor "Indatcom S.A. de C.V.", como se muestra el cuadro:

Póliza SIF	Nombre del Proveedor	No. De Factura	Importe \$
Periodo 2 Normal DR21	Indatcom SA de CV	1659	600,000.00
Periodo 2 Normal DR156	Indatcom SA de CV	1706	136,037.70
Periodo 2 Normal DR158	Indatcom SA de CV	1705	276,492.41
			1,012,530.11

Sin embargo, respecto a la factura 1706 por un importe de \$136,037.70, registrada mediante la póliza PN2-DR/156, se constató que el pago corresponde a un dominio de dirección electrónica distinto al circularizado.

Respecto a la factura numero 1659 registrada mediante la PN2-DR/21, se observó que no presenta la relación que contenga las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda, así como las muestras correspondientes, lo cual impide a esta autoridad tener total certeza de que el pago corresponda al dominio de dirección electrónica observado.

SUP-RAP-209/2017

En virtud de lo anterior, se constató que el sujeto obligado no reportó en su totalidad el gasto efectuado, toda vez que únicamente acreditó mediante la póliza PN2-DR/156 un pago por \$276,492.41 correspondiente al dominio circularizado, como se muestra en el siguiente cuadro:

Sujeto obligado	Referencia Contable	Importe \$ (A)	Reportado por el proveedor USD (B)	Tipo de cambio promedio \$ (C)	Importe en M.N. \$ D=(B*C)	Diferencia \$ E=A-D
Raúl José Mejía González	PN158/DR 31/05/17	276,492.41	42,042.94	18.1946	764,954.48	488,462.06

Derivado de lo anterior, se observó que existe una diferencia en el gasto por un monto de \$488,462.06, el cual no fue reportado en el informe de campaña, razón por la cual la **observación no quedó atendida**, respecto a este caso.

Al omitir reportar gastos en el informe de campaña, por un importe de \$492,875.69, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 26. MC/NAY)**

Precisado lo anterior, se considera **fundado** el concepto de agravio relativo a la falta de certeza en la información obtenida por el Instituto Nacional Electoral al requerir a Facebook, en tanto se omite señalar la fecha de la difusión de la propaganda electoral contratada en esa red social, a efecto de determinar si corresponde a la etapa de campaña o a alguna etapa previa.

Al caso, se debe tener presente que, derivado de los procedimientos de auditoría y con fundamento en los artículos 331 y 332 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización llevará a cabo la solicitud de información sobre las operaciones de los gastos reportados, requiriendo a los

proveedores y prestadores de servicios que confirmarán o rectificarán las operaciones efectuadas.

Los preceptos mencionados establecen que la Unidad Técnica, en el ejercicio pleno de sus facultades, podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, información relativa a operaciones celebradas con los sujetos obligados.

Así, durante el procedimiento de revisión de los informes de los sujetos obligados, la Unidad Técnica, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, podrá solicitar por oficio a las personas que hayan emitido comprobantes de ingresos o egresos a éstos (circularizar), la confirmación o rectificación de las operaciones amparadas en éstos. De los resultados de tales prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.

En caso de que la autoridad fiscalizadora no localice alguna de las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, los sujetos obligados deberán proporcionar la información y documentación necesarias para verificar la veracidad de las operaciones.

En ese orden de ideas, el artículo 203, del Reglamento de Fiscalización, prevé que serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de

SUP-RAP-209/2017

Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.

En ese sentido, derivado de los hallazgos de información, la Unidad Técnica podrá realizar confirmaciones con terceros; sin embargo, independientemente de lo anterior, deberá solicitar a los proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados.

En el caso, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del oficio INE/UTF/DA-F/8537/2017, solicitó información a la compañía *Facebook Ireland Limited*, en los siguientes términos:

“...se le solicita que a la brevedad posible informe a esta Unidad Técnica de Fiscalización si se ha contratado pautas, así como cualquier tipo de publicidad, propaganda o servicio prestado por Facebook ya sea vía Facebook Ads u otro, que involucren o se relacionen con los datos descritos en el anexo del presente oficio consistentes en:

- 1. URLS;*
- 2. Nombres de candidatos y candidatas;*
- 3. Partidos políticos o coaliciones enlistadas.*

En caso afirmativo, se le requiere indique para cada caso lo siguiente:

- Nombre completo o razón social de los contratantes.*
- Instrumento jurídico que respalda la contratación.*

- *Forma de pago, detallando cuenta de origen y de destino.*
- *Copia de las facturas, recibos o comprobantes que amparan el pago.*
- *Servicio contratado y fecha de contratación.*
- *Periodo que comprende el servicio.*
- *Muestras del contenido de la publicidad, propaganda o servicios contratados.*

Lo anterior, es con respecto de las contrataciones realizadas y/o de los presupuestos ejercidos o devengados con la propaganda colocada en los servidores referidos con anterioridad (Anexo) desde el mes de diciembre 2016 y hasta la fecha de respuesta, de forma impresa y en medio magnético. (...).”

En cumplimiento al requerimiento de información, mediante escrito de siete de junio de dos mil diecisiete, Facebook informó que realizó transacciones comerciales en favor del candidato de Movimiento Ciudadano, Raúl José Mejía González, por un monto de USD 42,042.94 dólares, que a un tipo de cambio promedio de \$18.1946 pesos, arroja un importe de \$764,954.47 pesos; durante el periodo comprendido entre el uno de diciembre de dos mil dieciséis y el cinco de junio de dos mil diecisiete.

Ahora, a fin de respetar el derecho de audiencia de Movimiento Ciudadano, la observación citada le fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/10238/17 de trece de junio de dos mil diecisiete, notificado el mismo día y desahogado mediante escrito de respuesta: número 4, de dieciocho de junio de dos mil diecisiete, en el que el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

SUP-RAP-209/2017

“De acuerdo a lo manifestado por usted en esta observación se hace de su conocimiento que en la contabilidad del candidato se registraron en varias pólizas facturas distintas por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet como a continuación se ilustra.”

Póliza SIF	Nombre del Proveedor	No. De Factura	Importe
<i>Periodo 2 Normal DR21</i>	<i>Indatcom SA de CV</i>	<i>1659</i>	<i>\$600,000.00</i>
<i>Periodo 2 Normal DR156</i>	<i>Indatcom SA de CV</i>	<i>1706</i>	<i>\$136,037.70</i>
<i>Periodo 2 Normal DR158</i>	<i>Indatcom SA de CV</i>	<i>1705</i>	<i>\$276,492.41</i>
			1,012,530.11

*“En consecuencia, no se omitió registrar ningún gasto de Facebook, así mismo, **es adecuado hacer mención que existe un desfase entre las fechas de las publicaciones y el estado de cuenta con cifras que dicha red social genera a nuestro proveedor, razón por la cual presentamos lo que a la fecha muestra ese estado de cuenta.**”*

De la anterior transcripción, se advierte que el partido político al dar contestación a la observación contenida en el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/10238/17 de trece de enero de dos mil diecisiete, manifestó “...*que existe un desfase entre las fechas de las publicaciones y el estado de cuenta con cifras que dicha red social genera a nuestro proveedor...*”, sin que la autoridad responsable haya emitido consideración o pronunciamiento al respecto a fin de justificar su decisión de razonar que la supuesta omisión de reportar los gastos corresponde a la etapa de campaña y por qué no asistía cognición al partido político recurrente.

No obstante lo anterior, el Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditada la omisión de reportar una erogación y, en

consecuencia, ordenó contabilizar el total del mismo a los gastos de campaña de Movimiento Ciudadano.

En esta decisión genérica radica lo **fundado** del argumento del recurrente, porque el Instituto Nacional Electoral debió verificar si la totalidad del monto reportado por Facebook corresponde a un gasto realizado exclusivamente para el periodo de campaña, al ser la etapa que fiscalizaba; sin embargo, como se advierte de la solicitud de información, su requerimiento abarcó una temporalidad mayor a las etapas del procedimiento electoral, incluso previo a su inicio, sin que esté argumentado y menos demostrado la realización de presuntos actos anticipados de campaña; por lo que deviene no ajustada a derecho su determinación.

En el caso, se considera que el elemento de prueba en el que la autoridad fiscalizadora basó la conclusión reclamada, esto es, el escrito de siete de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual Facebook informó que realizó transacciones comerciales en favor del candidato de Movimiento Ciudadano, Raúl José Mejía González, por un monto de USD 42,042.94 dólares, que a un tipo de cambio promedio de \$18.1946 pesos, arroja un importe de \$764,954.47 pesos; durante el periodo comprendido entre el uno de diciembre de dos mil dieciséis y el cinco de junio de dos mil diecisiete, no resulta pertinente, idóneo, ni necesario.

SUP-RAP-209/2017

Al respecto, la **pertinencia** de la prueba consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar.

Por otra parte, la **idoneidad** de la prueba se refiere a que sea apta para probar el hecho que se pretende acreditar y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto.

En el caso, se considera que el escrito mediante el que Facebook desahogó el requerimiento de información, no resulta pertinente, porque ni del dictamen consolidado ni de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad administrativa electoral haya detectado y evidenciado irregularidades en la información y documentación relativa a los gastos que fueron reportados por el partido político apelante, a través del Sistema Integral de Fiscalización, ni algún elemento de sospecha por el posible incumplimiento de la obligación del partido político de reportar sus gastos, ante la falta de algún reporte.

Menos refiere alguna razón que justifique una temporalidad que incluso excede al inicio del proceso electoral y, por ende, al de la etapa de campaña cuyos gastos fiscalizaba.

Debiendo destacar que el ocurso de Facebook refiere, sin mayor precisión, a lo gastado durante el periodo que abarca del

uno de diciembre de dos mil dieciséis al cinco de junio de dos mil diecisiete.

Ahora, respecto de elemento de prueba que tomó en consideración la autoridad responsable, y que sirvió de base para concluir que se acreditaba la omisión de reportar un gasto, se considera que no es **idóneo** para probar la omisión del partido político recurrente de reportar gastos.

Esto es así, porque la información proporcionada, se insiste, abarca un periodo distinto al fiscalizado, esto es, desde el mes de diciembre de dos mil dieciséis, fecha anterior al inicio del procedimiento electoral (siete de enero de dos mil diecisiete), y hasta el cinco de junio de dos mil diecisiete, data posterior al cierre de la etapa de campaña (treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete).

De ahí que se concluya que no se limitó a lo objetivamente idóneo para llevar a cabo la fiscalización de gastos de campaña, en tanto ese requerimiento de información no fue el medio apropiado y adecuado para poder tener por acreditada la supuesta omisión del partido político, de reportar gastos de publicidad en Facebook, durante la etapa de campaña, del que tampoco existen elementos que revelen que se haya dejado de reportar el gasto por el periodo contratado durante la campaña.

SUP-RAP-209/2017

Por otra parte, la prueba no resultaba **necesaria** para ejercer su facultad de fiscalización de los gastos de campaña efectuado por el candidato a Gobernador de Nayarit, postulado por Movimiento Ciudadano, porque carece de justificación pretender fiscalizar gastos de una etapa distinta a la que abarcan los informes revisados, esto es, la etapa de campaña.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la autoridad consideró acreditada la existencia de una operación entre Facebook y Movimiento Ciudadano, por un monto de USD 42,042.94 dólares, que a un tipo de cambio promedio de \$18.1946 pesos, arroja un importe de \$764,954.47 pesos; empero, la autoridad responsable omitió determinar si esa cantidad corresponde realmente a un gasto realizado de manera exclusiva en la etapa de campaña, o bien, comprende una temporalidad diversa y más amplia.

De ahí que carezca de respaldo la conclusión atinente a que omitió reportar la cantidad total precisada por la compañía Facebook; dado que, la información del mencionado tercero se proporcionó respecto de un tiempo mayor del que era objetivo de fiscalizar.

Lo que se corrobora porque la autoridad, sin mayor razonamiento, y mediante una indebida valoración del escrito remitido por Facebook, por cierto, sin respaldar su respuesta con algún documento, la autoridad responsable afirma que se omitió reportar por el apelante la cantidad que establece en el

dictamen de forma dogmática, sin sustento probatorio; es decir, se contrató por el periodo de campaña propaganda en Facebook que asciende a un monto superior del reportado.

En efecto, se reconoce que constituye una atribución del Instituto Nacional Electoral, el solicitar información a los proveedores por el periodo que se considere necesario, para determinar un gasto como de campaña; sin embargo, en la especie no se advierte que la autoridad responsable haya llevado su actuación como consecuencia de la detección de alguna irregularidad en la documentación o información proporcionada por el partido político apelante, sino que con fundamento en el artículo 203, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora puede identificar información difundida en internet, redes sociales o medios electrónicos, a fin de que, de ser el caso, sea considerada como gasto de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña; sin embargo, como se apuntó, tal facultad se debe ceñir a la propia normativa y a los principios que rigen las investigaciones.

En la especie, la autoridad fiscalizadora requirió información a Facebook, sin que se advierta motivo o consideración alguna respecto a alguna posible irregularidad detectada o al menos un indicio sobre el posible incumplimiento de las obligaciones del partido político en materia de fiscalización.

SUP-RAP-209/2017

En ese sentido, para considerar determinada propaganda o información como gasto de precampaña, campaña u obtención de apoyo ciudadano (si se trata de candidaturas independientes), ello debe ser confirmado a partir del despliegue de facultades de la autoridad fiscalizadora, lo cual debe de ser verificado con los terceros que eventualmente pudieron haber participado e incluso, ejercer otros actos de evaluación, pero dentro del periodo correspondiente.

En consecuencia, se considera que la actuación del INE se debe revocar de manera lisa y llana, porque de lo contrario permitiría a la autoridad fiscalizadora que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, lo que implica una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, teniendo en consideración que el Consejo General está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas; actuando con apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En consecuencia, al no haber quedado debidamente justificada la conclusión impugnada, cualquier actuación posterior del INE, a fin de ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades sería violatoria de los principios

de certeza y seguridad jurídica, ya que no es conforme a Derecho permitir que nuevamente se ejerzan facultades de comprobación respecto de los mismos hechos, porque sólo se podrá efectuar una nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados.

Cabe precisar que la facultad de fiscalización del INE en modo alguno se pretende limitar, porque en todo caso se debe perfeccionar para obtener información objetiva sobre el periodo a fiscalizar. Para ello, el INE puede, a manera de ejemplos:

1. Puede celebrar un convenio de colaboración con Facebook y otros proveedores de redes sociales, con el propósito de obtener la información sobre la propaganda contratada por los diversos sujetos políticos, en las distintas etapas de los procedimientos electorales.

2. El INE puede, al ejercer sus facultades de circularización, iniciar con el proveedor respecto del cual informó originalmente el partido.

3. En todo caso el INE puede insistir en el cumplimiento cabal de sus requerimientos, para el efecto de que los proveedores informen de manera correcta con la documentación completa.

4. El INE puede solicitar, de manera puntual, información precisa y objetiva sobre lo que requiere, tanto de la temporalidad, como de lo que es materia de requerimiento.

SUP-RAP-209/2017

5. Si la información proporcionada por un proveedor no es clara, el INE puede volver a requerir a fin de que se aclare lo conducente; en su caso de ser posible el respaldo electrónico de los documentos.

Todo ello en el entendido que cualquier requerimiento debe respetar las normas establecidas en la ley y los principios de *ius puniendi*.

En consecuencia, se considera que lo procedente conforme a derecho es **revocar** esta parte de la resolución impugnada, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral considere que la totalidad de los USD 42,042.94 dólares, que a un tipo de cambio promedio de \$18.1946 pesos, arrojan un importe de \$764,954.47 pesos, no está acreditado que corresponden a gastos de campaña, por lo cual no deberá aplicar esta cantidad a la conclusión en análisis.

Conclusión 27

En relación con la conclusión número **27** del dictamen consolidado, en la cual se indicó que el recurrente realizó operaciones con un proveedor no inscrito en el Registro Nacional de Proveedores por un importe de \$102,080.00 (ciento dos mil ochenta pesos 00/100 M.N.)

Al respecto, el partido político recurrente sostiene que en tiempo y forma se dio respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/10238/17,

mediante el cual realizó las consideraciones respectivas, y refiere que acompaña a la demanda, un medio magnético que se presenta dentro de la carpeta denominada “conclusión 27” la póliza contable donde se subió el correo que prueba que Movimiento Ciudadano instó a sus proveedores a registrarse conforme a la normatividad electoral, aunado a que actualmente la proveedora Marisol Bedolla Bolaños ha realizado su refrendo en el Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, el recurrente esgrime que, con base en el artículo 356, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la obligación por parte de los proveedores para registrarse en el Registro Nacional de Proveedores es cuando el monto involucrado supere los 1500 UMAS, de ahí que si Movimiento Ciudadano realizó operaciones con un proveedor no inscrito en el citado Registro por el importe aludido, no hay elemento alguno para que la autoridad sancione, al no superarse ese importe en dicha unidad de medida, de ahí que la imposición de la sanción no obedece a lo establecido en la ley reglamentaria y, en consecuencia es ilegal.

Lo anterior es **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

En el dictamen consolidado **INE/CG299/2017**, relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y regidores correspondiente al proceso electoral

SUP-RAP-209/2017

local ordinario 2017, en el Estado de Nayarit, respecto al partido político recurrente se indicó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores

Segundo periodo

- ◆ *De la revisión a la información presentada en SIF se detectó que el sujeto obligado realizó operaciones con un proveedor que no se encuentra dado de alta en el “Registro Nacional de Proveedores” incumpliendo con lo dispuesto en la normativa para la presentación de los avisos de contratación, como se muestra en el cuadro:*

<i>Núm. Poliza</i>	<i>Fecha de operacion</i>	<i>Importe</i>	<i>Proveedores</i>	<i>R.F.C</i>
<i>PN1/AJ-35/06-17</i>	<i>31-05-2017</i>	<i>\$ 102,080.00</i>	<i>Marisol Bedolla Bolaños</i>	<i>BEBM8306246W8</i>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/10238/17 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta: número 4, de fecha 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Hago de su conocimiento que el proveedor señalado, no corresponde a esta Comisión Operativa Estatal, sino a la Comisión Operativa Nacional, esto en virtud de que los registros contables de los que devienen las operaciones con ese proveedor son Transferencias del CEN en especie.

Aunado a esto, el inciso e) del artículo 359, del Reglamento de Fiscalización señala lo siguiente:

“Artículo 359.

Obligaciones de los Proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores

1. Los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores deberán cumplir con lo siguiente:

...

e) Refrendar su registro en el mes de febrero de cada año, en términos del artículo 359 bis del Reglamento.

...

De la lectura de este artículo se interpreta que refrendar es obligación de los Proveedores que previamente cuentan con registro, por este motivo a continuación se presenta una captura de pantalla que muestra que el citado proveedor cuenta con registro, sin embargo no ha realizado el refrendo.

Ahora bien, el Comité Ejecutivo Nacional nos hizo entrega de la impresión del correo electrónico donde apercibió o registrarse o refrendar a todos sus proveedores, entre ellos Marisol Bedolla Bolaños, dicho correo se ajunta dentro de la póliza 19 de corrección de diario de la contabilidad concentradora en formato PDF.

En conclusión, la obligación recae en el proveedor, sin que Movimiento Ciudadano tenga facultades para realizar el refrendo en ausencia del cumplimiento por parte de dicho proveedor, en consecuencia tampoco puede recaer sobre Movimiento Ciudadano esa responsabilidad.”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado, se determinó que aun cuando manifiesta que las operaciones con el proveedor se realizaron del CEN y no del CEE; sin embargo, no lo exime del cumplimiento de la ley; razón por la cual, la observación **no quedó atendida**.

Al realizar operaciones con un proveedor no inscrito en el RNP por un importe de \$102,080.00, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del R F. **(Conclusión final 27. MC/NAY)**

En efecto, tal y como se estableció en el dictamen consolidado INE/CG299/2017, de una lectura al oficio número INE/UTF/DA-L/10238/17 de 13 de junio de 2017, en la hoja 36 se advierte que la autoridad fiscalizadora le solicitó al recurrente, que efectuara las aclaraciones en torno a un proveedor con el que realizó operaciones y que no se encontraba dado de alta en el Registro Nacional de Proveedores, por el importe de \$102,080.00 (ciento dos mil ochenta pesos 00/100 M.N.).

Movimiento Ciudadano, en su escrito de contestación de dieciocho de junio de este año, se circunscribió a aducir lo que se expuso en el dictamen y que se ha detallado en párrafos

SUP-RAP-209/2017

precedentes, esto es, que la proveedora Marisol Bedolla Bolaños ha realizado su refrendo en el Registro Nacional de Proveedores

En este sentido, el partido político recurrente sostiene medularmente en este agravio que, la autoridad fiscalizadora no observó lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y, por ende, no debió imponerle la sanción con motivo de la conclusión 27 del dictamen consolidado. Dicho precepto establece:

Artículo 356. Disposiciones generales

1. En términos de lo dispuesto por la fracción XXI, del artículo 7 de la Ley General de Delitos Electorales, solo podrán proveer bienes y servicios a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

2. Para efectos de la obligación contenida en el párrafo anterior, será un proveedor o prestador de servicios obligado a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuando se trate de los bienes y servicios siguientes:

- a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.
- b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados en la realización de eventos (distintos a los descritos en el inciso a).

Del precepto transcrito, se desprende que un proveedor o prestador de servicios está obligado a inscribirse en el Registro

Nacional de Proveedores de personas físicas o morales nacionales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes o servicios de manera onerosa a los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinados para su operación ordinaria, precampañas o campañas, cuando se contrate todo tipo de propaganda incluyendo utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación (inciso a). Por el contrario, no está obligado a inscribirse en dicho registro, cuando el monto de lo contratado no supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados en la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso a), según lo dispuesto en el inciso b).

Por tanto, si la pretensión del recurrente consiste en que se actualice lo establecido en el artículo 356, párrafo segundo, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, debió evidenciar que realizó operaciones con un proveedor distintas a las previstas en el inciso a), de dicho precepto reglamentario y por ende, no era necesario que estuviese inscrito en el Registro Nacional de Proveedores; es decir, que el importe de \$102,080.00 (ciento dos mil ochenta pesos 00/100 M.N.), fue con motivo de una operación diversa a las señaladas en el inciso a).

Por tanto, el partido recurrente sólo parte de la premisa que el importe de \$102,080.00 (ciento dos mil ochenta pesos 00/100 M.N.) con motivo de la contratación no era motivo de sanción, por no rebasar el monto de las 1,500 UMA, pero omite precisar qué tipo de contratación realizó con el proveedor y evidenciar que era

SUP-RAP-209/2017

diversa a la prevista en el artículo 356, párrafo segundo, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, esto es, que el gasto observado corresponde a bienes y/o servicios que no constituyen que no constituyen propaganda utilitaria, publicidad, espectáculos, cantantes o grupos musicales.

En este sentido, deviene **infundado** el agravio aducido por el recurrente, porque descansa en una premisa mediante la cual, no refiere y menos acredita el tipo de operación que realizó con el proveedor, para deducir que era innecesaria la inscripción de ese proveedor en el Registro Nacional de Proveedores, ya que se circunscribe a afirmar que, dicho monto no rebasó las 1500 UMA; empero, para que se actualice lo previsto en el artículo 356, numeral 2, inciso b) del invocado Reglamento de Fiscalización, como el recurrente lo pretende, debió poner de relieve dos aspectos: 1. Que el importe en la contratación no superó las 1500 UMA; y, 2. Que dicho importe, fue con motivo de la contratación de bienes y servicios diversos a los señalados en el artículo 356, numeral 2, inciso a) del aludido ordenamiento; lo que no ocurrió en la especie, precisamente porque el recurrente no evidenció el supuesto identificado con el numeral 2, de ahí lo infundado del presente agravio y, por lo tanto, se confirme la sanción adoptada en la conclusión en estudio.

QUINTO. Efectos. A virtud de lo expuesto en acápites precedentes, lo procedente es **revocar la resolución impugnada, en la materia de la impugnación**, para los efectos que a continuación se precisan.

- 1. Se revoca** lo decidido en relación con las **conclusiones 18 y 19** de la resolución impugnada, relativas a la omisión de reportar gastos por conceptos de propaganda y eventos, derivados del monitoreo realizado a las principales páginas de internet y redes sociales, para que la autoridad, en plenitud de atribuciones, valore la documentación detallada y la confirme fehacientemente con los terceros que pudieran contar con la información atinente para la aclaración de los posibles hechos constitutivos de infracción, pormenorizando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que encontró en internet, redes sociales o forma electrónica, respecto a si por la difusión de información se erogó algún tipo de gasto para así ser considerado por la autoridad administrativa.
- 2. Se revoca** lo decidido respecto de la conclusión 26 de la resolución impugnada, sólo lo relativo a la sanción impuesta con motivo de la solicitud de información sobre las operaciones de los gastos reportados, requerida a Facebook, para el efecto de que la responsable no otorgue valor probatorio al informe rendido por la empresa Facebook, respecto a la cantidad de USD 42,042.94 dólares, que a un tipo de cambio promedio de \$18.1946 pesos, arrojan un importe de \$764,954.47 pesos, como gastos de campaña, eliminando esta cantidad de la conclusión en análisis, en forma lisa y llana.
- 3.** Derivado de lo anterior, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que **reitere** las partes

que quedaron intocadas, sea por no haberse combatido, así como la parte conducente que fue confirmada, ante lo **infundado e inoperantes** de los agravios y, para que, en lo tocante a las conclusiones **18 y 19**, lleve a cabo una nueva valoración, en los términos expuestos en la presente resolución, y respecto de la conclusión 26, determine que, no existe la omisión de reportar gastos, en lo tocante, solamente a Facebook, por lo que deberá llevar a cabo una nueva reindividualización de la sanción, en lo tocante a los demás aspectos que tuvo por comprobados en esa conclusión.

4. Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá **informar** a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca, la resolución controvertida, en los términos y para los efectos precisados en el punto considerativo QUINTO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se revoca la conclusión 26, respecto a la determinación del gasto no reportado por las operaciones concernientes a Facebook.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, respecto del primer punto resolutivo lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por **mayoría** de votos respecto del segundo punto resolutivo, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-RAP-209/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LAS
SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE
APELACIÓN SUP-RAP-207/2017, SUP-RAP-209/2017 Y SUP-
RAP-213/2017¹⁴**

En esencia, disiento del criterio mayoritario expresado en la sentencia, por el que se revoca la resolución INE/CG311/2017, la cual declaró fundada la omisión de reportar íntegramente los gastos relacionados con la red social denominada “*Facebook Ireland Limited*”¹⁵. Estos gastos beneficiaron a los candidatos a Gobernador del Estado de México y del estado de Nayarit, en el

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ En adelante Facebook.

marco de los procesos electorales ordinarios locales 2016-2017.

Mi disenso se sostiene a partir de dos premisas: a) Al acreditarse la existencia de un gasto en internet, específicamente en la red social “*Facebook*”, que benefició a las campañas de los candidatos a gobernador de los diferentes estados, los partidos políticos tenían la obligación de comprobar a la autoridad nacional electoral el registro de este gasto en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁶, situación que en el caso no aconteció y, b) el Instituto Nacional Electoral tiene plenas atribuciones para requerir información a las empresas que son proveedoras de servicios de internet a los sujetos obligados y de definir la temporalidad respecto de la cual es necesario ejercer sus facultades de fiscalización.

1. Planteamiento del problema

a. Determinación de la autoridad responsable

Derivado del procedimiento de revisión de informes de campaña, la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus funciones de monitoreo de propaganda en internet así como de la circularización de gastos con proveedores, identificó páginas de Facebook que no fueron debidamente reportadas por los partidos políticos y coaliciones recurrentes.

¹⁶ En adelante SIF.

SUP-RAP-209/2017

Ello, ya que la autoridad fiscalizadora durante el proceso de fiscalización se allegó de información del proveedor Facebook¹⁷ sobre páginas que publicitaron a partidos políticos o candidatos, y las cuales, incurrieron en cargos por contraprestación, informándose sobre el monto del pago que el proveedor recibió por los servicios.

En ese sentido, mediante un oficio de errores y omisiones¹⁸ la autoridad fiscalizadora proporcionó a los sujetos obligados los resultados de la circularización con proveedores, informándoles sobre el monto de la contraprestación de los servicios que el proveedor “Facebook” le comunicó, a efecto de que presentaran las aclaraciones pertinentes.

Los partidos reconocieron la contratación de tales servicios a través de un intermediario o tercero, por un monto menor a la informado por “Facebook”.

Para la determinación de la comisión de la irregularidad, la autoridad responsable se apoyó en la información proporcionada por “Facebook” relativa al monto pagado por páginas que requirieron contraprestación, la cual valoró con la respuesta brindada al oficio de errores y omisiones¹⁹, en

¹⁷ Requerimiento realizado a *Facebook Ireland Limited* mediante oficio INE/UTF/DA-F/8537/3017 el veintiséis de mayo y cuya respuesta fue del siete de junio, sobre vínculos de internet en los que el monitoreo identificó propaganda electoral a favor de la campaña del informe respectivo.

¹⁸ Oficios INE/UTF/DA-L/9871/17; Oficio INE/UTF/DA-L/10238/17 y INE/UTF/DA/10143/2017 notificados el trece de junio a los recurrentes.

¹⁹ Escrito COA/EDOMEX/002, suscrito por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y otros en respuesta al oficio INE/UTF/DA-L/9871/17; Escrito número 4, suscrito por Movimiento Ciudadano en respuesta al oficio INE/UTF/DA-

contraste con las operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización²⁰, a fin de concluir si el gasto fue debidamente reportado o no.

Al no haber presentado la información y documentación comprobatoria necesaria por la totalidad del monto comunicado por el proveedor, el Consejo General impuso las sanciones a los sujetos obligados al haber omitido el reporte de gasto por concepto de propaganda en internet, por lo que incumplieron los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²¹ y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral²².

b. Agravio

De forma general, los actores controvierten la determinación de la autoridad responsable, ya que para la valuación del gasto supuestamente no reportado, se usó la respuesta del proveedor Facebook, el cual proporcionó información de las páginas que contenían publicidad del periodo que transcurrió del primero de diciembre de dos mil dieciséis al cinco de junio del año dos mil diecisiete, el cual excede el periodo de campañas previsto para cada campaña contenida.²³

L/10238/17; OEA-JPT/106/2017, suscrito por la Coalición “Juntos por Ti” (integrada por el Partido Acción Nacional); todos de fecha dieciocho de junio.

²⁰ En adelante, SIF.

²¹ En adelante, Ley de Partidos.

²² En adelante, Reglamento.

²³ Escrito de demanda del SUP-RAP-207/2017, agravio cuarto “propaganda en internet” expuesto por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, en contra de la **conclusión 49** del **Apartado 3.2, inciso i)** de la Resolución **INE/CG311/2017**

SUP-RAP-209/2017

Bajo esta tesitura, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado acreditó ante la autoridad nacional electoral el registro de las operaciones realizadas con la red social “Facebook” y si la temporalidad de la solicitud realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización²⁴ resultó un factor que afectara la certeza en el importe considerado como no reportado.

2. Postura mayoritaria

En las sentencias aprobadas por el voto mayoritario se considera que la autoridad nacional electoral debió verificar si la totalidad del monto reportado por Facebook correspondió a un gasto realizado exclusivamente para el periodo de campaña, al ser la etapa que fiscalizaba; sin embargo, abarcó una temporalidad mayor, por lo que carece de justificación el pretender establecer que faltó demostrar un pago de una cantidad ajena a la etapa de los informes revisados.

respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a cargo a Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de México, págs. 3 a 4, y 210 a 236.

Escrito de demanda del SUP-RAP-209/2017, agravio expuesto por Movimiento Ciudadano, en contra de la **conclusión 26 Apartado 31.3, inciso e)** de la Resolución **INE/CG300/2017** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a cargo a Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit, págs. 79 a 87.

Escrito de demanda SUP-RAP-213/2017, agravio expuesto por el Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición “Juntos por ti”, en contra de la **conclusión 36 Apartado 31.8, inciso b)** de la Resolución **INE/CG300/2017** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a cargo a Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit, p.22.

²⁴ En adelante UTF.

Las sentencias sostienen que la autoridad responsable, sin mayor razonamiento y de manera dogmática, afirma que se omitió reportar un gasto, sin que haya evidencia que acredite que efectivamente exista una irregularidad en la información y documentación relativa a los gastos que fueron reportados por el partido político apelante a través del SIF, ni elemento alguno que permitiera sospechar la falta de algún reporte.

En este contexto, de forma oficiosa la autoridad responsable, llevó a cabo el requerimiento de información a “Facebook”; sin embargo, en la sentencia se argumenta que la autoridad administrativa debe justificar, fundada y motivadamente, los requerimientos a terceros respecto de la información que encuentre en internet y que pueda constituir un posible gasto de campaña, precampaña o de obtención de apoyo ciudadano.

Para ello, deberá pormenorizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que encuentre en internet, redes sociales o forma electrónica.

Si no cumple con lo anterior, despliega sus facultades de manera indebida o imprecisa, y sus hallazgos o datos recabados sobre montos relativos a un periodo que superan por mucho la etapa fiscalizable, no pueden servir de base para sostener la existencia de un egreso no registrado y como consecuencia su respectiva sanción.

SUP-RAP-209/2017

Como consecuencia de lo anterior, la mayoría determinó revocar de manera lisa y llana la omisión de registrar gastos con la red social denominada “Facebook”, pues de lo contrario permitiría a la autoridad fiscalizadora que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto, lo que implica una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Mi disenso

No comparto la postura de la mayoría por los motivos siguientes:

El procedimiento de fiscalización es un mecanismo de control y rendición de cuentas, que se basa en la búsqueda de la verdad, por eso, los partidos deben informar con oportunidad y claridad sus ingresos y gastos y la autoridad analizar con exhaustividad y objetividad la veracidad de los mismos.

En el marco de la revisión del informe de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador en los procesos electorales ordinarios locales 2016-2017 en el Estado de México y el de Nayarit, la autoridad nacional electoral observó que los recurrentes realizaron operaciones con la red social denominada “*Facebook*”.

Cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 203, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización,²⁵ la UTF solicitó, a la red social denominada “Facebook”, entre otros proveedores de servicios de internet, información respecto de la contratación de pautas, publicidad o cualquier otro servicio prestado en beneficio de los sujetos obligados, a través de “Facebook” o “Facebook Ads”.

Al respecto la UTF proporcionó en su requerimiento la información siguiente:

- URLS
- Nombres de candidatas y candidatos
- Partidos políticos o coaliciones enlistadas

Adicionalmente se solicitó:

- Nombre completo o razón social de los contratantes
- Instrumento jurídico que soportara la contratación
- Forma de pago, detallando cuenta de origen y de destino
- Copias de las facturas, recibos comprobantes que amparan el pago
- Servicio contratado y fecha de contratación

²⁵ **Artículo 203.**

De los gastos identificados a través de internet

1. ...

(...)

3. *Independientemente de lo anterior, la Unidad Técnica deberá solicitar a los proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados.*

SUP-RAP-209/2017

- Período que comprendió el servicio
- Muestras del contenido de la publicidad, propaganda o servicios contratados.

Como respuesta al requerimiento de información, “Facebook” incluyó una lista de direcciones electrónicas “URL” con los nombres de los **candidatos a Gobernador** que contaban con perfiles en “Facebook”, sin referencia a etapas distintas a la campaña, en las que se advierte la generación de cargos económicos de acuerdo a las condiciones que se señalan a continuación:

“(…)

- *La información contenida en el archivo adjunto incluye una lista de direcciones electrónicas (URLs) relacionadas con páginas, perfiles y links con contenido específico, las cuales fueron proporcionadas por el INE conforme a la Notificación. Únicamente las páginas de Facebook, no perfiles, o links con contenido específico, pueden incurrir cargos de servicio de publicidad. Como resultado, el archivo adjunto indica cuáles URLs son páginas válidas de Facebook e incluyen la respuesta de información solicitada respecto de dichas páginas.*

(…)”

En este sentido, “Facebook” precisó los montos implicados en la contratación del servicio y aclaró en su respuesta que la información contenida en el archivo adjunto “es *información*

confidencial y reservada en los términos de la fracción III del artículo 110 y fracción III del artículo 113, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [‘LFTAIP’], la cual se proporciona exclusivamente para ser utilizada por el INE.”

Consecuente con lo anterior, en cumplimiento a la garantía de audiencia, la UTF a través del oficio de errores y omisiones²⁶ hizo del conocimiento al partido político: **i)** la observación de la operación; **ii)** la respuesta de “Facebook” y, **iii)** el monto económico reportado.

Como respuesta a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que los conceptos de gasto relacionados con “Facebook” se encontraban registrados en el SIF, a través de prestadores de servicios.

Al respecto, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización la autoridad responsable determinó la existencia de gastos que no correspondían a los reportados en el SIF, de ahí que, al no comprobar su registro se trataba de operaciones distintas, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos²⁷ y 127 del Reglamento de Fiscalización, esto es, un egreso no reportado.

²⁶ Artículo 44 del Reglamento

²⁷ En adelante LGPP

SUP-RAP-209/2017

En este contexto, el actuar de la autoridad nacional electoral desde mi perspectiva es acorde al nuevo modelo de fiscalización y a la carga procesal que representa para los sujetos obligados, la responsabilidad de comprobar las operaciones que realicen en el marco de sus campañas electorales, en especial, en lo relativo a los medios electrónicos (internet).

Cabe señalar que de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b)²⁸ y 80, numeral 1, inciso d)²⁹ de la Ley de Partidos, los sujetos obligados deben presentar sus informes de campaña, en los que deben incluir la totalidad de sus ingresos y egresos.

A partir de ello, se desprende la obligación de los entes políticos de reportar y comprobar de forma clara, oportuna y detallada cada uno de los ingresos y gastos realizados, lo cual no puede

²⁸ “Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...) b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

²⁹ “Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

(...)”

declinarse bajo afirmaciones de que la autoridad tiene los elementos para conocer de tales operaciones.

En este orden de ideas el artículo 46 bis del Reglamento³⁰ establece la obligación a los sujetos de comprobar las operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicio con domicilio fiscal fuera del país³¹, ya sea de forma directa o indirecta a través de un intermediario.

Los elementos que se requieren para comprobar la operación son los siguientes:

- Recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea
- Captura de pantalla de la transacción en línea en la que se pueda verificar
- El portal
- Método de pago
- Tipo de bien o servicio adquirido
- Identidad
- Denominación legal
- Datos de ubicación física para la Protección de los Consumidores en el contexto de Comercio Electrónico establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

³⁰ Sobre los requisitos de los comprobantes de las operaciones.

³¹ Facebook Ireland Limited presentó un escrito de respuesta en idioma inglés con la respectiva traducción al idioma español, advirtiéndose la siguiente leyenda en la documentación presentada: "Registered Office. Facebook Ireland Limited, 4 Grand Canal Square, Grand Canal Square, Grand Canal Harbour, Dublin 2".

SUP-RAP-209/2017

Como se advierte, los sujetos obligados que realicen operaciones de comercio en línea con proveedores o prestadores de servicio con un domicilio fiscal fuera del país, como lo es la red social “Facebook”, ya sea por sí o a través de un tercero, tienen la obligación de presentar la documentación señalada en el artículo referido, a fin de acreditar las operaciones celebradas.

Lo anterior es así, en razón de que la disposición está dirigida a que la autoridad fiscalizadora realice una adecuada, completa y auténtica fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de los candidatos, lo que implica necesariamente la verificación de la veracidad de lo informado por los partidos políticos y, en su caso, conocer aquellas operaciones no reportadas por los sujetos obligados.

De lo contrario, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos se circunscribiría a la verificación de la veracidad de lo reportado en los informes correspondientes, y no en un auténtico procedimiento de revisión de todos los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con lo que se podría generar un vacío legal que fomentaría el ocultamiento de información y que, eventualmente, podría incidir directamente en los fines pretendidos por el poder revisor permanente de la Constitución y el legislador ordinario con relación a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Por lo que, acorde al modelo de fiscalización, la reglamentación en la materia se ha perfeccionado en atención a las necesidades jurídico-contables, así como tecnológicas requeridas.

Al establecerse un Sistema de Fiscalización en línea el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y gastos de los sujetos trascienden a un control estricto de los registros contables en la temporalidad establecida, así como la documentación que al efecto adjunten al SIF.

Así ante la evolución dinámica de los medios de difusión electrónicos, el Reglamento estableció la obligación a los entes políticos de acreditar a detalle las operaciones realizadas a través de la contratación en línea ya sea por sí o por un tercero.

En este orden de ideas, las redes sociales como lo es “Facebook” y, en general, los medios electrónicos han trascendido como un medio alternativo de libertad de expresión e información para la ciudadanía a los comúnmente conocidos (Radio y Televisión).

No obstante, este medio alternativo ha transitado a un modelo de negocios con fines económicos a través de la difusión de perfiles de personas, establecimientos comerciales, turísticos, gubernamentales o lo que importa en materia de fiscalización electoral, la difusión de propaganda con fines electorales o

SUP-RAP-209/2017

posicionamiento de los perfiles³² de “Facebook” de candidatos ante los suscriptores de las redes sociales; conceptos que representan un gasto económico para los sujetos obligados.

La disposición reglamentaria en cita representa una carga para los sujetos obligados, teniendo ellos la obligación de acreditar detalladamente la forma de acceso, concepto, temporalidad y pago a este tipo de medios electrónicos que representan un beneficio a los candidatos en las campañas electorales, independientemente de la forma de acceder a ellos.

En este orden de ideas, a mi parecer, la solicitud de la autoridad responsable se circunscribió a tener los alcances de verificar posibles violaciones a la normatividad respecto de gastos no reportados de todos aquellos ciudadanos que se ostentaron como candidatos en los procesos electorales, lo cual como se advirtió de la respuesta de “Facebook”, se confirmó.

El actuar de la autoridad administrativa se fundó en el artículo 203, numeral 3 del Reglamento y se motivó en el contexto de las facultades de la autoridad administrativa respecto de la verificación de operaciones con terceros, que deriven del monitoreo de la información difundida en internet, solicitando de forma detallada la temporalidad de las operaciones, por lo que de observar irregularidades correspondientes a un diverso

³² Es importante señalar que abrir una cuenta en Facebook no representa costo económico, por lo que no se cuestiona el “Perfil” del usuario; por el contrario, se cuestionan las operaciones realizadas con la red social en páginas que sí comprenden una contraprestación.

periodo al fiscalizado en el momento de la solicitud, se encuentra en plenitud de facultades para determinar lo que en derecho corresponda.

Lo contrario, limitaría el actuar de la autoridad fiscalizadora en el desarrollo de los procesos electorales, tomando en consideración que se encuentra facultada para sancionar irregularidades detectadas en un informe distinto al fiscalizado, criterio sostenido por esta Sala Superior.³³

En este sentido, es relevante señalar que de la respuesta de “Facebook” se advirtió la referencia a los “URL” del candidato y el monto de las operaciones; hecho que motivó a la responsable a considerar las operaciones como gastos de campaña, máxime, como se ha mencionado, que el sujeto obligado tenía la obligación de acreditar con la documentación soporte referida en párrafos precedentes: *i)* el registro de la operación y *ii)* la temporalidad que supuestamente sí reportó.

Sin embargo, en su respuesta al oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado no presentó la documentación idónea que acreditara el reporte del gasto en la temporalidad de campaña, pues como se advierte, en los casos en análisis **se presentaron importes mayores a los registrados en el SIF**, de ahí que la responsabilidad de acreditar con documentación

³³ Jurisprudencia en materia electoral 4/2017 bajo el rubro FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.

SUP-RAP-209/2017

los periodos de contratación es única y exclusivamente del sujeto obligado.

En este contexto, la responsabilidad de la observancia a las normas en materia de fiscalización le corresponde a los sujetos obligados, a efecto de tutelar los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas a los que están obligados.

En ese sentido, tal y como sostuvo esta Sala Superior en el SUP-RAP-20/2017³⁴, *la contabilidad de los partidos políticos debe facilitar el reconocimiento de operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación; por lo que no puede argumentarse, ante la omisión de reportar adecuadamente en el informe correspondiente, que existen otros elementos para que la autoridad hubiera llevado a cabo la fiscalización, ya que el cumplimiento de las obligaciones en esa materia, por parte de los partidos políticos no admite flexibilización, pues de otra manera se atentaría contra la adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.*

En este orden de ideas, la garantía de audiencia en materia de fiscalización, durante el procedimiento de revisión de informes (anuales o de campaña), se respeta si concurren los siguientes elementos:

³⁴ Sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-20/2017, resuelta el veintitrés de mayo.

- a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad;
- b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
- d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus pretensiones.

En relación al procedimiento de presentación y revisión de los informes de campaña, el artículo 80, inciso d), fracción III de la Ley de Partidos; y el 291, numeral 3 del Reglamento³⁵ establecen que si durante la revisión de los informes, la UTF advierte la existencia de errores y omisiones técnicas, prevendrá al partido político, para que en un plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

De los casos que nos ocupan, se puede apreciar que la autoridad fiscalizadora respetó la garantía de audiencia, ya que

³⁵ “Artículo 291.

Primer oficio de errores y omisiones

(...)

3. En cuanto a la revisión de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.”

SUP-RAP-209/2017

se hizo del conocimiento a los sujetos obligados, a través de una notificación por escrito, una posible irregularidad en materia de fiscalización en la que se identificaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, dándole un plazo de cinco días para que alegara lo que a su derecho conviniera, así como la oportunidad de que aportara las pruebas suficientes que acreditaran que los egresos ya estaban registrados en el SIF o cualquiera que beneficiara a sus intereses.

En otras palabras, este es el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados realicen aclaraciones y demuestren el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, de manera que desvirtúen, a través de su respuesta y documentación soporte, las observaciones y posibles irregularidades detectadas por la autoridad.

Lo anterior significa que como entidades de interés público y por tener derecho a recibir financiamiento público, tienen la obligación ante la autoridad fiscalizadora de transparentar y dar certeza de los gastos que realizan, es decir, constituye una obligación que en la presentación de sus informes y en la contestación de los oficios de errores y omisiones detallen de manera pormenorizada, clara y precisa sus ingresos y egresos a efecto de que la autoridad esté en posibilidades de cotejar -en los tiempos reducidos del procedimiento de informes- lo informado.

Pensar lo contrario, haría nugatoria la función de monitoreo de internet de la autoridad fiscalizadora, impidiéndole realizar revisiones aleatorias a fin de identificar si la totalidad de los gastos fueron debidamente reportados, llevando al absurdo de imponer a la autoridad fiscalizadora la carga de probar que los partidos se adecuaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización.

En ese contexto, no es dable que los sujetos obligados sostengan que no estuvieron en posibilidad de conocer las irregularidades detectadas y que no contaron con los elementos necesarios para realizar las aclaraciones correspondientes, cuando su obligación era presentar tales aclaraciones ante la responsable al desahogar el oficio de errores y omisiones respectivo.

Finalmente, considero que si en el voto mayoritario se afirma que existe incertidumbre respecto a las razones que llevaron a la autoridad responsable a concluir que el gasto era de campaña o de alguna otra etapa del proceso, lo que a juicio de la mayoría se traduce en una falta de motivación como podría ser la falta del análisis de la temporalidad, lo procedente es revocar a efecto de que la responsable realice las diligencias necesarias para poder valorar de forma exhaustiva la deficiencia detectada o, en su caso, ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, y así se cuenten con los elementos suficientes que

SUP-RAP-209/2017

den certeza sobre la temporalidad del gasto, y no, como lo propone la mayoría, dejar inexistente la irregularidad cometida.

En este sentido, respecto a la falta de precisión de la temporalidad alegada por los recurrentes, aunque puede generarse la presunción de que el periodo indicado en el requerimiento supuso una medida de prevención a fin de identificar gastos que no habiéndose realizado durante el periodo de campaña, tengan efecto en la misma; al no precisarse el tema de la temporalidad por la empresa Facebook y no justificarse dicho elemento temporal por la autoridad, es conveniente que se esclarezca el gasto realmente efectuado por los sujetos obligados.

Ello porque en los dictámenes consolidados no se precisó la temporalidad a la cual correspondieron los importes informados por “Facebook”.

Bajo esta premisa, la autoridad administrativa debió *i)* valorar el monto reportado por “Facebook”, el cual se acreditó y no se encuentra controvertido en cuanto a su existencia, a efecto de determinar el periodo al que correspondía la operación, esto es, precampaña o campaña; *ii)* si el monto informado se encontraba registrado en el SIF; y *iii)* si con los elementos de prueba se acreditaba o no el registro correspondiente.

Consecuentemente, al no ser exhaustiva la autoridad administrativa lo procedente es revocar para el efecto de que determine el periodo al que correspondieron los gastos

informados por “Facebook” y en su caso realice las diligencias que en derecho corresponda para determinar el monto que se considere como benefició a la campaña electoral. Hecho lo anterior, verificar si corresponde o no a lo reportado por los sujetos obligados.

Lo anterior no supone que indebida e injustificadamente se otorgue una segunda oportunidad para que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de los mismos hechos. Ello porque la fiscalización es un procedimiento de orden público; porque las facultades de fiscalización de la autoridad no se encuentran limitadas o condicionadas por las respuestas indebidas o poco claras de un proveedor. Asimismo, no se estaría generando una nueva fiscalización sobre hechos novedosos o pesquisas injustificadas, puesto que se trata de hechos que habiendo sido reportados no son coincidentes con los datos generados con motivo del ejercicio de las facultades de monitoreo y circularización de la autoridad con las que se garantiza la efectividad en el proceso de fiscalización.

Con ello se busca generar certeza y transparencia y un mejor proceso de rendición de cuentas respecto de lo reportado por los partidos, todos ellos principios fundamentales de la fiscalización, considerando además que se trata de fiscalizar actividades de entidades de interés público que manejan recursos públicos y que tienen deberes específicos de informar oportuna y exhaustivamente de sus ingresos y gastos.

SUP-RAP-209/2017

Lo anterior es congruente con el actuar de esta Sala Superior en un sin número de precedentes en los que se ha revocado para el efecto de que precise datos, aclare conceptos y determine nuevamente sanciones respecto de los gastos no reportados por partidos y coaliciones.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN